

ACQUA



ASSOCIAZIONE ITALIANA
PER LO STUDIO E LA GESTIONE
DELL'ACQUA

2007

209

diciembre

ACERCA



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2007

209

diciembre

Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 17, núm. 209, diciembre de 2007. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Editora responsable: *Olga Leticia Pérez Ramírez*
Coordinación editorial: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *María del Carmen Freyssinier Vera y Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
Fotografía y diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Imprenta Juventud, S. A. de C. V., Antonio Valeriano 305-A, colonia Liberación, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02910, México, D. F. El tiraje consta de 3,000 ejemplares.

Contenido

• INFORME MENSUAL	7
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
Ceremonia de entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2007	43
Ceremonia de entrega del reconocimiento <i>Cum Laude</i> al doctor Sergio García Ramírez	44
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos</i>	
Impartición de la conferencia “Análisis sociocultural del VIH/SIDA en México”, en Jalisco	44
Organización de la Conferencia Internacional SIDA y Cultura IV: SIDA y Otredad y SIDA en la Narrativa de la Identidad	45
Impartición de la conferencia magistral “Derechos Humanos y VIH/SIDA en México”, en el estado de Yucatán	45
<i>Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia</i>	
Impartición de la conferencia “El derecho fundamental de las niñas y los niños a vivir en familia”, en Nuevo León	46
Impartición de la conferencia “Maltrato infantil y abuso sexual infantil”, en el Estado de México	46
TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento</i>	
Visitas a las Agencias del Ministerio Público, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	46
CUARTA VISITADURÍA GENERAL	
Visita de defensa y promoción de los Derechos Humanos en comunidades indígenas del estado de Hidalgo	47
QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
Actividades realizadas durante diciembre de 2007	49
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO	
<i>Dirección General Adjunta de Formación y Educación en Derechos Humanos</i>	
Seminario sobre Seguridad Pública y Derechos Humanos, celebrado en Culiacán, Sinaloa	50
Ceremonia de premiación del Tercer Concurso Estatal de Ensayo en Materia de Derechos Humanos, en Colima	51

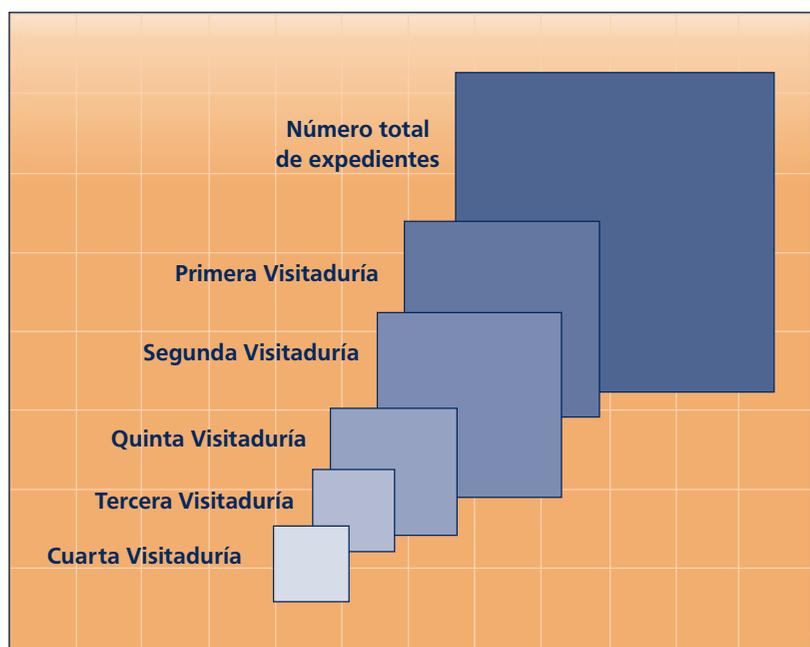
<i>Dirección General de Vinculación Interinstitucional</i>	
Asistencia a la Asamblea del Consejo Interreligioso de México	51
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	52
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 63/2007. Caso sobre la práctica del hisopo rectal a extranjeros en la Estación Migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila	57
Recomendación 64/2007. Caso de los señores AMP y otros migrantes guatemaltecos	71
Recomendación 65/2007. Caso sobre los hechos ocurridos en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en agravio del padre Alejandro Solalinde Guerra y migrantes de origen centroamericano	85
Recomendación 66/2007. Sobre el recurso de impugnación de los habitantes de la comunidad indígena El Camalote, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero	109
Recomendación 67/2007. Sobre el recurso de impugnación de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera	121
Recomendación 68/2007. Sobre el caso de la señora Ausencia Hernández Blas	131
Recomendación 69/2007. Sobre el caso del periodista Misael Tamayo Hernández, Director General del periódico <i>El Despertar de la Costa</i>	141
Recomendación 70/2007. Sobre el caso de los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, Directores de los diarios <i>A. M.</i> y <i>Correo</i>	153
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	171

INFORME MENSUAL

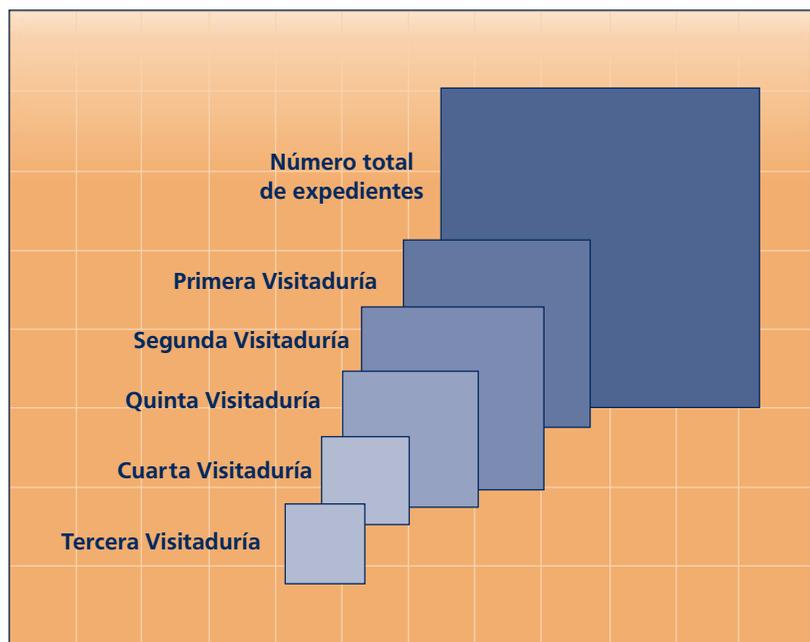
GACETA 209 • DICIEMBRE/2007 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

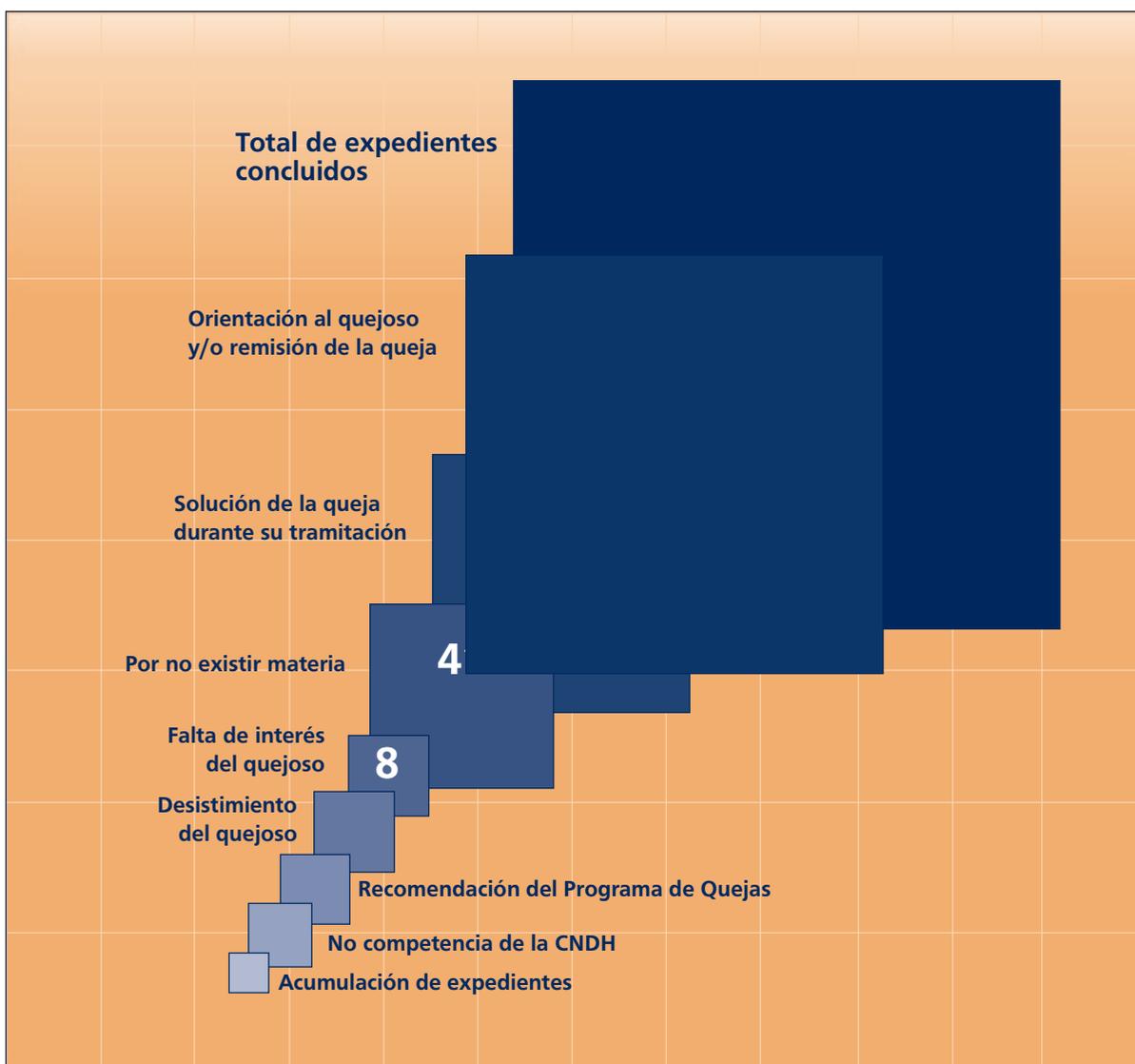


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 210



Solución de la queja durante su tramitación: 80



Por no existir materia: 41

2	30	8	1
Primera Visitaduría	Segunda Visitaduría	Tercera Visitaduría	Cuarta Visitaduría

Falta de interés del quejoso: 8

2	1	2	3
Primera Visitaduría	Tercera Visitaduría	Cuarta Visitaduría	Quinta Visitaduría

Desistimiento del quejoso: 8

8			
Segunda Visitaduría			

Recomendación del Programa de Quejas: 6

1	5
Primera Visitaduría	Quinta Visitaduría

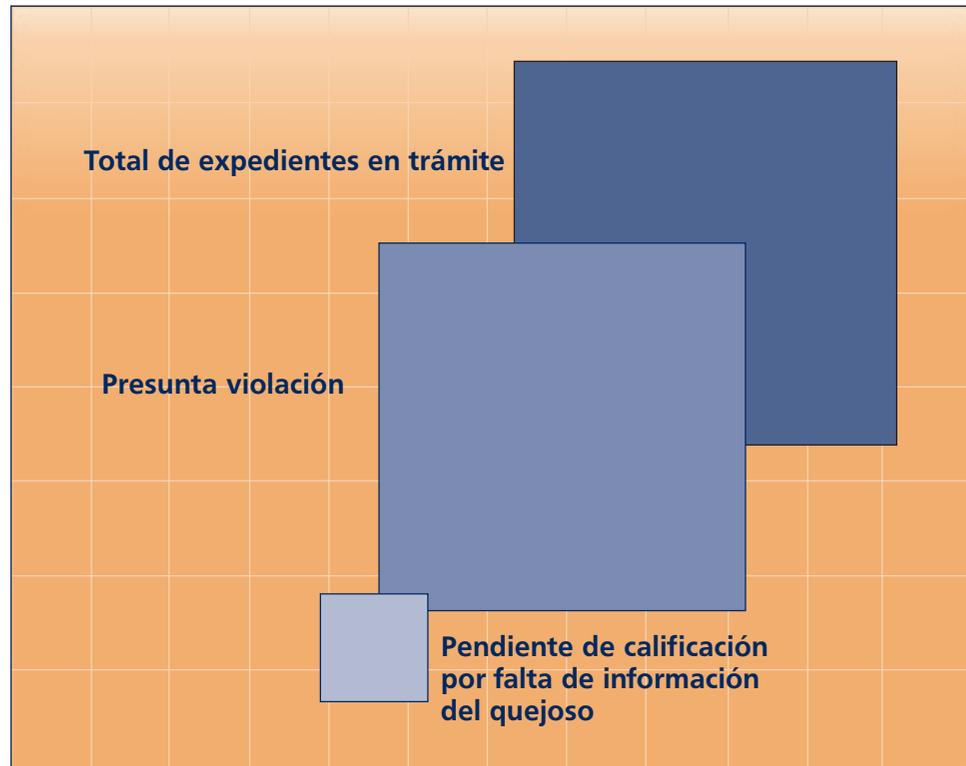
No competencia de la CNDH: 5

1	1	2	1
Segunda Visitaduría	Tercera Visitaduría	Cuarta Visitaduría	Quinta Visitaduría

Acumulación de expedientes: 2

2			
Quinta Visitaduría			

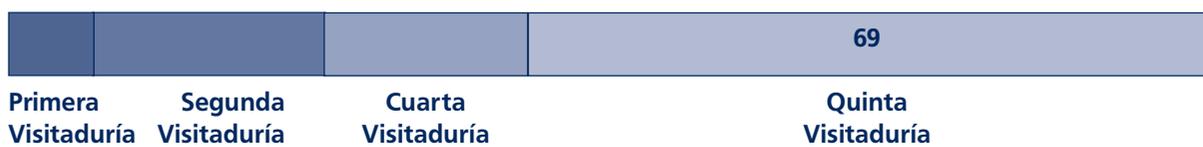
b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



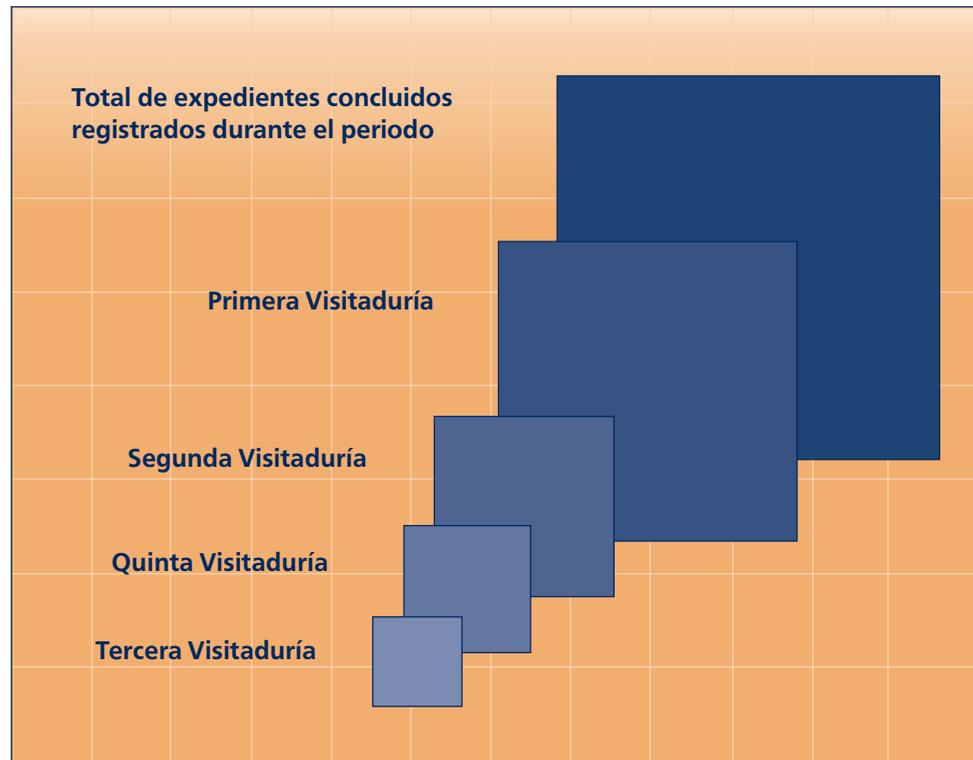
Presunta violación: 1,419



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 123



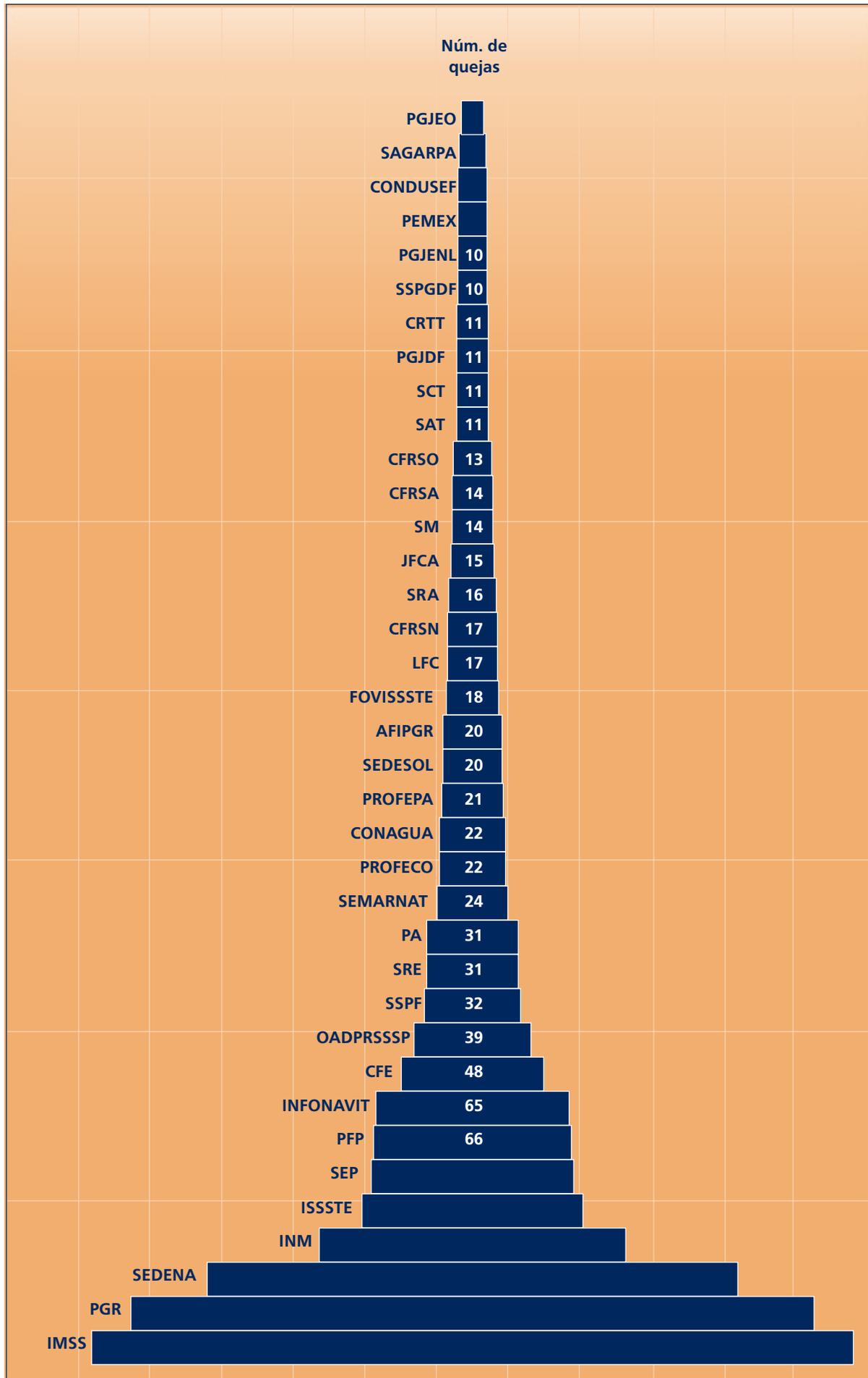
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	477	418	39	379
Febrero	437	413	43	370
Marzo	507	439	46	393
Abril	405	375	22	353
Mayo	493	449	53	396
Junio	422	447	36	411
Julio	239	250	14	236
Agosto	625	493	48	445
Septiembre	435	441	30	411
Octubre	498	498	46	452
Noviembre	409	411	22	389
Diciembre	297	360	18	342

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



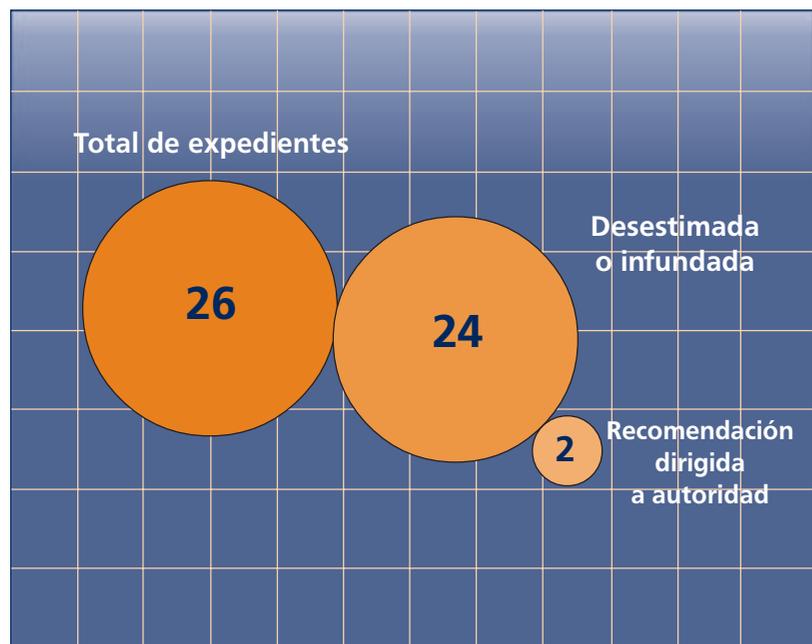
Siglas	Autoridad responsable
PGJEO	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros
PEMEX	Petróleos Mexicanos
PGJENL	Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León
SSPGDF	Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
CFRSO	Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente"
CFRSA	Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano"
SM	Secretaría de Marina
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
CFRSN	Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste"
LFC	Luz y Fuerza del Centro
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
AFIPGR	Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
PA	Procuraduría Agraria
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
CFE	Comisión Federal de Electricidad
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
PPF	Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
SEP	Secretaría de Educación Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional
PGR	Procuraduría General de la República
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social

Expedientes de recursos de inconformidad

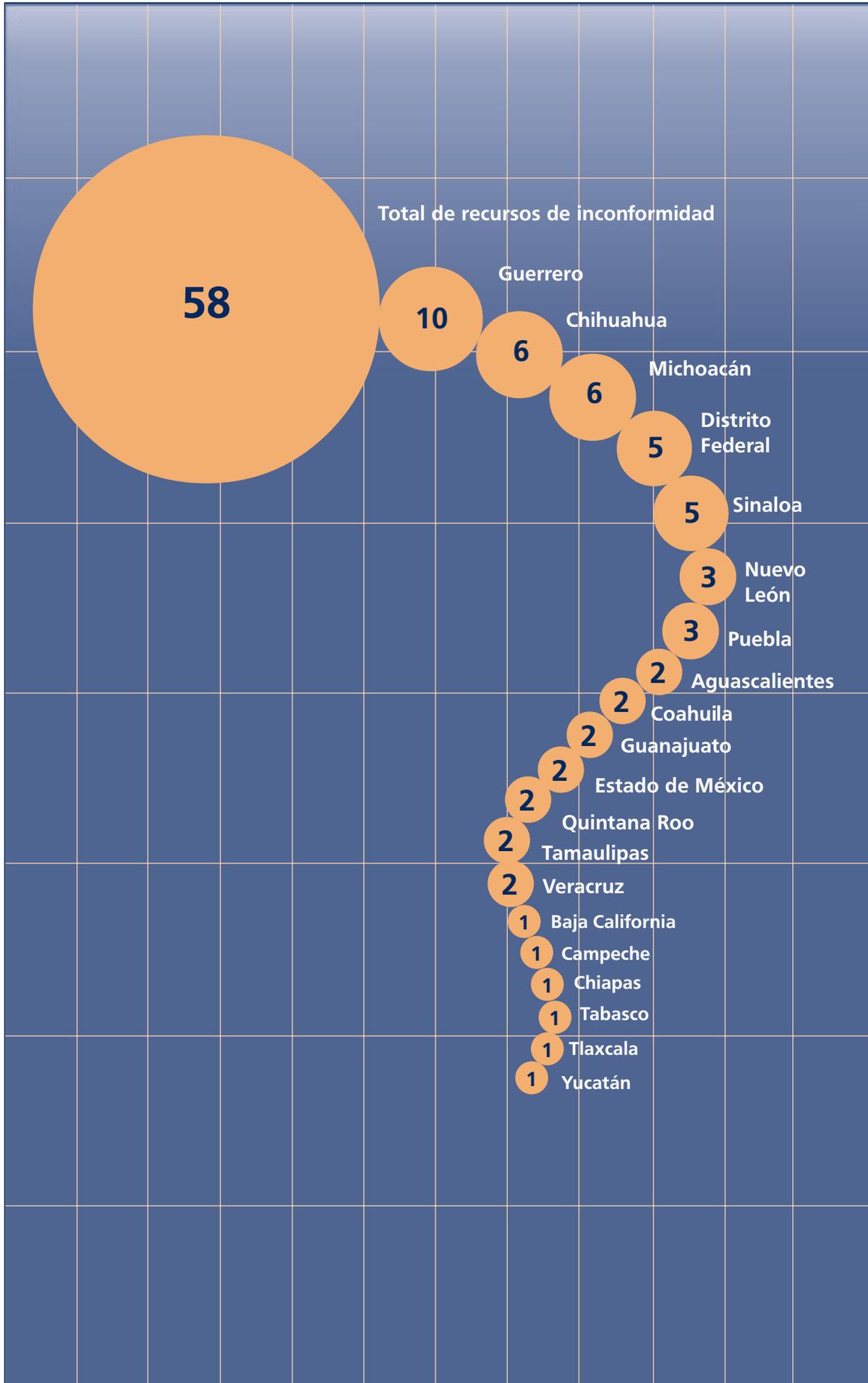
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2007/063	Gobernador constitucional del estado de Coahuila	Ejercicio indebido de la función pública. Trato cruel y/o degradante. Amenazas. Violación a los derechos de migrantes. Investigación científica ilegal en seres humanos.	5a.
	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Ejercicio indebido de la función pública. Trato cruel y/o degradante. Amenazas. Violación a los derechos de migrantes. Investigación científica ilegal en seres humanos.	
2007/064	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Violación a los derechos de migrantes. Trato cruel y/o degradante. Intimidación. Ejercicio indebido del servicio público.	5a.
2007/065	Procuraduría General de la República	Trato cruel y/o degradante. Detención arbitraria. Ejercicio indebido de la función pública. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Violaciones a los derechos de migrantes. Violaciones a los derechos del niño. Dilación en la procuración de justicia.	5a.
	H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca	Trato cruel y/o degradante. Detención arbitraria. Ejercicio indebido de la función pública. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Violaciones a los derechos de migrantes. Violaciones a los derechos del niño. Dilación en la procuración de justicia.	
	Gobernador constitucional del estado de Oaxaca	Trato cruel y/o degradante. Detención arbitraria. Ejercicio indebido de la función pública. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Violaciones a los derechos de migrantes. Violaciones a los derechos del niño. Dilación en la procuración de justicia.	
	Congreso del Estado de Oaxaca	Trato cruel y/o degradante. Detención arbitraria. Ejercicio indebido de la función pública. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Violaciones a los derechos de migrantes. Violaciones a los derechos del niño. Dilación en la procuración de justicia.	

Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
2007/068	Gobernador constitucional del estado de Oaxaca	Negligencia médica.	1a.
2007/069	Gobernador constitucional del estado de Guerrero	Violación al derecho a la vida. Irregular integración de averiguación previa.	5a.
2007/070	Gobernador constitucional del estado de Guanajuato	Ejercicio indebido del cargo.	5a.
Programa de Inconformidades			
2007/066	Gobernador constitucional del estado de Guerrero	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	4a.
2007/067	H. Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	4a.
	Congreso del Estado de Chiapas	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	

B. Seguimiento por autoridad destinataria

Mes	Diciembre
Número de Recomendaciones emitidas	8
No aceptadas	9
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	6
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	2
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	8
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	1
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	4
En tiempo de ser contestadas	9
Características peculiares	0
Total de autoridades destinatarias	13

Conciliaciones

Número de conciliaciones formalizadas durante el mes



Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

	En el mes
Primera Visitaduría	99
Segunda Visitaduría	83
Tercera Visitaduría	26
Cuarta Visitaduría	60
Quinta Visitaduría	23
DGQO	25
Total	316

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

	En el mes
Primera Visitaduría	41
Segunda Visitaduría	29
Tercera Visitaduría	12
Cuarta Visitaduría	10
Quinta Visitaduría	30
DGQO	25
Total	147

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	90
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	21
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	11
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	7
Procuraduría Federal del Consumidor	5
Secretaría de Relaciones Exteriores	3
Procuraduría Agraria	2
Suprema Corte de Justicia de la Nación	2
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	1
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina de la Secretaría de la Función Pública	1
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	1
Recalificación	1
Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1
Total	147

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	83
Orientación jurídica personal y telefónica	812
Revisión de escrito de queja o recurso	39
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	51
Recepción de escrito para conocimiento	4
Aportación de documentación al expediente	5
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	20
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	3
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	37
Total	1,054

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	20
Orientación jurídica	228
Revisión de escrito de queja o recurso	24
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	7
Recepción de escrito para conocimiento	3
Aportación de documentación al expediente	3
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	54
Total	339

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	8
Orientación jurídica personal y telefónica	191
Revisión de escrito de queja o recurso	9
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	11
Aportación de documentación al expediente	8
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	15
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	24
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	8
Total	274

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Área	Total mensual
Primera Visitaduría	76
Segunda Visitaduría	85
Tercera Visitaduría	23
Cuarta Visitaduría	12
Quinta Visitaduría	8
Dirección General de Quejas y Orientación	21
Total	225

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de diciembre

Educación básica

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
3-dic	Colegio Westmount	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Alumnos
3-dic	Escuela El Pequeño Mundo	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Coordinadores
4-dic	Colegio Westmount	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Padres de familia
5-dic	Escuela Paidos	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
6-dic	Escuela Paidos	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
6-dic	Centro Educare	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Directores
7-dic	Colegio Westmount	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Directores
10-dic	Instituto Educativo Yireh	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Directores
10-dic	Colegio Westmount	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Personal administrativo
11-dic	Colegio Westmount	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Profesores
11-dic	Escuela Juan Antonio de la Fuente	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
12-dic	Colegio Paidos	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Directores
13-dic	Colegio Paidos	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Personal administrativo
14-dic	Organización CECADDEE La Luz, A.C.	Conferencia	Derechos de las personas con discapacidad a la integración escolar y no discriminación	Zacatecas	Docentes
14-dic	Colegio Paidos	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia
14-dic	Instituto Educativo Yireh	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Profesores

Educación superior

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
5-dic	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Conferencia	Igualdad entre mujeres y hombres	Nuevo León	Profesores, estudiantes y población en general
6-dic	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Conferencia	Aspectos internacionales de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad	Nuevo León	Profesores, estudiantes y población en general
7-dic	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	Conferencia	La territorialidad del derecho	Yucatán	Estudiantes

Grupos en situación vulnerable (personas adultas mayores)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
5-dic	Asociación Filantrópica Mexicana los Años Felices, A. C.	Conferencia	Derechos de las personas adultas mayores	Distrito Federal	Público en general

Grupos en situación vulnerable (mujer)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
5-dic	Organización Conecuitlani, A. C.	Conferencia	Derecho a la salud en la población infantil	Distrito Federal	Mujeres

Grupos en situación vulnerable (discapacidad)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
14-dic	Organización CECADEE La Luz, A. C.	Conferencia	Derechos de las personas con discapacidad a la integración escolar y no discriminación	Zacatecas	Discapacitados

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
3-dic	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Curso básico de Derechos Humanos	Distrito Federal	Personal jurídico-administrativo
4 y 5-dic	Comisión Nacional de Derechos Humanos de Sinaloa	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos y el sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, seguridad pública y Derechos Humanos	Sinaloa	Policías
6 y 7-dic	Comisión Nacional de Derechos Humanos de Sinaloa	Curso	Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y uso de la fuerza y de las armas de fuego, tortura y víctimas del delito	Sinaloa	Policías

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
10-dic	Procuraduría General de la República	Curso	La detención	Estado de México	Policías
11-dic	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Derechos Humanos y seguridad pública	Baja California	Policías
12-dic	Procuraduría General de la República	Curso	Derechos Humanos y grupos en situación vulnerable	Estado de México	Policías
12-dic	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Derechos Humanos en la detención	Baja California	Policías
13-dic	Procuraduría General de la República	Curso	Atención a víctimas del delito	Estado de México	Policías
13-dic	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Uso legítimo de la fuerza y armas de fuego	Baja California	Policías

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
5-dic	Procuraduría General de la República	Curso	Los Derechos Humanos en la detención	Distrito Federal	Agentes federales de investigación y personal administrativo
7-dic	Procuraduría General de la República	Curso	Atención a víctimas del delito	Distrito Federal	Ministerios públicos, agentes federales de investigación y personal administrativo
14-dic	Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California	Curso	Derechos Humanos y procuración de justicia	Baja California	Agentes del Ministerio Público y policías ministeriales

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
Del 15-jun al 7-dic	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango	Seminario	Derechos Humanos y libertad de expresión	Durango	Servidores públicos de esa Comisión
Del 16-nov al 1-dic	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Seminario	Sociedad civil y Derechos Humanos	Quintana Roo	Servidores públicos de esa Comisión

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
3-dic	Fundación Ahora, A.C.	Conferencia	Formación de promotores en Derechos Humanos	Aguascalientes	Representantes de ONG
3 y 4-dic (2 ocasiones)	Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, A. C.	Curso	Formación de promotores en Derechos Humanos	Distrito Federal	Integrantes de ONG

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
5-dic	Organización Productores Agropecuarios, Acuícolas y Forestales de la Región de Papaloapan, Oaxaca, S. C. de R. L.	Curso	Formación de promotores en Derechos Humanos	Oaxaca	Integrantes de ONG
6-dic	Organización México Tercer Proyecto, A. C.	Conferencia	Participación de la sociedad civil	Estado de México	Integrantes de ONG
6 y 7-dic (2 ocasiones)	Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, A. C.	Seminario	Sociedad civil y grupos en situación vulnerable	Distrito Federal	Integrantes de ONG
8-dic	Asociación Filantrópica Mexicana los Años Felices, A. C.	Curso	Derechos de los niños y las niñas	Distrito Federal	Integrantes de ONG
15-dic	Organización Talleres para la Excelencia Familiar, A. C.	Conferencia	Derechos Humanos y la familia como célula básica de la sociedad	Zacatecas	Integrantes de ONG

Educación

Participantes en las 19 actividades



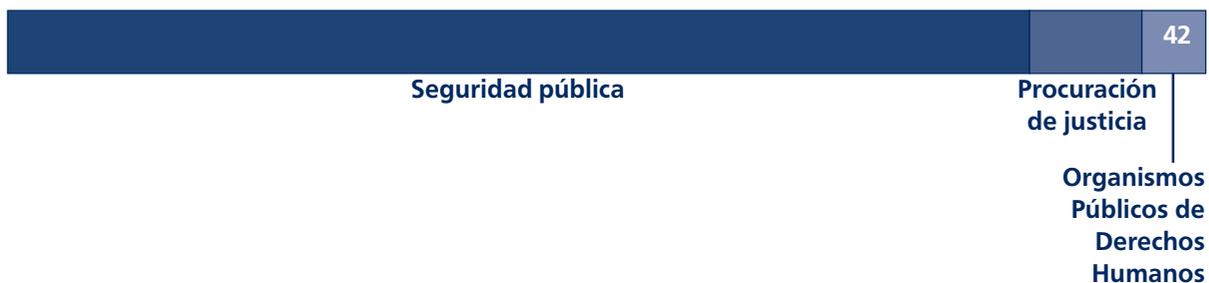
Grupos en situación vulnerable

Participantes en las tres actividades



Servidores públicos

Participantes en las 14 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las nueve actividades



Publicaciones

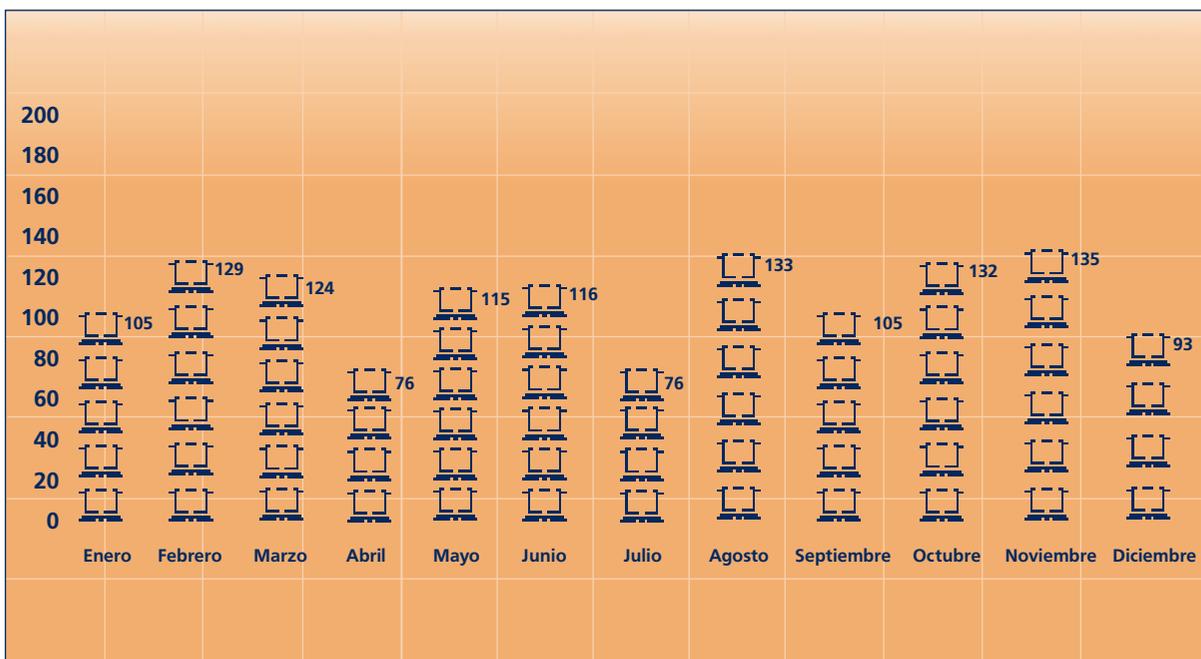
A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Cartel	<i>Paisano, la CNDH te protege</i>	1,000
Cartilla	<i>El sida afecta la salud, la discriminación ofende la dignidad</i>	3,000
Cartilla	<i>Tolerancia, un compromiso social</i>	28,000
Cartilla	<i>Protección internacional de los derechos de los pueblos indígenas</i>	20,000
Calendario	<i>Concurso Internacional de Fotografía sobre Derechos Humanos</i>	6,000
CD	<i>Nuestros Derechos</i>	38,000
Tríptico	<i>De la igualdad entre mujeres y hombres</i>	10,000
Libro	<i>Informe Especial sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres</i>	2,000
Revista	<i>Gaceta 201 (abril, 2007)</i>	3,000
Revista	<i>Gaceta 202 (mayo, 2007)</i>	3,000
Revista	<i>Gaceta 203 (junio, 2007)</i>	3,000
Revista	<i>Gaceta 204 (julio, 2007)</i>	3,000
Revista	<i>Gaceta 205 (agosto, 2007)</i>	3,000
Revista	<i>Gaceta 206 (septiembre, 2007)</i>	3,000
Revista	<i>Gaceta 207 (octubre, 2007)</i>	3,000
Total		129,000

B. Distribución

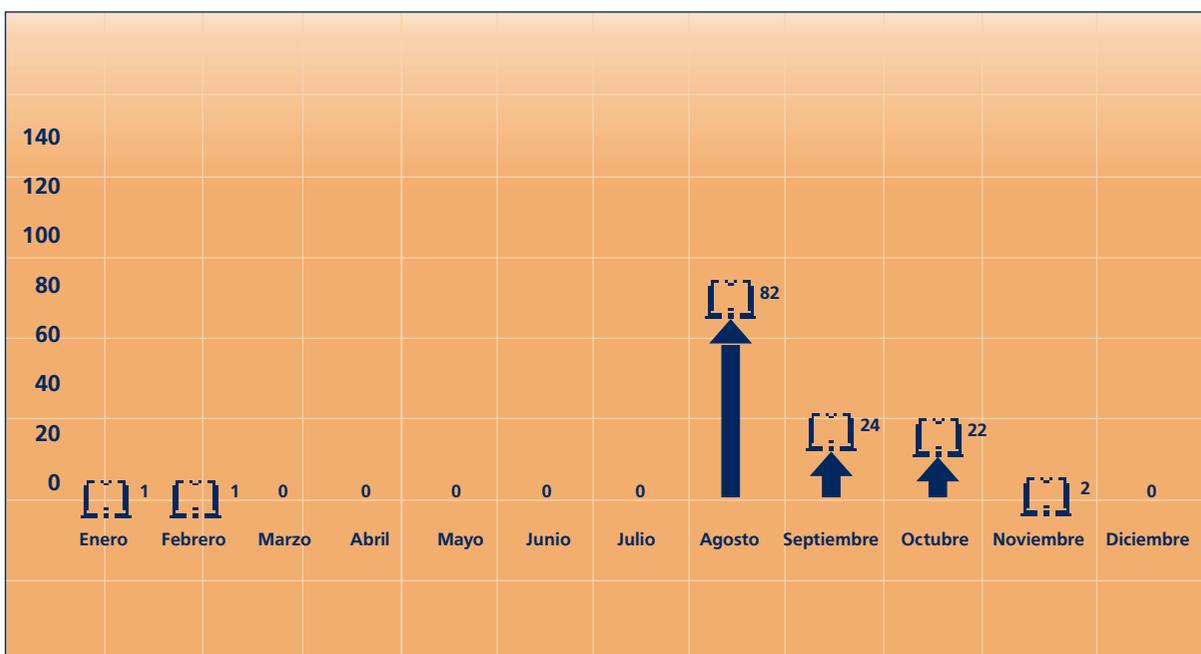
Material	Título	Núm. de ejemplares
Agenda	<i>Imágenes de vida, diversidad, Derechos Humanos y VIH/Sida. Agenda 2006</i>	5
Caja	<i>Programa de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos (caja con 24 cuadernillos) 2a. reimpresión</i>	2
Carteles	<i>Encuentro nacional de mujeres en un mundo con VIH/Sida</i>	1
Cartillas	Varios títulos	7,200
Cuadrípticos	Varios títulos	600
Dípticos	Varios títulos	2,500
Discos compactos	Varios títulos	6,572
Folletos	Varios títulos	2,828
Gacetas	Varios números	14,643
Informes	Varios títulos	504
Libros	Varios títulos	3,524
Manuales	<i>Manual básico de Derechos Humanos para autoridades municipales, 2a. reimpresión</i>	2
Memoramas	<i>Los Derechos Humanos de las niñas y los niños. Memoria (caja con 32 tarjetas)</i>	150
Revista	<i>Derechos Humanos México, núm. 3, año 2006</i>	407
Trípticos	Varios títulos	3,605
Total		42,543

A. Incremento del acervo

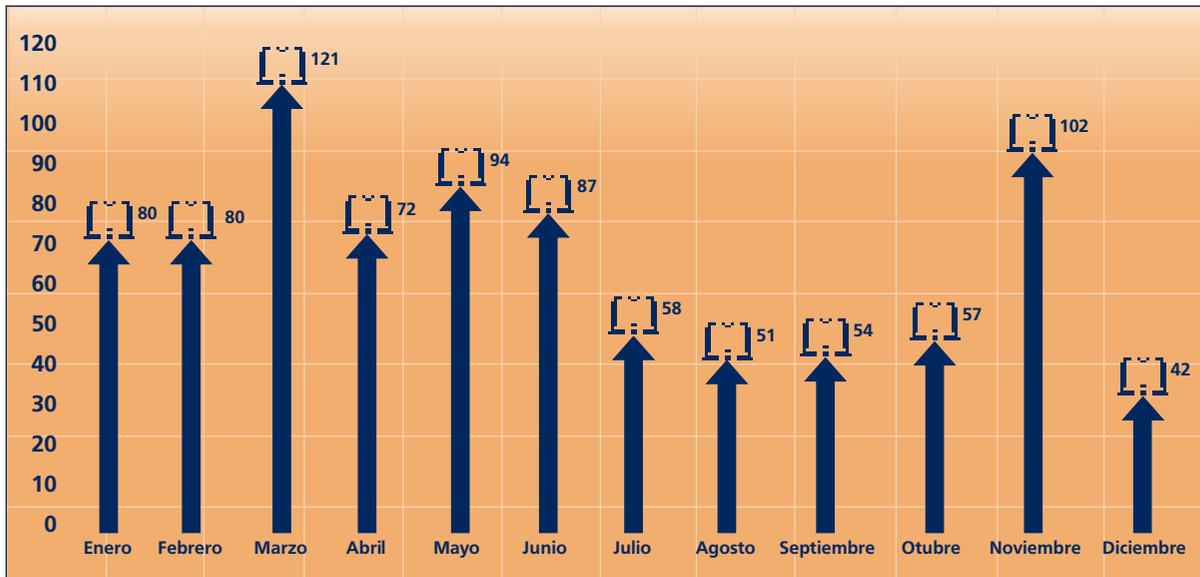


B. Compra, donación, intercambio y depósito

a. Compra



b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Diciembre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	14
Información recibidas	10
Información contestadas	16

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2007/82	Segunda Visitaduría	Solicita diversa documentación que se señala en la Recomendación número 28/2006, en que derivó el expediente de queja número 2006/2109/2/Q, con relación a los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.	Información proporcionada
2007/83	Primera Visitaduría Secretaría Ejecutiva Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Solicita documentación de la que se desprenda la participación o gestión de la CNDH (seminarios, paneles, foros, conferencias, reuniones, cumbres) en el ámbito internacional, para la elaboración de una convención interamericana de derechos sexuales y reproductivos.	No se encontró la información
2007/84	Segunda Visitaduría	Solicita diversa documentación que se señala en la Recomendación número 38/2006, en que derivó el expediente de queja número 2006/2109/2/Q, con relación a los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.	Información proporcionada
2007/85	Segunda Visitaduría	Solicita diversa documentación que se señala en la Recomendación número 38/2006, en que derivó el expediente de queja número 2006/2109/2/Q, con relación a los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.	Información proporcionada
2007/86	Segunda Visitaduría	Solicita diversa documentación que se señala en la Recomendación número 38/2006, en que derivó el expediente de queja número 2006/2109/2/Q, con relación a los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.	Información proporcionada
2007/87	Segunda Visitaduría	Solicita diversa documentación que se señala en la Recomendación número 38/2006, en que derivó el expediente de queja número 2006/2109/2/Q, con relación a los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2007/88	Segunda Visitaduría	Solicita diversa documentación que se señala en la Recomendación número 38/2006, en que derivó el expediente de queja número 2006/2109/2/Q, con relación a los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.	Información proporcionada
2007/89	Segunda Visitaduría	Solicita diversa documentación que se señala en la Recomendación número 38/2006, en que derivó el expediente de queja número 2006/2109/2/Q, con relación a los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.	Información proporcionada
2007/90	Segunda Visitaduría	Solicita diversa documentación que se señala en la Recomendación número 38/2006, en que derivó el expediente de queja número 2006/2109/2/Q, con relación a los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.	Información proporcionada
2007/91	Segunda Visitaduría	Solicita diversa documentación que se señala en la Recomendación número 38/2006, en que derivó el expediente de queja número 2006/2109/2/Q, con relación a los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.	Información proporcionada
2007/92	Segunda Visitaduría	Solicita diversa documentación que se señala en la Recomendación número 38/2006, en que derivó el expediente de queja número 2006/2109/2/Q, con relación a los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.	Información proporcionada
2007/93	Segunda Visitaduría	Solicita diversa documentación que se señala en la Recomendación número 38/2006, en que derivó el expediente de queja número 2006/2109/2/Q, con relación a los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.	Información proporcionada
2007/94	Segunda Visitaduría	Solicita diversa documentación que se señala en la Recomendación número 38/2006, en que derivó el expediente de queja número 2006/2109/2/Q, con relación a los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.	Información proporcionada
2007/100	Oficialía Mayor	Solicita la remuneración económica de los Visitadores Generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2007/103	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita saber cuánto y cuándo va a pagar la Policía Federal Preventiva a sus trabajadores por concepto de aguinaldo.	Orientación a la unidad de enlace competente
2007/104	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita la intervención de este Organismo Nacional en contra de presuntas violaciones a Derechos Humanos.	Orientación a la unidad de enlace competente

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Diciembre	
Recursos	Núm.
En trámite	1
Recibidos	0
Resueltos	1

Expediente	Recurso	Causa de conclusión
2007/2	La negativa de acceso a la información ratificada por el Comité de Información de ésta institución, contenida en el oficio CI/ST/144/2007.	Revocada o modificada la decisión de comité, reclasificación de la información

Programa de Supervisión Penitenciaria

Centros visitados

Núm.	Estado	Municipio	Centro
1	Distrito Federal	Distrito Federal	Agencias del Ministerio Público
2	Distrito Federal	Distrito Federal	Fiscalías especializadas
3	Distrito Federal	Distrito Federal	Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

ACTIVIDADES

GACETA 209 • DICIEMBRE/2007 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

• Ceremonia de entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2007

El 12 de diciembre de 2007, en el Salón “Adolfo López Mateos” de la Residencia Oficial de Los Pinos, se llevó a cabo la ceremonia de entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos al señor Jaime Pérez Calzada, por su destacada trayectoria de 27 años en la promoción efectiva y defensa de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la CNDH se coordinó con la Presidencia de la República.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió su Presidente, doctor José Luis Soberanes Fernández; el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Primer Visitador General de la CNDH; asimismo, estuvo presente el Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Felipe Calderón Hinojosa; por el Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos se contó con la asistencia de la doctora Patricia Kurczyn Villalobos, Consejera de la CNDH, y del doctor Serafín Ortiz Ortiz, Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala; por el Jurado de Premiación, el licenciado Enrique García González, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, y el licenciado José Inés Loría Palma, Presidente de la Fundación San Crisanto, A. C., de Yucatán.

Además, asistieron el Gobernador constitucional del estado de Durango, licenciado Ismael Hernández Deras; el Procurador General de la República, licenciado Eduardo Medina Mora; el Presidente de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, maestro Carlos García Carranza; los integrantes del Consejo Consultivo de la CNDH, doctora Paulette Dieterlen Struck, licenciado Joaquín López-Dóriga, licenciada Miriam Cárdenas Cantú, doctor Miguel Carbonell Sánchez, doctora Juliana González Valenzuela, doctora Graciela Rodríguez Ortega; el licenciado Óscar Humberto Herrera López, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit; el licenciado José Manuel Flores Mendoza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y el licenciado Jorge Victoria Maldonado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Con esta ceremonia se dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Estímulos y Recompensas Civiles que establece el Premio de Derechos Humanos, con el carácter de nacional, que se entrega como un reconocimiento que la sociedad mexicana confiere, a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a las personas que se han destacado en la promoción efectiva y defensa de los derechos fundamentales. Este Premio consiste en un diploma, una medalla y nu-

merario, y se entrega anualmente por el Presidente de la República y el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Ceremonia de entrega del reconocimiento *Cum Laude* al doctor Sergio García Ramírez**

El 11 de diciembre de 2007, en la sala de usos múltiples del edificio "Héctor Fix-Zamudio" de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se llevó a cabo una ceremonia para la entrega del reconocimiento *Cum Laude* al doctor Sergio García Ramírez.

El Jurado y el Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos determinaron que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entregara este reconocimiento al doctor Sergio García Ramírez, por su trayectoria en los campos del estudio, la promoción y la protección de los derechos fundamentales.

En la ceremonia estuvieron presentes, por parte de la CNDH, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente; el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Primer Visitador General; por el Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos la doctora Patricia Kurczyn Villalobos, Consejera de la CNDH, y por el Jurado de Premiación el licenciado Enrique García González, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, y el licenciado José Inés Loría Palma, Presidente de la Fundación San Crisanto, A. C., de Yucatán.

Cabe destacar la asistencia de los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor Héctor Fix-Zamudio, doctora Paulette Dieterlen Struck, licenciada Miriam Cárdenas Cantú, doctor Miguel Carbonell Sánchez y doctora Graciela Rodríguez Ortega.

Con esta ceremonia se dio cumplimiento a la determinación del Jurado y del Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que la Comisión Nacional entregara un reconocimiento *Cum Laude* al doctor Sergio García Ramírez, en atención a los relevantes méritos que en él concurren en la defensa y promoción de los derechos fundamentales en nuestro país y en el ámbito internacional como Juez y Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

- **Impartición de la conferencia "Análisis sociocultural del VIH/SIDA en México", en Jalisco**

En conjunto con el Consejo Estatal de SIDA de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, y en el marco de las actividades de conmemoración del Día Internacional de Lucha contra el SIDA, el 3 de diciembre se impartió la conferencia "Análisis sociocultural del VIH/SIDA en México".

A esta conferencia asistieron profesionales de los servicios de salud de la Secretaría de Salud, así como personas que viven con VIH o SIDA y defensores de los Derechos Humanos.

Héctor Eloy Rivas Sánchez, Subdirector del Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impartió la conferencia, y reflexionó sobre la relación entre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos en México, así como los avances y retos en esta materia en nuestro país.

- **Organización de la Conferencia Internacional SIDA y Cultura IV: SIDA y Otredad y SIDA en la Narrativa de la Identidad**

Como parte de las actividades de vinculación con organizaciones de la sociedad civil, así como de capacitación y divulgación de los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o SIDA, los días 8, 10, 11, 12 y 13 de diciembre se organizó, en conjunto con Enkidu Magazine, la Conferencia Internacional SIDA y Cultura IV: SIDA y Otredad y SIDA en la Narrativa de la Identidad, con la participación de especialistas internacionales. El evento se llevó a cabo en las instalaciones del Programa de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el Hotel Terraza de la ciudad de Puebla.

En dicho evento, personal del Programa de VIH/SIDA participó con las siguientes actividades:

- Presentación del libro *El VIH/SIDA y los Derechos Humanos: guía básica para educadores en Derechos Humanos*, a cargo de sus autores, los licenciados Ricardo Hernández Forcada y Héctor Eloy Rivas Sánchez, Director y Subdirector del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, respectivamente.
- Impartición de la conferencia “Género, SIDA y otredad”, a cargo del licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH.
- Impartición de la conferencia “Derechos Humanos y VIH/SIDA en México” a cargo del licenciado Héctor Eloy Rivas Sánchez, Subdirector del Programa de VIH/SIDA de la CNDH.

- **Impartición de la conferencia magistral “Derechos Humanos y VIH/SIDA en México”, en el estado de Yucatán**

Por invitación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y la Universidad Autónoma del Estado de Yucatán, el 14 de diciembre se impartió la conferencia magistral “Derechos Humanos y VIH/SIDA en México”, en el marco del Seminario de Actualización en Derechos Humanos que organizan las instituciones mencionadas.

A esta conferencia asistieron profesionales de los servicios de salud de la Secretaría de Salud del estado, así como académicos, estudiantes y defensores de los Derechos Humanos.

La actividad, que tuvo lugar en el Salón de Directores de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, contó con la asistencia de 70 personas.

El licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impartió la conferencia, haciendo énfasis en la relación entre estigma, VIH/SIDA y Derechos Humanos en México, así como en los avances y retos en esta materia en nuestro país.

COORDINACIÓN DEL PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

- **Impartición de la conferencia “El derecho fundamental de las niñas y los niños a vivir en familia”, en Nuevo León**

Por invitación de la señora Gabriela Calles de Guajardo, Directora General del DIF de Nuevo León, el 10 de diciembre de 2007 personal de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia impartió la conferencia “El derecho fundamental de las niñas y los niños a vivir en familia”, dirigida a servidores públicos encargados de la protección de la infancia en esa entidad federativa.

- **Impartición de la conferencia “Maltrato infantil y abuso sexual infantil”, en el Estado de México**

El 6 de diciembre de 2007, en el municipio de Coacalco, Estado de México, se impartió la conferencia “Maltrato infantil y abuso sexual infantil”, dirigido a profesores de esa entidad federativa.

La conferencia fue impartida a petición de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Secretaría de Educación Estatal, y asistieron 600 personas.

Del mismo modo, el 11 de diciembre, en el municipio de Nezahualcóyotl, en la entidad federativa mencionada, se impartió nuevamente la conferencia, ante 1,200 personas.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE SUPERVISIÓN SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

- **Visitas a las Agencias del Ministerio Público, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**

Durante el mes de diciembre de 2007, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su carácter de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, continuó realizando visitas a las Agencias del Ministerio Público, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de examinar el trato a las personas detenidas; verificar que se respeten sus Derechos Humanos; conocer sus condiciones de detención, así como supervisar las instalaciones, los procedimientos y las actuaciones de las autoridades ministeriales y de los agentes de la policía.

Se supervisaron 25 Agencias del Ministerio Público, ocho Fiscalías Especializadas, además del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, instalaciones que se encuentran ubicadas en las siguientes Delegaciones: Álvaro Obregón, cuatro Agencias; Cuauhtémoc, ocho Fiscalías, el albergue y tres Agencias; Iztacalco, tres agencias; Venustiano Carranza, tres agencias, así como dos agencias en Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco.

Por lo que se refiere a las actividades encaminadas a promover y divulgar la cultura sobre el respeto a los Derechos Humanos, cabe señalar que se distribuyeron 90 ejemplares de los folletos titulados *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, en los centros de detención visitados.

■ Cuarta Visitaduría General

• Visita de defensa y promoción de los Derechos Humanos en comunidades indígenas del estado de Hidalgo

De manera coordinada, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Cuarta Visitaduría, realizaron una visita a la comunidad indígena de la Mesa de Limantitla y Huejutla de Reyes. La visita se realizó los días 4 y 5 de diciembre de 2007; se atendió aproximadamente a 136 personas, y se recibieron cuatro quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

Durante el recorrido a la comunidad se integró un Visitador Regional de Huejutla de Reyes y un Director del Centro Coordinador de la Región Huasteca de Huejutla de Reyes, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, quienes proporcionaron un panorama de la problemática y las costumbres en las diferentes zonas, y además sirvieron como enlace en las comunidades indígenas nahuas.

También se desarrolló una reunión con mujeres indígenas en el Centro Coordinador de la Región Huasteca, con la finalidad de llevar a cabo acciones de difusión y defensa de los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas.

Instituciones involucradas

1.	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo
2.	Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Cuarta Visitaduría
3.	Centro Coordinador de la Región Huasteca de Huejutla de Reyes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
4.	Autoridades tradicionales

Comunidades atendidas

Comunidad	Municipio	Población		Población sin derechohabiencia a servicios de salud
		Total	Indígenas	
La Mesa de Limantitla	Huejutla de Reyes	115,786	65,451	82,207
	"	716	612	706

Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena.
Fuente: INEGI, II Conteo de Población y Vivienda 2005.

Quejas

<i>Comunidad</i>	<i>Municipio</i>	<i>Motivo de las quejas</i>	<i>Autoridad presuntamente responsable</i>
1. La Mesa de Limantitla	Huejutla de Reyes	– Intolerancia religiosa	– Procuraduría Agraria
2. La Mesa de Limantitla	"	– Intolerancia religiosa	– Procuraduría Agraria
3. La Mesa de Limantitla	"	– Retiro de beneficio otorgado por el Programa de Oportunidades	– Sedesol
4. La Mesa de Limantitla	"	– Retiro de beneficio otorgado por el Programa de Oportunidades	– Sedesol

Atención en capacitación

Se atendió a un total de 136 personas durante el recorrido

	<i>Núm. de capacitaciones impartidas</i>	<i>Población atendida</i>	<i>Institución y/o lugar</i>	<i>Núm. de personas</i>
	1	Hombres y mujeres adultos	La Mesa de Limantitla	92
	1	Mujeres adultas	Huejutla de Reyes (Centro Coordinador de la Región de la Huasteca)	44
Totales	2			136

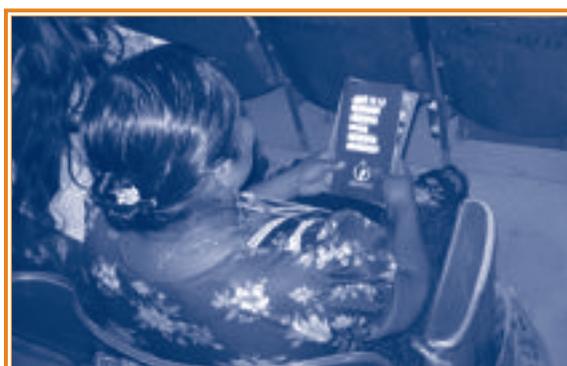
Temas brindados en capacitación

<i>Temas</i>	
1.	Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas

Distribución de materiales de difusión

1.	<i>Derechos constitucionales</i>	100
2.	<i>Convenio 169 de la OIT</i>	100
3.	<i>Artículo 2o. constitucional</i>	100
4.	<i>Derechos de la niñez indígena</i>	100
5.	<i>Derechos de las mujeres indígenas</i>	100
6.	<i>Cómo presentar una queja</i>	150
7.	<i>Durante la detención también hay derechos</i>	150
8.	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?</i>	150
Total		950

Reporte fotográfico



Quinta Visitaduría General

- Actividades realizadas durante diciembre de 2007

Atención al público (orientación)

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Total</i>
Distrito Federal	Estación Migratoria de Iztapalapa	29
Tijuana	En oficina	45
Nogales	En oficina	49
Ciudad Juárez	En oficina	61
Reynosa	En oficina	3
Coahuila de Zaragoza	En oficina	38
Villahermosa*	En oficina	
Tapachula	En oficina	66
San Cristóbal	En oficina	24
Aguascalientes	En oficina	26
Campeche	En oficina	13
Total: 354		

* Sin registro.

Visitas a estaciones migratorias

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Total</i>
Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	4
Tijuana	Estación migratoria o lugar habilitado	5
Nogales	Estación migratoria o lugar habilitado	6
Ciudad Juárez	Estación migratoria o lugar habilitado	10
Reynosa	Estación migratoria o lugar habilitado	8
Coatzacoalcos	Estación migratoria o lugar habilitado	3
Villahermosa*	Estación migratoria o lugar habilitado	
Tapachula	Estación migratoria o lugar habilitado	14
San Cristóbal	Estación migratoria o lugar habilitado	7
Aguascalientes	Estación migratoria o lugar habilitado	5
Campeche	Estación migratoria o lugar habilitado	4
Total: 66		

* Sin registro.

Gestiones

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Materia</i>	<i>Total</i>
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención médica	9
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención alimentaria	4
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Comunicación	8
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia material	9
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia jurídica	28
Total: 58			

■ **Secretaría Técnica del Consejo Consultivo**

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMACIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Seminario sobre Seguridad Pública y Derechos Humanos, celebrado en Culiacán, Sinaloa**

Del 4 al 7 de diciembre de 2007, en la Torre Académica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, se llevaron a cabo los trabajos del Seminario sobre Seguridad Pública y Derechos Humanos, que tuvo como finalidad realizar actividades de capacitación en materia de Derechos Humanos para servidores públicos de mando del área de seguridad pública de esa entidad federativa.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió personal de la Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo; por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa la Visitadora General en funciones de Presidenta, licenciada Consuelo Gutiérrez Gutiérrez.

Con este Seminario concluyeron las actividades de promoción de los Derechos Humanos en el ámbito del servicio público que la CNDH coordinó en el estado de Sinaloa durante el año 2007, en colaboración con el Organismo Local de Derechos Humanos.

El Seminario sobre Seguridad Pública y Derechos Humanos tuvo una duración de 18 horas-clase, y abarcó temas como aspectos básicos y protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, seguridad pública y Derechos Humanos, Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, uso de la fuerza y de las armas de fuego, tortura y víctimas del delito.

- **Ceremonia de premiación del Tercer Concurso Estatal de Ensayo en Materia de Derechos Humanos, en Colima**

El 14 de diciembre de 2007, en el Auditorio del Centro Cultural del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, se llevó a cabo la realización de la ceremonia de premiación del Tercer Concurso Estatal de Ensayo en Materia de Derechos Humanos, en la que se hizo entrega de los reconocimientos correspondientes a los ganadores

Para lo anterior, personal de la CNDH se coordinó con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; con Promotores Ciudadanos en Defensa y Respeto a los Derechos Humanos, A. C.; con el Instituto Mexicano de la Juventud; con la LV Legislatura del Congreso del Estado de Colima; con la Delegación del ISSSTE en el Estado de Colima; con las Secretarías de Educación y de la Juventud del Gobierno del Estado de Colima, y con los Ayuntamientos de Armería, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez, Colima.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó el licenciado Adrián Hernández García, Director General Adjunto de Educación y Formación en Derechos Humanos; el licenciado Enrique García González, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; la licenciada Érica Guadalupe Romero Contreras, Presidenta de la asociación civil Proceder; por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, los regidores, doctor Víctor Chapa Farías y licenciado Jesús Adín Valencia Ramírez.

Esta actividad de promoción de los Derechos Humanos se dividió en dos categorías: A, para jóvenes de 15 a 19 años, con 140 ensayos presentados sobre temas como identidades juveniles, desempleo juvenil, derecho a un medio ambiente sano, derechos sexuales y reproductivos y derecho a vivir una libre de violencia, entre otros, y B, para jóvenes de 20 a 29 años, con 80 trabajos sobre no discriminación, diversidad sexual, derecho a la salud, derecho a la información, *Ombudsman* ambiental, etcétera, presentándose un total 220 ensayos en ambas categorías.

Con este certamen la CNDH contribuyó a incentivar, entre las y los jóvenes del estado de Colima, la reflexión escrita sobre distintos temas de Derechos Humanos y el análisis cualitativo de su percepción sobre la realidad de estos derechos.

DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

- **Asistencia a la Asamblea del Consejo Interreligioso de México**

El 5 de diciembre de 2007, personal de la CNDH asistió a la Asamblea del Consejo Interreligioso de México, llevada a cabo en las instalaciones de dicho Consejo,

con la finalidad de establecer enlaces de vinculación, así como proponer y articular programas de trabajo en materia de Derechos Humanos.

Por parte de la CNDH asistió el licenciado Gerardo Gil Valdivia, Director General de Vinculación Interinstitucional; por el Consejo Interreligioso de México su Presidente, el cardenal Norberto Rivera Carrera, e integrantes del mismo.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema, tanto desde el punto de vista del derecho como desde una perspectiva interdisciplinaria; el CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

En este mes, el personal académico del Centro Nacional elaboró 14 artículos para su publicación en prensa y en las publicaciones que periódicamente edita la Comisión Nacional.

Además, elaboró tres reseñas bibliográficas, cinco hemerográficas, una legislativa y una jurisprudencial para su posible publicación en la Revista del Centro Nacional *Derechos Humanos México*.

2. Actividades académicas

El personal académico impartió siete conferencias en diversos foros nacionales y una en un foro internacional, como diplomados, seminarios y mesas redondas, en instituciones educativas nacionales, dependencias públicas, universidades y Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Además, un investigador tuvo tres intervenciones en un programa de radio, en donde abordó temas relacionados con los Derechos Humanos.

Por último, el personal académico del CENADEH participó en nueve actividades académicas externas, como docente a nivel de licenciatura y maestría en diversas instituciones académicas.

3. Programas de formación académica

a) *Máster en Derechos Humanos*

Del 3 al 7 de diciembre el doctor Marcos Massó Garrote, profesor titular de Derecho constitucional en la Universidad de Castilla-La Mancha de España, impartió los Módulos I y II que corresponden a los cursos: "Concepto y fundamento de los Derechos Humanos" y "Origen y desarrollo histórico de los Derechos Humanos", del Máster en Derechos Humanos que coordina el CENADEH con la colaboración de la UCLM.

b) Programa de Tutorías para los Doctorados en Derechos Humanos y en Derecho Constitucional

En este mes se realizaron, en las instalaciones del Centro, cinco entrevistas académicas del Programa de Tutorías en México para los alumnos inscritos en el Doctorado en Derechos Humanos por la UNED y en el de Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha de España.

4. Formación Académica

Dos investigadoras, que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED, tuvieron entrevistas con su tutor asignado dentro del Programa de Tutorías que coordina el Centro Nacional.

Una becaria del Centro continuó asistiendo al Seminario La Historia Oral: Teoría, Metodología y Práctica, en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

5. Claustro Académico

En este mes participó como ponente en el Claustro Académico el maestro Alan Arias Marín, investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos, que expuso sobre "Multiculturalismo y globalización".

6. Eventos realizados en el Centro Nacional de Derechos Humanos

a) Evento académico realizado en las instalaciones del CENADEH:

Presentación del libro <i>Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria y resultados 2007</i>	17 de diciembre	Tercera Visitaduría General
---	-----------------	-----------------------------

RECOMENDACIONES

GACETA 209 • DICIEMBRE/2007 • CNDH

Recomendación 63/2007

Caso sobre la práctica del hisopo rectal a extranjeros en la Estación Migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila

SÍNTESIS: Los días 16, 17, 20, 22 y 28 de noviembre, así como 14 de diciembre de 2006, respectivamente, en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM), en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de los adultos varones de nombres NAMA, JEGF, BC, NJVM, HCLR, MAMH, GRCC, RVG, AVPV, JEE, FHH, DRC, MPP, MAOO, JHCM, HMAS, EYBM, RHAI, RJE y KSSF; las mujeres OCPR, EOR, AM, EPFR, MEG y AEVM, así como los menores IIGP y WRT, de 14 y 17 años, respectivamente, se les practicó el examen médico correspondiente; posteriormente, el doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo, servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, comisionados en esa Estación Migratoria, obligaron a los agraviados a introducirse por el ano un hisopo de aproximadamente 20 centímetros de largo, bajo la amenaza de que en caso de no hacerlo se les castigaría manteniéndolos asegurados en ese recinto por tres meses, o bien, la enfermera les realizaría la prueba.

Esta práctica se llevó a cabo en el consultorio médico, área que consta de aproximadamente de cinco por cinco metros, en donde eran llamados los agraviados en grupos de cuatro a cinco extranjeros; se les aplicaban dos inyecciones, una en el brazo y otra en el glúteo, y, posteriormente, el médico les entregaba el hisopo y los hacían pasar a un espacio únicamente dividido por una especie de cortinilla corredi-za, a manera de escuadra, de libre acceso, en la que se introducían el hisopo en el ano; durante el procedimiento, se encontraban vigilados tanto por el personal médico como en ocasiones, por un guardia de seguridad privada del turno matutino.

Servidores públicos adscritos a la Estación Migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, señalaron en el informe rendido que no existe personal de ese instituto que supervise el desempeño del departamento médico, ya que no tienen la preparación o pericia para determinar si las acciones de auscultación o revisión médica son las apropiadas; sin embargo, la dependencia que realiza la supervisión es la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, a través de la Jurisdicción Sanitaria Número 8. En el mismo documento señalaron que el examen de hisopo se realiza voluntariamente a los asegurados, ya que el doctor y la enfermera sólo les entregan el instrumento para que ellos, en el baño, de manera privada, se tomen su muestra, y éstos, una vez hecha, devuelven el hisopo para ser examinado con la muestra, tal y como lo menciona el Subsecretario de Salud en el memorándum del 18 de enero de 2007.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2006/5410/5/Q, y sus acumulados 2006/5334/5/Q y 2006/5471/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, así como del INM, con sus acciones y omisiones vulneraron en agravio de los asegurados los derechos de los menores a que se proteja su integridad, al trato digno, a la integridad personal, a la privacidad, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, que derivaron en tratos crueles, inhumanos y degradantes, consagrados en los artículos 4o., párrafo sexto; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; en el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; en el artículo 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; en los numerales 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, y 37, incisos a y c, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 208, fracción III, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población.

Por lo anterior, el 11 de diciembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 64/2007, dirigida, por una parte, al Gobernador constitucional del estado de Coahuila, en la que se recomendó que se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del Estado de Coahuila, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos doctor José Luis Castolo Viveros y enfermera María de Jesús Castillo, adscritos a la Secretaría de Salud del estado, comisionados a la Estación Migratoria del INM en Saltillo, de la misma entidad federativa; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera, apliquen el examen de hisopo rectal, atento a lo dispuesto en la NOM-016-SSA2-1994, Para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera; que se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del Estado de Coahuila, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, que fueron omisos en la rendición del informe solicitado por esta Comisión Nacional, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y que ordene a sus subalternos, en razón del compromiso que tienen con los órganos de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, el cumplimiento de los informes que se les soliciten.

Asimismo, a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración se le recomendó que dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra del Jefe de la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, por permitir que se llevaran a cabo tratos degradantes; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, y en todas las estaciones migratorias se realice el examen de hisopo rectal con estricto apego a la dignidad humana y en cumplimiento a los requisitos que establece la NOM-016-SSA2-1994, Para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en observancia del artículo 59 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento, tanto a los servidores públicos de la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, como al personal médico comisionado a ese establecimiento, para que sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera se aplique el examen de hisopo rectal, en términos de la NOM-016-SSA2-1994, Para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.

México, D. F., 11 de diciembre de 2007

Caso sobre la práctica del hisopo rectal a extranjeros en la Estación Migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila

Prof. Humberto Moreira Valdés,
Gobernador constitucional del estado de Coahuila

Lic. Cecilia Romero Castillo,
Comisionada del Instituto Nacional de Migración

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132,

133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5410/5/Q, y sus acumulados 2006/5471/5/Q y 2006/5334/5/Q, relacionados con las quejas interpuestas por 18 adultos hombres, seis mujeres y un menor; un adulto hombre y un menor, y un adulto hombre, respectivamente, todos extranjeros de nacionalidades hondureña, guatemalteca y salvadoreña, de nombres NAMA, JEGF, BC, NJVM, HCLR, MAMH, GRCC, RVG, AVPV, JEE, FHH, DRC, MPP, MAOO, JHCM, HMAS, EYBM, RHAI, RJE y KSSF; las mujeres OCPR, EOR, AM, EPFR, MEG y AEVM, así como los menores IIGP y WRT, de 14 y 17 años, respectivamente, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Durante visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en la ciudad de Saltillo, Coahuila, los días 23 y 29 de noviembre, así como 14 de diciembre, todos de 2006, se recabó la queja de 25, dos y un migrantes, respectivamente, de nacionalidad hondureña, guatemalteca y salvadoreña, de nombres NJVM, HCLR, MAMH, JEGF, GRCC, RVG, AVPV, JEE, FH, DRC, OCPR, el menor IIGP, EOR, AM, MPP, EPFR, MEG AEVM, MAOO, JHCM, HMAS, EYBM, RHAI, NAMA, BC, RJE, KSSF y el menor WRT, quienes señalaron que al momento de practicarles el examen médico, personal de salud adscrito en el citado establecimiento migratorio les entregó un tubo de plástico de aproximadamente 20 centímetros de largo, el cual, en uno de sus extremos tiene un pedazo de algodón que el médico llamaba hisopo, refiriéndoles, sin mediar explicación alguna, que debían introducirse en el ano, pues de no hacerlo, se les castigaría manteniéndolos asegurados por más tiempo, y que él se los introduciría, o bien llamaría a la enfermera para que ella lo hiciera. Ante esto, por temor y en contra de su voluntad, los agraviados se introdujeron en el ano el hisopo y, posteriormente, se lo entregaron al médico.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó información respecto de los hechos motivo de la queja a la Coordinación Jurídica del INM, así como a la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila.

En respuesta, el INM proporcionó la información y documentación correspondiente, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones.

La Secretaría de Salud del Estado de Coahuila fue omisa en su respuesta, por lo que esta Comisión Nacional, de conformidad con los artículos 38, párrafo segundo, de la Ley que lo rige, y 114 de su Reglamento Interno, determinó dar por ciertos los hechos atribuibles a esa autoridad.

C. Es importante señalar que los nombres que se citan en el cuerpo de la presente Recomendación están en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de la autoridad recomendada; lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de los agraviados.

II. EVIDENCIAS

En el caso que nos ocupa las constituyen:

A. El acta circunstanciada, del 23 de noviembre de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual consta la queja presentada por los migrantes asegurados de origen hondureño, guatemalteco y salvadoreño, por violaciones a sus Derechos Humanos.

B. El acta circunstanciada, del 29 de noviembre de 2006, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la que consta la queja presentada por el extranjero RJE de nacionalidad guatemalteca, por lo que consideró fue víctima de una práctica médica humillante.

C. El acta circunstanciada, del 14 de diciembre de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se hace constar que los extranjeros KSSF, de nacionalidad hondureña, y WRT, de origen guatemalteco, este último de 17 años, manifestaron su deseo de interponer una queja formal por los mismos hechos referidos durante las visitas anteriores.

D. El oficio con folio 099, del 31 de enero de 2007, mediante el cual la Jefa del Departamento de Derechos Humanos, adscrita a la Dirección de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, rinde informe respecto de los hechos de la queja interpuesta ante este Organismo Nacional, del que se destacan:

1. El oficio INM/DRC/DCMAJ/0013/2007, del 26 de enero de 2007, suscrito por el licenciado Francisco Horacio Pereyra Medina, Subdelegado Regional del INM, en Coahuila, a través del cual afirma que no existe personal que supervise el desempeño del Departamento Médico por parte del INM, ya que no tienen la preparación o pericia para determinar si las acciones de auscultación o revisión médica son las apropiadas; sin embargo, la dependencia que realiza la supervisión es la Secretaría de Salud de Coahuila a través de la Jurisdicción Sanitaria Número 8; que además, al momento de llevarse a cabo el examen médico (del hisopo) no se encontraba presente personal de dicho Instituto, quien proporcionó al personal médico una lista de las personas que arribaron a la estación y ellos los llamaron al consultorio para la revisión correspondiente.

2. Los certificados médicos del 16, 21 y 22 de noviembre de 2006, suscritos por el médico José Luis Castolo Viveros, adscrito a la Estación Migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, a favor de los extranjeros NJVM, HCLR, MAMH, GRCC, AVPV, MPP, EPFR, MEG, AEVM, MAOO, JHCM, HMAS, RHAI, JEE, FH, DRC, OCPR, del menor IIGP, EOR, AM y EYBM, en los cuales consta que ninguno de los agraviados presenta algún tipo de patología.

3. La copia del memorando interno del 18 de enero de 2007, suscrito por el doctor Francisco Elizalde Herrera, Subsecretario de Salud del estado de Coahuila, dirigido al licenciado Humberto Torres Charles, Director de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría de Salud, mediante el cual dan respuesta al oficio INM/DRC/050/07, del 11 de enero de 2007, respecto de la queja presentada por migrantes.

E. El oficio número 100, del 31 de enero de 2007, a través del cual la Jefa del Departamento de Derechos Humanos del INM comunicó a esta Comisión Nacional que, con relación a la queja interpuesta por el extranjero RJE, destaca el certificado médico del 27 de noviembre de 2006, realizado por el médico José Luis Castolo Viveros, adscrito a la Estación Migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, en el que certifica que el extranjero no muestra datos de patología a la revisión física.

F. El oficio 175 del 19 de febrero de 2007, mediante el cual la Jefa del Departamento de Derechos Humanos del INM rinde un informe a esta Comisión Nacio-

nal, respecto de los hechos materia de la queja suscrita por los extranjeros KSS y el menor WRT, al cual acompañó diversas documentales, entre las que destacan:

- 1.** El certificado médico del 11 de diciembre de 2006, suscrito por el médico cirujano adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, en el que se establece que el estado de salud del menor WRT es normal.
- 2.** El certificado médico del 14 de diciembre de 2006, suscrito por el médico adscrito a la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, en el que se asienta que el extranjero KSSF no muestra datos de patología a la exploración física.
- 3.** El certificado médico del 14 de diciembre de 2006, suscrito por el médico adscrito a la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, en el que se refiere que el menor WRT no tiene datos de patología a la exploración física.
- 4.** Los oficios QVG/OFN/102/07, 104 y 105, todos del 20 de marzo de 2007, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó información al Secretario de Salud del estado de Coahuila, respecto de las quejas formuladas por los señores NJVM, HCLR, MAMH, JEGF, GRCC, RVG, AVPV, JEE, FHH, DRC, OCPR, el menor IIGP, EOR, AM, MPP, EPFR, MEG, AEVM, MAOO, JHCM, HMAS, EYBM, RHAI, KSSF y el menor WRT.
- G.** Los recordatorios únicos de la solicitud de información, contenidos en los oficios QVG/OFN/0130/07, 131 y 132, todos del 10 de abril de 2007, con los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita nuevamente información al Secretario de Salud del estado de Coahuila sobre los hechos de dichas quejas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 16, 17, 20, 22 y 28 de noviembre, así como 14 de diciembre de 2006, respectivamente, en la Estación Migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de los adultos varones de nombres NAMA, JEGF, BC, NJVM, HCLR, MAMH, GRCC, RVG, AVPV, JEE, FHH, DRC, MPP, MAOO, JHCM, HMAS, EYBM, RHAI, RJE y KSSF; las mujeres OCPR, EOR, AM, EPFR, MEG y AEVM, así como los menores IIGP y WRT, de 14 y 17 años, respectivamente, se les practicó el examen médico correspondiente y el doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo, servidores de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, comisionados en dichas instalaciones, obligaron a los agraviados a introducirse por el ano un hisopo de aproximadamente 20 centímetros de largo, bajo la amenaza de que en caso de no hacerlo se les castigaría manteniéndolos asegurados en ese recinto por tres meses, o bien, la enfermera les realizaría dicha prueba.

Esta práctica se llevó a cabo en el consultorio médico, que consta de un área aproximada de cinco por cinco metros, en donde eran llamados los agraviados en grupos de cuatro a cinco extranjeros, se les aplicaban dos inyecciones, una en brazo y otra en glúteo; posteriormente, el médico les entregaba el hisopo y los hacían pasar a un espacio únicamente dividido por una especie de cortinilla corrediza, a manera de escuadra, de libre acceso, en la que se introducían el hisopo en el ano, durante el procedimiento se encontraban vigilados tanto por el personal médico, como, en ocasiones, por un guardia de seguridad privada del turno matutino.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2006/5410/5/Q, y sus acumulados 2006/5334/5/Q y 2006/5471/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, así como del INM, con sus acciones y omisiones vulneraron en agravio de los asegurados los derechos de los menores a que se proteja su integridad, al trato digno, a la integridad personal, a la privacidad, así como a la legalidad y seguridad jurídica, que derivaron en tratos crueles, inhumanos y degradantes, afectándolos en su integridad psíquica y moral, en atención a las consideraciones siguientes:

La investigación realizada por esta Comisión Nacional permite acreditar que el doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo, servidores de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, comisionados en la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, los días 16, 17, 20, 22 y 28 de noviembre, así como 14 de diciembre, todos de 2006, con motivo de la práctica de los exámenes médicos a 28 asegurados, entre los que se encontraban, 20 hombres, seis mujeres y dos menores de edad de 14 y 17 años, obligaron a los agraviados a introducirse por el ano un hisopo de aproximadamente 20 centímetros de largo, con el argumento de detectar la enfermedad de cólera, bajo la amenaza de que en caso de no hacerlo se les castigaría manteniéndolos asegurados en ese recinto por tres meses, o bien, la enfermera les realizaría dicha prueba.

Tales abusos se acreditan, entre otras evidencias, con el memorándum interno del 18 de enero de 2007, suscrito por el doctor Francisco Elizalde Herrera, Subsecretario de Salud del estado de Coahuila, dirigido al licenciado Humberto Torres Charles, Director de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría de Salud, mediante el cual dan respuesta a la solicitud de información realizada por el Instituto Nacional de Migración, a través del oficio INM/DRC/050/07, del 11 de enero de 2007, por el que refieren que el cólera es una enfermedad objeto de sanidad internacional, por lo tanto se deberán realizar pruebas para su detección como lo menciona la NOM-016-SSA2-1994 Para la Vigilancia, Prevención, Control, Manejo y Tratamiento del Cólera, misma que en el punto 4.2. establece que: "A todo paciente sospechoso: deberá tomársele con un hisopo rectal, una muestra de materia fecal para cultivo, aislamiento de identificación de vibrón cholerae 01 o 0139, o en su caso muestras pareadas de suero, tomadas con intervalo de tres a cuatro semanas para la identificación de anticuerpos".

Dicho memorándum agrega que ese examen de hisopo rectal fue lo que se realizó a los quejosos, y que tanto el doctor José Luis Castolo Viveros como la enfermera María de Jesús Castillo, quienes prestan sus servicios a la Estación Migratoria, les informaron a los extranjeros sobre la toma de muestra, siendo ellos mismos quienes en forma privada se la tomaron.

Argumento que no concuerda con lo que esta Comisión Nacional pudo acreditar, ya que por un lado está lo expresado por los propios agraviados, en diferentes fechas y de manera coincidente, en el sentido de que durante esa práctica eran observados por la enfermera y el guardia de seguridad privada, sin que el doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo aportaran elementos para acreditar su dicho.

En este sentido, resulta de especial relevancia señalar que la NOM-016-SSA2-1994 tiene como objeto precisamente establecer los criterios y especificaciones sobre las actividades relacionadas a la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera; siendo ésta de observancia obligatoria en todo el territo-

rio nacional y su ejecución involucra a los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud.

En términos de los puntos 3, 3.1, 3.1.1, y 3.1.2 de la referida Norma, se entiende por:

Caso sospechoso de cólera, a todo enfermo de diarrea que presente las siguientes características:

- a) En áreas donde no se haya demostrado o se desconozca la circulación de *V. cholerae* O1 u O139: todo enfermo de diarrea que tenga cinco años de edad o más, que presente cinco evacuaciones o más en 24 horas y cuyo cuadro diarreico tenga una evolución menor a cinco días;
- b) En áreas donde se ha demostrado la circulación de *V. cholerae* O1 u O139 en los últimos 90 días o en las comunidades ubicadas dentro del área de los cercos epidemiológicos se considerará como sospechoso: toda persona con diarrea no mayor a cinco días de evolución, independientemente de su edad.

Así las cosas, el numeral 4.2, del mismo ordenamiento señala que: "A todo paciente sospechoso: deberá tomársele con un hisopo rectal, una muestra de materia fecal para cultivo, aislamiento e identificación de *Vibrio cholerae* O1 o *Vibrio cholerae* O139, o en su caso, muestras pareadas de suero, tomadas con intervalo de tres a cuatro semanas para la identificación de anticuerpos. Una vez obtenido el resultado se reclasificará al enfermo".

Por su parte, el punto 6.1.1 de la NOM-016-SSA2-1994 dispone, que: "A los pasajeros y/o tripulantes que lleguen a México procedentes de otros países donde se presentan casos de cólera, se les practicará vigilancia epidemiológica personalizada durante no más de cinco días. Vigilancia que no limita ni restringe el libre tránsito de los viajeros dentro del territorio nacional".

Igualmente, señala que no podrá realizarse el estudio de hisopo rectal sin el consentimiento escrito de dichas personas.

En ese orden de ideas, el INM envió a esta Comisión Nacional los certificados médicos realizados a los agraviados, mismos en los que no se establecían datos de patología de la enfermedad de cólera, ni arrojaron información que los hiciera sospechosos de portarla, como indica la Norma Oficial Mexicana 016-SSA2-1994, como requisito previo para la práctica del hisopo rectal.

Asimismo, tanto la autoridad migratoria, como la de salud estatal, no acreditaron que los agraviados hayan manifestado su voluntad por escrito para la realización del examen, ni que hubiesen recibido información respecto de su finalidad, como lo indica el punto 6.1.1. de la multicitada NOM.

En ese sentido, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con Respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina, aprobado por el Comité de Ministros el 19 de noviembre de 1996, por el Consejo de Europa y la Comunidad Europea, en su artículo 5, dispone que: "Una intervención en el ámbito de la sanidad sólo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e inequívoco consentimiento. Dicha persona deberá recibir previamente una información adecuada acerca de la finalidad y naturaleza de la intervención, así como sobre sus riesgos y consecuencias, en cualquier momento la persona afectada podrá retirar libremente su consentimiento".

Documento que si bien no constituyen normas de observancia obligatoria, sí forman parte del marco doctrinal y de los principios de actuación que deben normar

las acciones y políticas que los Estados deben adoptar a fin de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos.

Con relación a lo anterior, también se observa que a los agraviados no se les realizó previamente una vigilancia epidemiológica personalizada durante no más de cinco días, según lo prevé el punto 6.1.1 de la NOM-016-SSA2-1994.

Por otra parte, si bien es cierto que los extranjeros se hicieron a sí mismos la introducción del hisopo por el recto, también lo es que fue por el temor a lo expresado por el doctor José Luis Castolo Viveros, quien les indicaba que si no se realizaban dicha práctica la enferma de nombre María de Jesús Castillo Zúñiga se las haría, e igualmente que permanecerían por tres meses más en la Estación Migratoria, según consta en las actas circunstanciadas de 23 y 29 de noviembre, así como 14 de diciembre de 2006, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, sin que el personal médico comisionado a la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, hubiera rendido el informe correspondiente a esta Comisión Nacional para desvirtuar el dicho de los agraviados, como consta en los oficios QVG/OFN/102/07, QVG/OFN/104/07 y QVG/OFN/105/07, todos del 20 de marzo de 2007, así como los recordatorios QVG/OFN/0130/07, QVG/OFN/0131/07 y QVG/OFN/0132/07, todos del 10 de abril de 2007, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al Secretario de Salud del estado de Coahuila, en términos generales, un informe detallado y completo en el que se precise la razón y fundamento jurídico por el cuál se obliga a los asegurados a introducirse un hisopo en el recto; que si dentro de los programas de salud implementados en la Estación Migratoria para la atención de los migrantes asegurados se encuentra contemplado la introducción por el recto de hisopo, precise el objetivo de este examen, cómo debe realizarse y el fundamento jurídico con base en el cual se aplica; señale el nombre y cargo del servidor público del INM responsable de supervisar el desempeño del personal médico y enfermería encargados de proporcionar la atención médica a los asegurados; asimismo, se precisen las facultades y actividades que les han sido conferidas a la enfermera, por parte de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración; se informe si esa Delegación Local tuvo conocimiento y autorizó la práctica de dicho examen, y de ser así, remita en copia legible la documentación soporte de la misma, y finalmente, que si al momento de llevarse a cabo el examen médico se encontraba presente personal del Instituto Nacional de Migración, o bien algún guardia de seguridad privada, de ser afirmativo se proporcionen los nombres correspondientes.

Al respecto, es importante señalar la falta de compromiso con el respeto y observancia de los Derechos Humanos por parte de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, por lo que esta Comisión Nacional tiene por ciertos los hechos señalados por los quejosos, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que de este modo, incumplieron con las obligaciones que le son impuestas en el artículo 52 fracciones, V y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señalan que todo servidor público debe observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, y observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

Esta Comisión Nacional considera que el Estado mexicano, a través de las autoridades públicas, está obligado a cuidar especialmente a los niños sin familia, como lo establece el principio número 6 de la Declaración de los Derechos de los

Niños, situación que en el presente caso no aconteció, pues no se salvaguardó el interés superior del niño, y con ello garantizar que las condiciones en las que cursaron su aseguramiento los menores IIGP y WRT, de 14 y 17 años, respectivamente, en la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, se dieran conforme al derecho que se encuentra protegido en los artículos 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, inciso a, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 2.1 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Del mismo modo, se transgredió en agravio de los menores su derecho al trato digno que deben recibir las personas acorde con su dignidad humana y, en este caso, por su condición de menores, derecho que se encuentra desarrollado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que es obligación del Estado proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; 3o., incisos A, B, C y F; 4o., y 11, apartado B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4o. y 9o., fracciones XIX, XXIII y XXIX, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2o., 3o. y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1o. y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señala que es obligación de todas las personas que tengan a su cargo niñas, niños o adolescentes, el proporcionarles de forma prioritaria una vida digna y garantizarles el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones. Además, deberán protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

Por su parte, los servidores públicos del INM adscritos a la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, al permitir estos actos, fueron omisos al no ejercer las facultades que por ley y reglamento tienen para hacer respetar los Derechos Humanos de las personas en calidad de aseguradas, omisión que expuso a los agraviados, en especial a los menores de edad y a las mujeres, a este tipo de abusos.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la actuación arbitraria e irregular del personal médico de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, adscrito a la Estación Migratoria de Saltillo, Coahuila, transgredió los Derechos Humanos de los menores IIGP y WRT, y de los demás extranjeros que se encontraron asegurados en tal recinto migratorio los días 23 y 29 de noviembre, así como el 14 de diciembre de 2006, a la dignidad, privacidad, integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, mismos derechos que se encuentran tutelados en los artículos 4o., párrafo sexto; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho, consagrando la prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado de Derecho. Asimismo, protegen al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones; exigiéndole que al inferir el acto de molestia tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley.

Igualmente, en materia internacional se vulneraron en perjuicio de los agraviados lo establecido en los artículos 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; artículo 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, y 37, incisos a y c, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señalan que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenada como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos: nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y todo niño privado de su libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

Esta Comisión Nacional expresa su profunda preocupación por el informe rendido por el INM a esta Comisión Nacional, en el que señaló “que no existe personal de ese Instituto que supervise el desempeño del Departamento Médico, ya que no tienen la preparación o pericia para determinar si las acciones de auscultación o revisión médica son las apropiadas; sin embargo la dependencia que realiza la supervisión es la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila (SSC), a través de la Jurisdicción Sanitaria No. 8”. En el mismo informe, indicó que el examen de hisopo se realiza voluntariamente por los asegurados, “ya que el doctor y la enfermera sólo les entregan el instrumento para que ellos en el baño, de manera privada, se tomen su muestra, y éstos, una vez hecha, devuelven el hisopo para ser examinado con la muestra, tal y como lo menciona el Subsecretario de Salud, en el memorándum de 18 de enero de 2007”.

De lo anterior se desprende que el INM pretende excusarse del cumplimiento de sus obligaciones que por normativa le competen, con el argumento de que no existe personal de ese Instituto que supervise el desempeño del Departamento Médico, ya que no tienen la preparación o pericia para determinar si las acciones de auscultación o revisión médica son las apropiadas.

Al respecto, esta Comisión Nacional no coincide con dicha manifestación, toda vez que de conformidad con los artículos 5, fracción I; 9, y 62, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, se establece que queda prohibido en las estaciones migratorias toda acción u omisión que implique una alteración física o moral en perjuicio de los asegurados; que la custodia de los asegurados, así como la vigilancia y seguridad de las instalaciones migratorias, estará a cargo de personal adscrito a la misma, bajo la coordinación y supervisión del Jefe de la Estación; siendo por ello que su personal deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esas normas, y en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de acuerdo con los procedimientos y demás disposiciones legales aplicables.

Aunado a ello, en el Informe Núm. 41/99, Caso 11.491, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135 y 136, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que:

El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una “institución total”, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.

La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales.

En tal virtud, se evidenció que las autoridades migratorias, con su actuar irregular, transgredieron los derechos de los extranjeros centroamericanos asegurados en esa Estación Migratoria, por permitir se llevara a cabo una acción que tuvo como consecuencia la alteración psíquica y moral de los asegurados.

En ese orden de ideas, los principios 1, 5.1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, indican que por “persona detenida” se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; por “prisión” se entiende la condición de las personas presas tal como se define *supra*; que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; además, que estos principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, y que a ninguna persona bajo cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por lo que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de tratos degradantes, como en el presente caso aconteció, desde el momento en que los asegurados fueron obligados a la realización de una práctica arbitraria.

Es de considerarse que el personal médico de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, comisionado a la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, debe actuar bajo la supervisión del titular de ese recinto migratorio; por ello, los servidores públicos del INM deben velar por la seguridad y la integridad personales, que constituyen Derechos Humanos inherentes a todos los individuos; por lo tanto, la conducta asumida por los servidores públicos del INM constituye una violación a los artículos 208, fracción III, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población, los cuales disponen que los servidores públicos del INM deberán respetar los Derechos Humanos de las personas en calidad de aseguradas.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional procede a formular muy respetuosamente a ustedes, señores Gobernador constitucional del estado de Coahuila y Comisionada del Instituto Nacional de Migración las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador constitucional del estado de Coahuila:

PRIMERA. Se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del Estado de Coahuila para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos doctor José Luis Castolo Viveros y enfermera María de Jesús Castillo, adscritos a la Secretaría de Salud del estado, comisionados a la Estación Migratoria del INM en Saltillo, de la misma entidad federativa, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera, se aplique el examen de hisopo rectal, atento a lo dispuesto en la NOM-016-SSA2-1994 Para la Vigilancia, Prevención, Control, Manejo y Tratamiento del Cólera.

TERCERA. Se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del Estado de Coahuila para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila que fueron omisos en la rendición del informe solicitado por esta Comisión Nacional, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

CUARTA: Ordene a sus subalternos, en razón al compromiso que tienen con los órganos de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, el cumplimiento de los informes que se les soliciten.

A usted, señora Comisionada del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra del Jefe de la Estación Migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, por permitir se llevara a cabo tratos degradantes, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que en la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, y en todas las estaciones migratorias únicamente se realice el examen de hisopo rectal con estricto apego a la dignidad humana, en cumplimiento a los requisitos que establece la NOM-016-SSA2-1994 Para la Vigilancia, Prevención, Control, Manejo y Tratamiento del Cólera.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que en observancia del artículo 59 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento, tanto a los servidores públicos de la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, como al personal médico comisionado a ese establecimiento, para que sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera se aplique el examen de hisopo rectal, en términos de la NOM-

016- SSA2-1994 Para la Vigilancia, Prevención, Control, Manejo y Tratamiento del Cólera.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarles que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 64/2007

Caso de los señores AMP y otros migrantes guatemaltecos

SÍNTESIS: El 27 de octubre de 2006, en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM), en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de los señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, todos de nacionalidad guatemalteca, y con posterioridad al examen médico al que fueron sometidos, se les condujo al área infantil, donde personal de seguridad privada de la empresa Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial (SPCE) les practicó una revisión corporal, obligándolos a quitarse la camisa, y bajarse los pantalones y los calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles además que levantaran los brazos, se pusieran en cuclillas y brincaran dando vueltas. Cabe precisar que respecto de las conductas descritas, el 27 de octubre de 2006 un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional llevó a cabo una diligencia de identificación dentro de las instalaciones de la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, en presencia del señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de migración, adscrito a esas instalaciones, en la que los extranjeros identificaron plenamente al señor Andrés Hernández Hernández, oficial de seguridad privada, como la persona que los obligó a quitarse la camisa, y bajarse los pantalones y los calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles que levantaran los brazos, se pusieran en cuclillas y brincaran dando vueltas.

En ese sentido, los servidores públicos adscritos a la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, al no asumir sus obligaciones que por normatividad les competen, al no supervisar y evitar las conductas abusivas y arbitrarias que los elementos de seguridad privada de SPCE realizan en agravio de los migrantes asegurados, transgreden de esta manera sus Derechos Humanos, toda vez que como servidores públicos en todo momento tienen la custodia de los asegurados, en esos centros de detención administrativa migratoria.

Del análisis lógico-jurídico efectuado a las evidencias que integran el expediente 2006/4993/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración adscritos a la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, con sus acciones y omisiones vulneraron en agravio de los extranjeros asegurados AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, los Derechos Humanos al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, último párrafo, y 151, de la Ley General de Población; 209 del Reglamento de la Ley General de Población, y 5, fracción I; 8; 14; 60, fracción I, y 62 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM.

Es de señalarse que para esta Comisión Nacional no pasó desapercibida la actuación de los guardias de seguridad privada de la empresa SPCE, de nombres Andrés Hernández Hernández y Enrique González Beltrán, quienes afirmaron que efectivamente dieron la orden para desnudar a los extranjeros asegurados en la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, situación contraria a Derecho, sobre todo en virtud del contenido el oficio INM/DRC/EMS/0337/06, del 10 de octubre de 2006, suscrito por el Delegado Regional del INM en Coahuila, en el que se informó al personal de seguridad privada que presta sus servicios en ese recinto migratorio que sus funciones en dicho lugar eran única y exclusivamente de vigilancia de las instalaciones; en

particular les señala que está categóricamente prohibido tener contacto con las personas aseguradas, conductas que contravinieron las obligaciones inherentes a su cargo, de acuerdo con los artículos 32, fracciones I, X, XVII y XXVIII, y 33, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Seguridad Privada, que en lo general establecen las obligaciones de los prestadores de servicio de seguridad privada y del personal operativo de ese servicio, quienes deberán conducirse en todo momento con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, personal de ese Instituto deberá dar vista de los hechos a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 9, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, es la autoridad facultada para expedir los lineamientos relativos a las autorizaciones, supervisión, cancelación de las autorizaciones y registro de las empresas y servicios de seguridad privada, por lo que le corresponde a esa autoridad iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar la procedencia o no de cancelación de la autorización y registro de la empresa de seguridad privada SPCE.

Por lo anterior, el 11 de diciembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 64/2007, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se le recomendó que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos al INM, en la estación de Saltillo, Coahuila; que se dé vista a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo para determinar la procedencia o no de cancelación de la autorización y registro de la empresa de seguridad privada SPCE; que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación, a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia conozca de las conductas atribuibles al personal del INM; que se instruya a quien corresponda para que los señores Andrés Hernández Hernández y Enrique González Beltrán, empleados de la empresa de Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial sean separados definitivamente de la Estación Migratoria de Saltillo, Coahuila; que se giren las instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos del INM, así como los elementos de seguridad privada adscritos y comisionados en la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, durante el desempeño de sus actividades circunscriban su actuación en los términos de ley, y del oficio INM/DRC/EMS/0337, del 10 de octubre de 2006, suscrito por el Delegado Regional del INM en Coahuila, como garantía de no repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en observancia del artículo 59 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento a los servidores públicos adscritos a la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, para que dejen de llevarse a cabo revisiones corporales abusivas y arbitrarias en contra de los extranjeros asegurados en dichas instalaciones, para así proteger y respetar los Derechos Humanos de los migrantes.

México, D. F., 11 de diciembre de 2007

Caso de los señores AMP y otros migrantes guatemaltecos

Lic. Cecilia Romero Castillo,
Comisionada del Instituto Nacional de Migración

Distinguida señora Comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4993/5/Q, relacionados con la queja interpuesta por los señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, todos de nacionalidad guatemalteca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de octubre de 2006, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos entrevistó a los señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, de nacionalidad guatemalteca, quienes manifestaron que el 26 de octubre de 2006 se trasladaban a bordo de un autobús procedente de la ciudad de México, Distrito Federal, y en un punto de la carretera Los Chorros, municipio de Arteaga, Coahuila, fueron detenidos por agentes federales de Migración, aproximadamente entre las 08:00 y las 13:00 horas, del día 27 del mes y año citados, para posteriormente conducirlos a la Estación Migratoria de Saltillo, Coahuila. Indican, además, que llegaron a la instalación alrededor de las 14:30 horas, donde al momento de ingresar fueron examinados médicamente; que después de la revisión médica los pasaron al área infantil de la Estación Migratoria, donde el personal de seguridad privada que presta sus servicios en ese establecimiento les ordenó quitarse la camisa y bajarse el pantalón y el calzoncillo, de tal manera que quedaran completamente desnudos, indicándoles que levantarán los brazos, se pusieran en cuclillas y brincarán dando vueltas, a fin de practicarles una revisión corporal.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración (INM) un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja.

La autoridad dio respuesta a lo solicitado, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

C. Es importante señalar que los nombres que se citan en el cuerpo de la presente Recomendación están en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de la autoridad recomendada; lo anterior con el propósito de proteger la identidad de los agraviados, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** El acta circunstanciada del 27 de octubre de 2006, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la que consta la queja presentada por los señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, todos de nacionalidad guatemalteca; asimismo, en dicha diligencia los quejosos identificaron plenamente al señor Andrés Hernández Hernández, agente de seguridad privada, como la persona responsable de los hechos cometidos en su agravio.
- 2.** El acta circunstanciada de la misma fecha, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que el señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de Migración, identifica el lugar donde se obligó a los agraviados a quitarse la ropa.
- 3.** El acta circunstanciada del 27 de octubre de 2006, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hace constar que el señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de Migración, adscrito a esa Estación Migratoria, en todo momento estuvo presente cuando los agraviados manifestaron las violaciones a sus Derechos Humanos; además, presenció cuando los extranjeros identificaron al señor Andrés Hernández Hernández, oficial de seguridad privada, como el responsable de las conductas de que se duelen; asimismo, el lugar donde manifestaron los agraviados que sucedieron los hechos; también, que estuvo presente al momento en que el señor Andrés Hernández Hernández compareció con relación a los hechos ante personal de esta Comisión Nacional; finalmente, que todas las actuaciones mencionadas se llevaron conforme a Derecho y sin que existiera coacción alguna o inducción en contra de los actores.
- 4.** El acta circunstanciada del 27 de octubre del año 2006, en la que consta la comparecencia del señor Andrés Hernández Hernández, oficial de seguridad privada, ante personal de esta Comisión Nacional, en la que reconoció haber ordenado a los agraviados que se desnudaran, ello por órdenes del señor Juan José Sánchez Nájera y Enrique González, agente federal de Migración y supervisor de seguridad privada, respectivamente.
- 5.** El acta circunstanciada del 28 de octubre del año 2006, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la comparecencia del señor Enrique González Beltrán, Coordinador de seguridad privada, quien reconoció haber ordenado al señor Andrés Hernández Hernández que desnudaran a los agraviados, y además que esa instrucción la dio al señor Juan José Sánchez, agente federal de Migración.
- 6.** El oficio número INM/DRC/EMS/0337/06, del 10 de octubre de 2006, suscrito por el Delegado Regional del INM en Coahuila, mediante el cual informó a todo el personal de seguridad privada adscrito a dicho recinto migratorio que las funciones a su cargo son exclusivamente de vigilancia de las instalaciones; asimismo, que se abstengan de realizar actividades que son propias del personal del INM, e igualmente prohíbe a dicho personal tener cualquier contacto con las personas aseguradas.

7. El oficio 521/06, del 19 de diciembre de 2006, a través del cual la Jefa del Departamento de Derechos Humanos del INM rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que se anexó:

a) El oficio INM/DRC/1880/2006, del 7 de diciembre de 2006, signado por el Delegado Regional del INM en Coahuila, mediante el cual informó a la Jefa del Departamento de Derechos Humanos del INM respecto de los hechos relacionados con la presente queja, y al cual anexó:

a.1) El acta del 31 de julio de 2006, mediante la cual la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Obra del INM determina el fallo del procedimiento de licitación pública número 04111002-016-06 para la contratación del servicio de vigilancia para las diferentes Delegaciones y Subdelegaciones Locales de la Delegación Regional del INM en Coahuila.

a.2) La declaración del señor Juan José Sánchez Nájera, agente federal de Migración, del 4 de diciembre de 2006, en la que negó los hechos que se le imputan.

8. El oficio INM/DRQR/SDR/280/2007, del 13 de febrero de 2007, mediante el cual el Subdelegado Regional del INM en Quintana Roo informó al Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM en Coahuila que el 12 de febrero del mismo año fue tomada la declaración del agente federal de Migración Rafael Torres Torres.

9. El acta circunstanciada del 12 de febrero de 2007, elaborada por personal de la Delegación Regional del INM en Quintana Roo, en la que el señor Rafael Torres Torres, agente federal de Migración, rinde su comparecencia respecto de los hechos relacionados con la queja y en el que niega los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de octubre de 2006, en la Estación Migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, todos de nacionalidad guatemalteca, y con posterioridad al examen médico al que fueron sometidos, se les condujo al área infantil, donde personal de seguridad privada de la empresa Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial (SPCE) les practicó una revisión corporal, obligándolos a quitarse la camisa, bajarse los pantalones y calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles además que levantarán los brazos, se pusieran en cuclillas y brincarán dando vueltas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico efectuado a las evidencias que integran el expediente 2006/4993/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, adscritos a la Estación Migratoria, en Saltillo, Coahuila, con sus acciones y omisiones vulneraron en agravio de los extranjeros asegurados AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH los Derechos Humanos al trato digno, a la legali-

dad y seguridad jurídica, que derivaron en tratos crueles inhumanos y degradantes, afectándolos en su integridad psíquica y moral.

Tales abusos se acreditan, entre otras evidencias, con lo declarado el 27 de octubre de 2006 por el señor Andrés Hernández Hernández, ante personal de esta Comisión Nacional y en presencia del señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de Migración, adscrito a la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, en la cual señaló que presta sus servicios en esa Estación Migratoria como oficial de seguridad privada de la empresa SPCE; además, señaló que no obstante que el oficio INM/DRC/EMS/0337/06, del 10 de octubre de 2006, suscrito por el Delegado Regional del INM, en Coahuila, que puso a la vista del Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, el en el que se informa al personal de seguridad privada que presta sus servicios en ese recinto migratorio que sus funciones en la Estación Migratoria serán únicamente de vigilancia, pero que esas instrucciones no se cumplen, "porque cuando llega un operativo el personal de seguridad privada tiene que recibirlos, revisarlos, inventariarles las pertenencias, pasarlos a asearse, y después se les deja en el área general..., o bien en los dormitorios, y que de estas actividades tiene conocimiento que se practican desde que ingresó a laborar en esa Estación Migratoria".

Agregó el citado agente de seguridad privada "que en efecto él dio la orden de que se bajaran los pantalones y la ropa interior, que se subieran la camisa, y que se dieran vuelta", "que este procedimiento se lo enseñaron desde la Policía Municipal cuando les hacían la revisión corporal...", "como también en el tren para detectar maras, donde utilizaba el mismo procedimiento como el descrito para la detección de tatuajes"; de igual forma señaló: "aquí no hay ningún instructivo que especifique claramente cómo se le efectúa la revisión físicamente a los asegurados y de la misma forma en sus pertenencias, por lo que se basa en las experiencias que ha tenido".

Asimismo, que el 26 de octubre, fecha en que llevó a cabo dicha revisión a los quejosos, recibió la orden del supervisor de la empresa de seguridad privada SPCE, de nombre Enrique González Beltrán, quien le dijo "revísalos, encuéralos", y que, como anteriormente siempre lo ha hecho de la manera descrita, fue que procedió a llevar a cabo esa revisión. Además, precisó "que todos los agentes de Migración que laboran en esa Estación Migratoria tienen conocimiento de que el agente de Migración Juan José Sánchez Nájera encuera a los asegurados al momento de llevar a cabo la revisión; que esto se sabe porque cuando él lleva a cabo este tipo de revisión siempre están presentes otros agentes migratorios en el exterior del área infantil, que es donde siempre se encuera a los asegurados".

Por último, manifestó que "entre los mismos oficiales de seguridad privada se dicen 'eh, pásame a otro para hacerle el hisopo'", y que ello lo dicen porque el señor Andrés Hernández Hernández se ha percatado que el doctor les realiza una prueba a los extranjeros que consiste en "meterles un cotonete que es largo por el recto, para muestra de laboratorio para detección de cólera u otra enfermedad"; agrega también que el agente de Migración que tiene conocimiento e incluso que en algunas ocasiones le decía al citado oficial de seguridad privada "encuéralos", es el agente federal de Migración Rafael Torres Torres.

Cabe precisar que respecto de las conductas descritas, el 27 de octubre de 2006 un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional llevó a cabo una diligencia de identificación dentro de las instalaciones de la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, en presencia del señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de Migración, adscrito a esas instalaciones, en la que los extranjeros identificaron plenamente al señor Andrés Hernández Hernández, oficial de segu-

ridad privada, como la persona que los obligó a quitarse la camisa, bajarse los pantalones y calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles que levantarán los brazos, se pusieran en cuclillas y brincarán dando vueltas.

De igual forma, se acreditan las violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, con el contenido del acta circunstanciada del 28 de octubre de 2006, en la que consta que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en compañía del señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de Migración, adscrito a la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, le solicitó al señor Enrique González Beltrán, Coordinador de seguridad privada, que manifestara lo sucedido, a lo que contestó: "que en efecto, el día 26 de octubre del mismo año le dio la orden de manera directa al señor Andrés Hernández Hernández que llevara a cabo la revisión a los extranjeros, que dicha revisión sabe que consiste en corporal completa, es decir a tentar y desnudar"; primero se revisan los pantalones, las pertenencias, cartera, camisas, la presilla de la cintura, los zapatos y los calcetines, y cuando se procede a hacer la revisión es porque se detectan "cosas sospechosas de la actitud de los asegurados", por lo cual proceden a desnudarlos, y en el presente caso observaron que al solicitarle a los extranjeros sus pertenencias, algunos sacaron dinero de "su ropa interior", ante lo cual hizo que el Coordinador considerará que eran "sospechosos", por lo que se procedió a que se les realizaran la revisión consistente en desnudarlos; agregó que "dicha orden fue dada por un agente de Migración que llegó en el operativo, de nombre Juan José Sánchez, y que sabe y le consta que en otras ocasiones se han llevado este tipo de revisiones a los extranjeros".

Refuerza los argumentos de esta Comisión Nacional el informe del 4 de diciembre de 2006, suscrito por el señor Juan José Sánchez Nájera, agente federal de Migración, que como anexo envió el INM a esta Comisión Nacional, en el que manifestó "que las instrucciones las da el encargado de la Estación Migratoria, y el oficial, al verse en apuros, no tenía manera de defenderse más que señalar a los agentes antes mencionados", y agregó "que los agentes de Migración que realizan operativos nunca revisan a los extranjeros en la Estación Migratoria, ya que la misma cuenta con personal propio que se encarga de ello".

Al respecto, esta Comisión Nacional observa que lo manifestado por el señor Juan José Sánchez Nájera, agente federal de Migración, no coincide con lo declarado el 27 de octubre de 2006 por el señor Andrés Hernández Hernández, ante personal de esta Comisión Nacional y en presencia del señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de Migración adscrito a la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, en el sentido de "que todos los agentes de Migración que laboran en esa Estación Migratoria tienen conocimiento de que el agente de Migración Juan José Sánchez Nájera encuera a los asegurados al momento de llevar a cabo la revisión"; que esto se sabe "porque, cuando el lleva a cabo este tipo de revisión, siempre están presentes otros agentes migratorios en el exterior del área infantil, que es donde siempre se encuera a los asegurados". Cabe destacar que la citada acta circunstanciada cuenta con la leyenda de que las actuaciones se realizaron conforme a Derecho y sin que existiera coacción alguna o inducción en contra de los actores, misma que al ser suscrita tanto por el declarante como por el señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de Migración, admitieron su contenido.

Respecto de la imputación realizada por el señor Andrés Hernández Hernández, oficial de seguridad privada de la empresa SPCE, al agente federal de Migración Rafael Torres Torres, respecto de que en otras ocasiones ese servidor públi-

co daba las instrucciones de “encuerrar” a los migrantes, no obstante que con relación a los hechos declaró ante el Subdelegado Regional del INM, en Cancún, Quintana Roo, que desconoce esos acontecimientos, debido a que el 26 de octubre de 2006 no acudió a trabajar por ser su día de descanso; que no hubiera podido dar orden alguna a ningún oficial de seguridad privada que labora en la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, ya que únicamente se encontraba de comisión, y que el único trato que tuvo con los agraviados fue hasta el día siguiente en que se presentó a las instalaciones migratorias a las 10:00 horas y los llevó a que presentaran su declaración ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se encontraban en el lugar, debe ser investigado por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, ya que si bien en esta ocasión no se puede acreditar su participación en los hechos, existe en su contra una imputación directa de que en anteriores veces ha dado la instrucción de que “encuerran” a los migrantes.

Preocupa a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, como se desprende de las declaraciones rendidas tanto por personal de seguridad privada adscrito a la Estación Migratoria, como de los agentes federales de Migración, se demostró que el hecho de realizar esas “revisiones corporales” se ha vuelto una práctica sistemática, actuando bajo la anuencia o tolerancia de servidores públicos, con lo que se transgrede los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los asegurados en la Estación Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, que se encuentran contempladas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho, consagrando la prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado de Derecho. Asimismo, protegen al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones, exigiéndole que al inferir acto de molestia tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley.

Es de señalarse que para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la actuación de los guardias de seguridad privada, de la empresa SPCE, de nombres Andrés Hernández Hernández y Enrique González Beltrán, quienes afirmaron que efectivamente dieron la orden para desnudar a los extranjeros, asegurados en la Estación Migratoria, en Saltillo, Coahuila, situación contraria a Derecho, sobre todo en virtud del contenido del oficio INM/DRC/EMS/0337/06, del 10 de octubre de 2006, suscrito por el Delegado Regional del INM, en Coahuila, en el que se informó al personal de seguridad privada que presta sus servicios en ese recinto migratorio que sus funciones en dicho lugar eran única y exclusivamente de vigilancia de las instalaciones; en particular les señala que está categóricamente prohibido tener contacto con las personas aseguradas, conductas que contravienen las obligaciones inherentes a su cargo, de acuerdo con los artículos 32, fracciones I, X, XVII y XXVIII, y 33, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Seguridad Privada, que en lo general establecen las obligaciones de los prestadores de servicio de seguridad privada y del personal operativo de ese servicio, quienes deberán conducirse en todo momento con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, perso-

nal de ese Instituto deberá dar vista de los hechos a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 9, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, es la autoridad facultada para expedir los lineamientos relativos a las autorizaciones, supervisión, cancelación de las autorizaciones y registro de las empresas y servicios de seguridad privada, por lo que le corresponde a esa autoridad iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar la procedencia o no de la cancelación de la autorización y registro de la empresa de seguridad privada SPCE.

Por su parte, el INM informó a esta Comisión Nacional el 7 de diciembre de 2006, mediante el oficio INM/DRC/1880/2006, suscrito por el licenciado Jesús Gerardo López Macias, Delegado Regional del INM en Coahuila, que él y el licenciado Juan Carlos Willards Medina, Coordinador de Unidad en Áreas de Servicios Migratorios y encargado de la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, son quienes supervisan el desempeño del personal de la empresa de seguridad privada SPCE, y que el agente federal de Migración Rafal Torres Torres desempeñaba una comisión en esa estación durante los meses de septiembre y octubre de 2006.

Por lo anterior, los licenciados Jesús Gerardo López Macias y Juan Carlos Willards Medina, Delegado Regional y Coordinador de Unidad en Áreas de Servicios Migratorios y encargado de la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, respectivamente, al no asumir sus obligaciones que por normativa les competen, al no supervisar y evitar las conductas abusivas y arbitrarias que los elementos de seguridad privada SPCE realizan en agravio de los extranjeros asegurados, transgreden de esta manera los Derechos Humanos, toda vez que como servidores públicos en todo momento tienen la custodia de los asegurados, como lo ordenan los artículos 7, último párrafo, y 151 de la Ley General de Población, así como en el 208, fracción III, y 209, de su Reglamento, donde se prevén las disposiciones aplicables, tanto al procedimiento de verificación y vigilancia migratoria, como el respeto a los Derechos Humanos de los asegurados y las medidas de aseguramiento de los extranjeros, además de los artículos 5o., fracción I; 8o.; 9o., y 62, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de noviembre de 2001, que establecen que queda prohibido en las estaciones migratorias toda acción u omisión que implique una alteración física o moral en perjuicio de los asegurados; que el orden y la disciplina dentro de las estaciones migratorias se mantendrán con estricto apego a Derecho y a las presentes normas, a fin de lograr una convivencia armónica y preservar las normas de seguridad de las mismas, en permanente respeto a los Derechos Humanos; la custodia de los asegurados, así como la vigilancia y seguridad de las instalaciones en las estaciones migratorias, estará a cargo del personal adscrito a la misma, bajo la coordinación y supervisión del Jefe de la Estación Migratoria, y además que su personal deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esas normas, y en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de acuerdo con los procedimientos y demás disposiciones legales aplicables, como quedó demostrado con el actuar de los agentes federales de Migración adscritos en esa Estación Migratoria, así como el Jefe de la misma.

De igual forma, los servidores públicos del INM, al no supervisar y evitar las conductas abusivas y arbitrarias que los elementos de seguridad privada de la

empresa SPCE realizan en agravio de los extranjeros asegurados, pudieran haber incurrido en la conducta prevista en el artículo 214, fracción VI, del Código Penal Federal, que en términos generales establece que: “Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: [...] VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, [...] que se encuentren bajo su cuidado”. Consecuentemente, en términos de los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales hechos deberían ser denunciados para la integración de la averiguación previa correspondiente por parte del Ministerio Público de la Federación.

Por lo expuesto, se transgredió a los migrantes guatemaltecos asegurados en esa Estación Migratoria su derecho al trato digno, ello en virtud de que la dignidad humana encuentra su razón de ser en las condiciones para hacer efectivos sus derechos fundamentales, como algo imprescriptible e inherente al hombre, en este sentido, servidores públicos adscritos a la Estación Migratoria de Saltillo, Coahuila, al someter arbitrariamente a los agraviados a una revisión corporal, que no encuentra razón de ser en ninguna ley, y que sí vulnera el derecho de privacidad con el que cuenta todo ser humano, como uno de sus derechos fundamentales, en la razón de que este derecho implica que su titular se encuentre en la posibilidad de excluir la intromisión de cualquier persona ajena a aquello que constituye su núcleo de personalidad como algo íntimo, para que pueda desarrollarse sin obstáculos con el respeto pleno a su dignidad humana, mismo que es rescatado por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Aunado a ello, en el Informe Núm. 41/99, Caso 11.491, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135 y 136, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que:

El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una “institución total”, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.

La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, los principios 1, 5.1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o

Prisión indican que por “persona detenida” se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; por “prisión” se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; además, que estos principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, y que a ninguna persona bajo cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por lo que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como en el presente caso aconteció, desde el momento en que los asegurados fueron obligados a la realización de una práctica arbitraria.

Además, se considera que se transgredieron los Derechos Humanos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, último párrafo, 151, de la Ley General de Población; 209 del Reglamento de la Ley General de Población, y 5, fracción I; 8; 14; 60, fracción I, y 62, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, pues en términos generales determinan que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes; que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los Derechos Humanos; queda prohibido en las estaciones migratorias toda acción u omisión que implique una alteración física o moral en perjuicio de los asegurados y el personal adscrito a las estaciones migratorias deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en las presentes normas y en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de acuerdo con los procedimientos y demás disposiciones legales aplicables.

Aunado a lo anterior, personal del INM cometió conductas contrarias a las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los numerales 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

Para esta Comisión Nacional resulta enormemente preocupante la existencia de prácticas reiteradas de violaciones a los Derechos Humanos en la Estación Migratoria de Saltillo, Coahuila, como lo ha acreditado a través de las Recomendaciones 20/2006, sobre el caso de un grupo de migrantes a quienes se les hizo caminar descalzos un trayecto de aproximadamente 400 metros a una temperatura ambiente de 36 grados centígrados, como medida de seguridad para que no se escaparan; 21/2006, sobre el caso de dos migrantes salvadoreños a quienes se les encerró en un cuarto oscuro en la Estación Migratoria como sanción, sin mediar el procedimiento previsto para ello, en el marco de una investigación por un intento de fuga, y 33/2006, sobre el caso de un menor hondureño que fue encerrado en un cuarto oscuro por cuatro días, esposado de los pies y de una mano al tubo de un baño, como sanción por fugarse de la estación de migración, sin mediar el procedimiento respectivo; así como las violaciones a los Derechos Humanos, acreditadas en el expediente 2006/5410/5/Q y sus acumulados 2006/

5471/5/Q y 2006/5334/5/Q, sobre el caso de 28 extranjeros de nacionalidades hondureña, guatemalteca y salvadoreña, entre los que se encontraban seis mujeres y dos menores de edad, a quienes se les aplicó la prueba del hisopo rectal sin apearse a la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional procede a formular muy respetuosamente a usted, señora Comisionada del Instituto Nacional de Migración las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos al INM, en la estación de Saltillo, Coahuila, señalados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, en virtud de que ordenaron, o bien, toleraron las conductas realizadas por personal de la empresa de seguridad privada SPCE, y la omisión a la normativa que los rige, como lo fue el caso del Jefe de Estación, de acuerdo con el artículo 9o. del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM.

SEGUNDA. Se dé vista a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo respecto de los hechos señalados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, para determinar la procedencia o no de la cancelación de la autorización y registro de la empresa de seguridad privada SPCE, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM.

TERCERA. Se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia conozca de las conductas atribuibles al personal del INM, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que los señores Andrés Hernández Hernández y Enrique González Beltrán, empleados de la empresa de Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial sean separados definitivamente de la Estación Migratoria de Saltillo, Coahuila.

QUINTA. Se giren las instrucciones a quien corresponda para que los servidores públicos del INM, así como los elementos de seguridad privada adscritos y comisionados en la Estación Migratoria, en Saltillo, Coahuila, durante el desempeño de sus actividades circunscriban su actuación en los términos de ley, y del oficio INM/DRC/EMS/0337, del 10 de octubre de 2006, suscrito por el Delegado Regional del INM, en Coahuila, como garantía de no repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación.

SEXTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que en observancia del artículo 59 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento a los servidores públicos adscritos a la Estación

Migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, para que dejen de llevarse a cabo revisiones corporales abusivas y arbitraria en contra de los extranjeros asegurados en dichas instalaciones, para así proteger y respetar los Derechos Humanos de los migrantes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito de usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarle que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 65/2007

Caso sobre los hechos ocurridos en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en agravio del padre Alejandro Solalinde Guerra y migrantes de origen centroamericano

SÍNTESIS: El 10 de enero de 2007, aproximadamente a las 09:30 horas, en el municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de esa localidad el padre José Alejandro Solalinde Guerra, representante de la Pastoral de la Movilidad Humana de la Diócesis de Tehuantepec, y los señores Justiniano Lorenzo Ramírez Pérez, Herminio López Ramos, Santos García Pineda, Édgar Miranda López, José Antonio García y García, José Alberto Matzuy Reyes, Víctor René Gómez Chávez, Elmer Gabriel Escobar Donís, Edwin Pérez Mazariego, Edwin Noe López López, Pedro Gómez Hernández, Liver Amilcar Yoc Gómez, Emerson David Baltasar Méndez y Benedicto López Pérez, así como los menores Keli Alvarado Rodríguez, Clemencia Gómez Chávez, Heber Manolo Fuentes Orozco y Tony Eduardo Zacarías López, todos de origen guatemalteco.

Durante la detención, los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, adscritos al segundo turno y bajo el mando del entonces comandante Pedro Flores Narváez, armados con toletes, gases lacrimógenos y el último de los mencionados con un arma de fuego, sometieron a los agraviados, derivado de lo cual nueve personas migrantes de origen guatemalteco resultaron lesionadas.

Los detenidos fueron trasladados a la cárcel municipal de esa localidad, introduciendo a las 19 personas en una misma celda, la cual se encontraba en condiciones insalubres y antihigiénicas, donde los agraviados permanecieron detenidos sin que se les haya informado sobre su situación jurídica, siendo liberado el único mexicano, después de cuatro horas, y los 18 centroamericanos, siete horas más tarde, fueron puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración en La Ventosa, Juchitán, Oaxaca.

En la misma fecha, el Subdelegado Local del Instituto Nacional de Migración en La Ventosa inició a cada uno de los 18 extranjeros agraviados el procedimiento administrativo migratorio al no acreditar su legal estancia en territorio nacional, y en atención a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional levantó el aseguramiento que había decretado en su contra y ordenó el traslado de 10 de los agraviados que voluntariamente quisieron denunciar los hechos ocurridos y las lesiones que presentaban nueve de ellos, ocasionadas por los elementos de la Policía Municipal, ante la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno en Juchitán, Oaxaca, donde el 11 de enero de 2007, en presencia de su representante consular en Guatemala y personal de esta Comisión Nacional, denunciaron a los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec que los habían detenido y maltratado, e incluso a algunos de ellos les robaron su dinero.

Asimismo, denunciaron el secuestro, perpetrado a las 05:00 horas del mismo 10 de enero del año en curso, de 12 de sus compañeros migrantes, entre los que se encontraban cuatro niños, tres mujeres y cinco hombres, que permanecían durmiendo en un furgón del tren ubicado en Ciudad Ixtepec, por ocho sujetos armados, quienes violentamente se los llevaron a bordo de una camioneta, tipo Suburban, color azul marino, con placas del estado de Tamaulipas, hechos en los que señalaron la participación de dos servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de esa localidad, dándose inicio a la averiguación previa número 38(1) 2007, el 12 de enero de 2007, por la probable comisión del delito de lesiones y demás que se configuren cometidos en agravio y perjuicio de los denunciantes extranjeros, la cual después de nueve meses de haberse iniciado hasta el momento de emitir la presente Recomendación, no se ha resuelto.

Cabe señalar que los denunciantes refirieron en su declaración ministerial que debido al secuestro del que fueron objeto sus compañeros migrantes, ellos y aproximadamente 40 centroamericanos más, en compañía del padre Alejandro Solalinde Guerra, armados con palos, machetes y piedras, se trasladaron en su búsqueda a las casas de seguridad en las que, a decir de los vecinos del lugar, los secuestradores ocultaban a sus víctimas, cuando al salir de una de ellas fueron detenidos por la autoridad municipal.

Resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional considera que no se justifica la desproporción en la fuerza utilizada por los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec al momento de la detención de los agraviados, así como tampoco las conductas contrarias a Derecho que pudieran haberse derivado de la participación en los hechos en el presente caso por parte de los agraviados, conductas que, en todo caso, deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades competentes dentro del marco de la legalidad y la justicia.

El 6 de febrero de 2007, la Procuraduría General de la República (PGR) radicó en la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), el acta circunstanciada número PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, por el secuestro y maltratos de los que han sido víctimas los migrantes indocumentados que se encuentran en tránsito por la ruta del tren de Oaxaca y otras entidades federativas, integrándose la investigación por información remitida a ese órgano ministerial, tanto por esta Comisión Nacional como por el Instituto Nacional de Migración y diversas delegaciones de la PGR ubicadas en las entidades federativas. Debe señalarse que el 28 de septiembre de 2007, es decir, siete meses después, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable en ese momento de integrarla, remitió un desglose de la misma a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros (UEIS) de la SIEDO, por considerar que era de su competencia llevar a cabo la investigación, por tratarse de hechos relativos a la privación ilegal de la libertad cometida en agravio de extranjeros indocumentados, en donde el 4 de octubre de 2007 se radicó la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/266/2007, por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y delincuencia organizada, en contra de quien resulte responsable y en agravio de la víctimas involucradas en los hechos, la cual se encuentra en integración.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y de la Presidencia Municipal en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, a través de conductas que se tradujeron en un ejercicio indebido de la función pública en agravio del padre José Alejandro Solalinde Guerra y migrantes de origen centroamericano, vulneraron sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1o., 3o., y 6o., incisos c) y e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asimismo, se vulneró su derecho a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 19, último párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 9.1. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.1, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Particular atención pone esta Comisión Nacional a los derechos de los niños, por tratarse de un grupo que, por sus características de minoría de edad y su calidad de extranjeros, resultan ser factores de vulnerabilidad que obligan a las autoridades y a la sociedad estar al pendiente de su salvaguarda; sin embargo, en el presente caso las autoridades señaladas como responsables dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca; 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9o. de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, los servidores públicos que violaron los Derechos Humanos de los agraviados, a través de un ejercicio indebido de la función pública, deberán ser sujetos a que se les inicien los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad, en el tenor de que con su proceder conculcaron las obligaciones establecidas, en lo que a su función compete, y por lo que se refiere a las autoridades de carácter local, los artículos 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como 39, y 40, fracciones I, II y XI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, y por lo que respecta a la autoridad federal, el artículo 8o., fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere, incumplir con las disposiciones legales a que están obligados y extralimitarse en sus facultades.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que han estado adscritos al primer turno en Juchitán, Oaxaca, responsables de la integración de la averiguación previa número 38(1) 2007, así como de los policías ministeriales a su cargo, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y, en su momento, se determine conforme a la ley y se remita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca una copia de la presente Recomendación, a fin de que las evidencias y razonamientos que contiene sean tomadas en consideración en la resolución que emita dicha instancia ministerial dentro de la averiguación previa señalada en el punto anterior. Al Procurador General de la República se le recomendó que dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Procuraduría General de la República, para que inicie, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, por no haber determinado el acta circunstanciada PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, y, en su momento, dicho procedimiento se determine conforme a la ley, así como se instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias para determinar la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/266/2007. A los integrantes del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, se les recomendó que giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los elementos de la Policía Municipal adscritos al segundo turno, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y en contra del Secretario Municipal, por no haber proporcionado a esta Comisión Nacional la información solicitada, en su momento se determinen conforme a la ley, así como se giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente Recomendación se evite la comisión de actos arbitrarios durante las detenciones y traslados de los detenidos por parte de servidores públicos de la Presidencia Municipal, y se capacite y evalúe periódicamente a los policías municipales en los temas del uso de la fuerza, incluidas las técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés, y que además se impartan nociones básicas sobre derecho penal y administrativo y Derechos Humanos, y finalmente, que se dé vista al Órgano Interno de Control en ese municipio o a la autoridad encargada de ello, con la finalidad de iniciar una auditoría de gestión en las oficinas de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec,

Oaxaca, para verificar los controles y registros de las llamadas y de la atención en general que se brinde a la ciudadanía en ese municipio en materia de seguridad pública. Al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado se le recomendó que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que instruya procedimiento administrativo en contra del Presidente Municipal interino y la Síndico Procuradora de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por haberse negado a proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional para la integración del presente expediente de queja; asimismo, para que se dé vista al agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que en el marco de su competencia conozca de las conductas descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

México, D. F., 11 de diciembre de 2007

Caso sobre los hechos ocurridos en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en agravio del padre Alejandro Solalinde Guerra y migrantes de origen centroamericano

Lic. Eduardo Medina-Mora Icaza,
Procurador General de la República

Lic. Ulises Ruiz Ortiz,
Gobernador constitucional del estado libre y soberano de Oaxaca

Dip. Antonio Amaro Cansino,
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado libre y soberano de Oaxaca

H. Ayuntamiento municipal constitucional de Ciudad Ixtepec, Oaxaca

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., segundo párrafo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132 y 133 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/64/5/Q, relacionados con el caso de los hechos ocurridos el 10 de enero de 2007 en el municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en agravio del sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra y 18 migrantes de nacionalidad guatemalteca, así como de 12 migrantes más, de origen centroamericano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de enero de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Juan de Dios García Davish, mediante el que señaló que en el transcurso de la madrugada de ese día el sacerdote y representante de la Pastoral de la Movilidad Humana de la Diócesis de Tehuantepec, José Alejandro Solalinde Guerra, había sido detenido y golpeado en compañía de 20 migrantes de diferentes nacionalidades por un grupo de elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, cuando trataban de rescatar a 12 migrantes, entre los que se encontraban mujeres, algunos niños y jóvenes que, al parecer, habían sido secuestrados en esa fecha por ocho sujetos fuertemente armados, quienes

se movilizaban en una camioneta con placas del estado de Tamaulipas, mismos que aparentemente estaban coludidos para realizar esas conductas ilícitas con la Policía Municipal de esa localidad, razón por la cual solicitó que fueran tomadas las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad física de los agraviados.

B. Con motivo de la queja, un equipo de Visitadores Adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional, se constituyó en el municipio de Ciudad Ixtepec y Juchitán, Oaxaca, desde el 10 de enero de 2007, donde recabaron los testimonios, declaraciones y certificaciones médicas de los migrantes involucrados en los hechos de violencia que tuvieron verificativo ese día.

C. En consecuencia, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/64/5/Q, y se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de la República (PGR), Instituto Nacional de Migración (INM), y Procuraduría General de Justicia y Presidencia Municipal de Ciudad Ixtepec, ambas del estado de Oaxaca, los que se obsequiaron en su oportunidad y son valorados en el apartado de observaciones del presente documento.

D. Es importante señalar que el nombre de los testigos de los hechos relacionados con el expediente de queja está en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de la autoridad recomendada; lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de los mismos, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

En este caso la constituyen:

- 1.** El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 10 de enero de 2007 por el señor Juan de Dios García Davish.
- 2.** Las actas circunstanciadas, del 10 y 11 de enero de 2007, en las que se hicieron constar las llamadas telefónicas sostenidas por personal de esta Comisión Nacional con el quejoso y el sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra, quienes precisaron la forma como sucedieron los hechos que dieron origen al expediente de queja.
- 3.** El acta circunstanciada del 11 de enero de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que presenció la denuncia emitida por 10 de los migrantes guatemaltecos agraviados ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Juchitán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado Oaxaca, en contra de elementos de la Policía Municipal en Ciudad Ixtepec.
- 4.** El oficio 05/07, del 12 de enero de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal Interino en Ciudad Ixtepec, la copia de los documentos de identificación relativa a los policías municipales bajo su mando.
- 5.** Un disco compacto que contiene la videofilmación que tomaron los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, sobre las visitas que efectuaron el 12 del

mismo mes, a las casas de seguridad localizadas en los municipios de Juchitán y Ciudad Ixtepec, que por dicho de los vecinos era el lugar donde fueron ocultados los migrantes secuestrados.

6. Las actas circunstanciadas del 15, 17 y 31 de enero de 2007, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional adscrito a la Dirección General de la Quinta Visitaduría, y las Oficinas Foráneas en la Frontera Sur Tapachula, Chiapas, y Coatzacoalcos, Veracruz, en las que se hicieron constar las diligencias que se efectuaron los días 10, 11, 12, 13, 17 y 29 del mismo mes, para la debida integración del expediente de queja, las cuales consistieron en lo siguiente:

a) Las visitas realizadas el 10 y 11 de enero de 2007 a la Estación Migratoria del INM en La Ventosa, Juchitán, donde se recabó el testimonio de cuatro de los 18 migrantes de origen guatemalteco asegurados en ese lugar, quienes manifestaron los maltratos que sufrieron por parte de los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec al momento de su detención.

b) Las certificaciones del 11 de enero de 2007, sobre el estado físico que presentaban los agraviados, elaboradas en esa Estación Migratoria por una Visitadora Adjunta, de profesión médico, adscrita a esta Comisión Nacional, de las que se desprende el estado de salud de los 18 migrantes involucrados en los hechos.

c) El pedimento verbal realizado el 11 de enero de 2007 al Secretario Municipal y Síndica Procuradora, ambos del Ayuntamiento constitucional del municipio de Ciudad Ixtepec, sobre el obsequio de la documentación relativa al personal policiaco que conforma el Servicio de Seguridad Pública Municipal de ese lugar, información que según dicho del Secretario Municipal le sería entregada por la tarde, lo que no aconteció.

d) Las entrevistas realizadas el 11 de enero de 2007 a los servidores públicos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, quienes relataron la forma como sucedieron los hechos el 10 de enero de 2007, haciendo entrega, a su vez, de los partes informativos elaborados en la misma fecha, así como la relación del parque vehicular a su cargo.

e) La entrevista sostenida el 11 de enero de 2007 con el Presidente Municipal Interino en Ciudad Ixtepec, quien pidió al personal de esta Comisión Nacional el oficio a través del cual requería el álbum fotográfico del personal de la Policía Municipal a su cargo.

f) La visita realizada el 12 de enero de 2007 por el personal de esta Comisión Nacional al Palacio Municipal de Ciudad Ixtepec, donde se hizo entrega al Secretario Municipal del oficio número 05/07, del 12 de enero del año en curso, servidor público que indicó volver más tarde, siendo atendidos posteriormente por la Síndica Procuradora, quien por instrucción del Presidente Municipal indicó que no era posible entregarles ningún tipo de documentación.

g) La visita realizada el 12 de enero de 2007 al presbítero Alejandro Solalinde Guerra en su domicilio, quien relató la forma como fueron agredidos físicamente él y los 18 migrantes de origen guatemalteco al momento de su detención, por elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec.

h) La entrevista sostenida el 12 de enero de 2007 en la Estación Migratoria del INM en La Ventosa, Juchitán, con los 18 migrantes de origen guatemalteco en presencia del Secretario del Consulado de Guatemala en Ciudad Hidalgo, Chiapas, quienes expresaron su voluntad de regresar a su país de origen.

i) La visita realizada el 13 de enero de 2007 a la Síndico Procuradora en el Palacio Municipal de Ciudad Ixtepec, a quien se hizo entrega de la copia del oficio número 05/07, dirigido al Presidente Municipal Interino en esa localidad, quien atendió la diligencia y acusó de recibido el oficio, al momento en que manifestaba que seguramente no sería proporcionada la información requerida, sin explicar las causas, volviendo de nueva cuenta por la tarde el personal de esta Comisión Nacional, sin obtener la información solicitada.

j) Un disco compacto que contiene 216 fotografías tomadas durante los hechos ocurridos el 10 de enero de 2007, en Ciudad Ixtepec, por el corresponsal de un periódico de circulación nacional, entregado el 13 del mismo mes a esta Comisión Nacional por el padre José Alejandro Solalinde Guerra.

k) Las conversaciones telefónicas sostenidas el 17 y 29 de enero de 2007 entre personal de esta Comisión Nacional con la vicecónsul de Guatemala y el padre José Alejandro Solalinde Guerra, respectivamente, quienes informaron sobre la liberación de siete de los 12 extranjeros guatemaltecos secuestrados el 10 de enero de 2007 en Ixtepec, y la repatriación de los 18 migrantes de origen guatemalteco, con la participación del Secretario en el Consulado de Guatemala en Ciudad Hidalgo, Chiapas, y la Secretaría de Bienestar Social de ese país.

7. Los faxes de los oficios número 065/07 y 066/07, ambos del 26 de enero de 2006 (sic), por los que el profesor Felipe Girón Villalba, Presidente Municipal Interino en Ciudad Ixtepec, informó a esta Comisión Nacional que no era posible responder a la solicitud sobre los hechos materia de la presente Recomendación, toda vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca estaba conociendo de los mismos hechos.

8. El acta circunstanciada del 31 de enero de 2007, relativa a la conversación telefónica sostenida entre el personal de esta Comisión Nacional y el padre Alejandro Solalinde Guerra, quien informó que el migrante Elmer Gabriel Escobar le había comunicado que su hermana Cristel Escobar Donis, una de las víctimas de secuestro, había ingresado a los Estados Unidos de América con la ayuda de sus captores.

9. El oficio 105, del 2 de febrero de 2007, con el que la Coordinación Jurídica del INM proporcionó a esta Comisión Nacional información sobre el aseguramiento de los 18 migrantes agraviados.

10. El acta circunstanciada del 6 de febrero de 2007, donde consta la entrevista realizada el 25 de enero del año en curso a un testigo identificado como T1, sobre los hechos ocurridos el 10 de enero pasado.

11. El oficio PGR/SIEDO/UEITMIO/358/2007, del 8 de febrero de 2007, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos (UEITMIO),

de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) en la Procuraduría General de la República, solicitó información a esta institución relacionada con la presente queja, para la integración del acta circunstanciada número PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, relativa al secuestro de migrantes que transitan por territorio nacional.

12. El oficio 005125, del 21 de febrero de 2007, por el que esta Comisión Nacional atendió la petición planteada por la Representación Social de la Federación, enviando para tal efecto 933 fojas útiles, que hasta ese momento integraban el expediente de queja sobre los hechos que lo originaron.

13. El oficio PE/024/2007, del 23 de febrero de 2007, a través del cual el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca declinó su competencia a favor de esta Comisión Nacional, remitiendo el expediente de queja original CEDH/002/RIJ/(10)/OAX/2007 sustanciada en esa instancia, agregándose entre otra documentación las entrevistas realizadas el 13 de enero de 2007 a los agraviados por personal adscrito a ese Organismo Local, así como un disco compacto que contiene la filmación de los hechos ocurridos el 10 de enero de 2007, realizada por un vecino del lugar identificado como T2, y las fotografías relacionadas con los hechos analizados en esta Recomendación.

14. El oficio 152/07, del 5 de marzo de 2007, en el que el Presidente Municipal Interino de Ciudad Ixtepec, informó a esta Comisión Nacional que era falso que los elementos de la Policía Municipal a su cargo hayan golpeado a los agraviados y utilizado armas de fuego y gas lacrimógeno al momento de su detención.

15. La opinión médica del 23 de marzo de 2007 emitida por un perito-médico legista de esta Comisión Nacional, respecto de los 18 migrantes agraviados, encontrándose lesionados 10 de ellos con motivo de los hechos materia del presente expediente.

16. El oficio S.A./1622, del 19 de abril de 2007, con el que el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca envió a esta Comisión Nacional las copias certificadas de las diligencias que integraban hasta ese momento la averiguación previa número 38(1) 2007, sustanciada en la Agencia del Ministerio Público Investigador del Primer Turno en Juchitán.

17. El oficio 001724/07 DGPCDHAQI, del 2 de mayo de 2007, por el que la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, envió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

18. El acta circunstanciada del 17 de mayo de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada en la misma fecha al acta circunstanciada PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007 en las instalaciones de la SIEDO en la PGR.

19. El oficio 002235/07 DGPCDHAQI, del 29 de mayo de 2007, suscrito por el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos,

Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, a través del cual se envió a esta Comisión Nacional el informe del agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la integración del acta circunstanciada en mención.

20. Las diversas ediciones de los periódicos de circulación nacional y local: *La Jornada*, del 17 y 23 de enero de 2007, *Reforma*, del 22 de enero, y *Milenio*, del 23 de enero, así como *El Orbe de Tapachula*, de Chiapas, del 12 de enero; *El Sol de México*, del 18 de enero; *El Sol del Istmo*, *El Sur de Salina Cruz* y *El Sur de Juchitán de Zaragoza*, en Oaxaca, todos del 12 de enero de 2007, respectivamente, en las que se hace referencia, tanto de los actos de violencia ocurridos en Ciudad Ixtepec, en agravio del padre Alejandro Solalinde Guerra y de migrantes “ilegales”, como también se hace del conocimiento de la opinión pública los secuestros perpetrados en contra de migrantes que transitan por esa localidad.

21. El oficio S. A./2437, del 12 de junio de 2007, a través del cual el titular de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, remitió a esta Comisión Nacional el informe rendido por el agente del Ministerio Público Investigador responsable de integrar la averiguación previa 38(1) 2007, quien indicó haber girado el día 15 de marzo de 2007 un recordatorio a la Policía Ministerial del estado, sin que hasta el 23 de mayo de haber suscrito su informe la autoridad bajo su mando haya atendido la instrucción.

22. El oficio 002681/07 DGPCDHAQI, del 19 de junio de 2007, por medio del cual el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, remitió la copia del diverso PGR/SIEDO/UEITMIO/3094/07 del 18 de junio del año en curso, en el que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la UEITMIO, comunicó que de la información enviada por esta institución no se desprendieron nuevas líneas de investigación que pudieran constituir delincuencia organizada.

23. El acta circunstanciada del 8 de octubre de 2007, mediante la cual el personal de esta Comisión Nacional hace constar que de la visita realizada el 5 del mismo mes a la agencia del Ministerio Público del Primer Turno de Juchitán, Oaxaca, consultó la averiguación previa número 38(1) 2007, verificó que todavía no se determina la misma y asentó las diligencias que hasta ese momento se habían practicado.

24. El acta circunstanciada del 30 octubre de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/266/2007 radicada en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros (UEIS) de la SIEDO e iniciada el 28 de septiembre de 2007 por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y delincuencia organizada, en contra de quien o quienes resulten responsables y en agravio de las víctimas de esos hechos, con motivo del desglose que se hizo del acta circunstanciada PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de enero de 2007, aproximadamente a las 09:30 horas, en el municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal

de esa localidad, el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, representante de la Pastoral de la Movilidad Humana de la Diócesis de Tehuantepec, y los señores Justiniano Lorenzo Ramírez Pérez, Herminio López Ramos, Santos García Pineda, Édgar Miranda López, José Antonio García y García, José Alberto Matzuy Reyes, Víctor René Gómez Chávez, Elmer Gabriel Escobar Donis, Edwin Pérez Mazariago, Edwin Noe López López, Pedro Gómez Hernández, Liver Amilcar Yoc Gómez, Emerson David Baltasar Méndez y Benedicto López Pérez, así como los menores Keli Alvarado Rodríguez, Clemencia Gómez Chávez, Heber Manolo Fuentes Orozco y Tony Eduardo Zacarías López, todos de origen guatemalteco.

Durante la detención, los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, adscritos al segundo turno y bajo el mando del entonces comandante Pedro Flores Narváez, armados con toletes, gases lacrimógenos y el último de los mencionados con un arma de fuego, sometieron a los agraviados, derivado de lo cual nueve personas migrantes de origen guatemalteco resultaron lesionados.

Los detenidos fueron trasladados a la cárcel municipal de esa localidad, introduciendo a las 19 personas en una misma celda, la cual se encontraba en condiciones insalubres y antihigiénicas, donde los agraviados permanecieron detenidos sin que se les haya informado sobre su situación jurídica, siendo liberado el único mexicano, después de cuatro horas, y los 18 centroamericanos, siete horas más tarde, fueron puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración, en La Ventosa, Juchitán, Oaxaca.

En la misma fecha, el Subdelegado Local del Instituto Nacional de Migración en La Ventosa inició a cada uno de los 18 extranjeros agraviados el procedimiento administrativo migratorio al no acreditar su legal estancia en territorio nacional, y en atención a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional levantó el aseguramiento que había decretado en su contra y ordenó el traslado de 10 de los agraviados que voluntariamente quisieron denunciar los hechos ocurridos y las lesiones que presentaban nueve de ellos ocasionadas por los elementos de la Policía Municipal, ante la agencia del Ministerio Público del Primer Turno en Juchitán, Oaxaca, donde el 11 de enero de 2007, en presencia de su representante consular en Guatemala y personal de esta Comisión Nacional, denunciaron a los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, que los habían detenido y maltratado, e incluso a algunos de ellos les robaron su dinero.

Asimismo, denunciaron el secuestro, perpetrado a las 05:00 a. m. del mismo 10 de enero del año en curso, de 12 de sus compañeros migrantes, entre los que se encontraban, cuatro niños, tres mujeres y cinco hombres, que permanecían durmiendo en un furgón del tren ubicado en Ciudad Ixtepec, por ocho sujetos armados, quienes violentamente se los llevaron a bordo de una camioneta, tipo Suburban, color azul marino, con placas del estado de Tamaulipas; hechos en los que señalaron la participación de dos servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de esa localidad, dándose inicio a la averiguación previa número 38(1) 2007, el 12 de enero de 2007, por la probable comisión del delito de lesiones y demás que se configuren cometidos en agravio y perjuicio de los denunciantes extranjeros, la cual después de nueve meses de haberse iniciado hasta el momento de emitir la presente Recomendación, no se ha resuelto.

Cabe señalar que los denunciantes refirieron en su declaración ministerial que debido al secuestro del que fueron objeto sus compañeros migrantes, ellos y aproximadamente 40 centroamericanos más, en compañía del padre Alejandro Solalinde Guerra, armados de palos, machetes y piedras, se trasladaron en su búsqueda a las casas de seguridad en las que, a decir de los vecinos del lugar, los secuestradores ocultaban a sus víctimas, cuando al salir de una de ellas fueron detenidos por la autoridad municipal.

Resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional considera que no se justifica la desproporción en la fuerza utilizada por los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, al momento de la detención de los agraviados, así como tampoco las conductas contrarias a Derecho que pudieran haberse derivado de la participación en los hechos en el presente caso por parte de los agraviados, conductas que en todo caso deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades competentes dentro del marco de la legalidad y la justicia.

El 6 de febrero de 2007, la Procuraduría General de la República radicó en la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, de la SIEDO, el acta circunstanciada número PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, por el secuestro y maltratos de los que han sido víctimas los migrantes indocumentados que se encuentran en tránsito por la ruta del tren de Oaxaca y otras entidades federativas, integrándose la investigación por información remitida a ese órgano ministerial, tanto por esta Comisión Nacional, como por el Instituto Nacional de Migración y diversas delegaciones de la PGR ubicadas en las entidades federativas. Debe señalarse que el 28 de septiembre de 2007, es decir, siete meses después, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable en ese momento de integrarla, remitió un desglose de la misma a la UEIS de la SIEDO, por considerar que era de su competencia llevar a cabo la investigación por tratarse de hechos relativos a la privación ilegal de la libertad cometida en agravio de extranjeros indocumentados, en donde, el 4 de octubre de 2007, se radicó la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/266/2007, por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y delincuencia organizada, en contra de quien resulte responsable y en agravio de la víctimas involucradas en los hechos, la cual se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Previo el estudio de violaciones a los Derechos Humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional rechaza todas aquellas conductas contrarias a Derecho que pudieran haberse derivado de la participación en los hechos involucrados en el presente caso por parte de los agraviados, conductas que en todo caso deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades competentes dentro del marco de la legalidad y la justicia; sin embargo, ello no justifica la desproporción en la fuerza utilizada por los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, al momento de la detención de los agraviados.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja 2007/64/5/Q, esta Comisión Nacional advirtió la existencia de violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personales, acceso a la justicia, así como al trato digno, en perjuicio de 18 migrantes guatemaltecos y un mexicano, entre los que se encontraban cuatro menores de edad, cometidas por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Ciudad Ixtepec, Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

De igual manera, las autoridades encargadas de procurar justicia tanto a nivel federal como local, mencionadas en el párrafo anterior, violaron los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en agravio de los 12 migrantes centroamericanos que fueron objeto de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.

A. Tales abusos se acreditan con el parte de novedades del 11 de enero de 2007, a través del cual el señor Pedro Flores Narvárez, entonces comandante de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, informó al Presidente Municipal Interino que el día anterior, en atención a tres llamadas telefónicas que se habían recibido a las 09:00 horas, en el servicio de emergencia 066 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en las que se reportó que varias personas se encontraban provocando disturbios en la calle de Macedonio Alcalá esquina con Pino Suárez, de la colonia Moderna de esa localidad, 11 elementos de la Policía Ministerial de Ciudad Ixtepec, adscritos al segundo turno bajo su mando, a las 09:30 horas del 10 de enero de 2007, detuvieron a un mexicano, así como a catorce hombres y cuatro menores, de los que dos de ellos eran mujeres, todos de origen guatemalteco.

Que posteriormente, a bordo de las patrullas, la autoridad responsable, trasladó a los agraviados a los separos de la cárcel municipal, donde todos fueron introducidos en una celda, liberando después de cuatro horas al sacerdote Solalinde Guerra, y siete horas después los 18 extranjeros fueron puestos a disposición de la autoridad migratoria en la Subdelegación Local del INM en La Ventosa, Juchitán, como se desprende del acuse de la puesta a disposición de los extranjeros del 10 de enero del año en curso, firmada por el señor Pedro Flores Narvárez, entonces comandante de la Policía Municipal en esa localidad.

De lo anterior, se desprende que, por dicho de la autoridad, la causa que motivó la detención de los agraviados por parte de los elementos municipales fue la alteración del orden público; conducta que constituye una infracción administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, fracción IX, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca; sin embargo, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos no pusieron a inmediata disposición de la Síndico Municipal a los detenidos, por ser la autoridad competente para aplicar en su caso la sanción administrativa, como lo disponen los artículos 108, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, así como 99 del mismo Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ciudad Ixtepec, que en lo conducente mencionan que todo detenido por haber incurrido en una infracción administrativa, deberá ser puesto de manera inmediata ante la autoridad competente.

En consecuencia, fueron violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho, consagrando la prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado de Derecho. Asimismo, protegen al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones; exigiéndole que al inferir acto de molestia, tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley.

B. Durante la detención, los elementos de la policía municipal se encontraban armados con toletes y gases lacrimógenos, como quedó acreditado con la declaración del policía municipal Juan Carlos Velásquez Valdivieso, que emitió ante personal de esta Comisión Nacional el 11 de enero de 2007, al señalar que ellos, refiriéndose a los elementos de la corporación policiaca municipal, “con lo único que cuentan es con toletes y gases” para llevar a cabo sus funciones; instrumentos con los que fueron agredidos físicamente los agraviados, tal y como se acre-

dita con las declaraciones de los ciudadanos guatemaltecos Edwin Pérez Mazariegos, Benedicto López Pérez y Santos García Pineda, quienes afirmaron ante el personal de esta Comisión Nacional el 10 de enero de 2007, que los doce policías municipales que participaron en los hechos, incluyendo al entonces comandante de esa corporación, les arrojaron gases lacrimógenos.

Además, quedó acreditado, que el entonces comandante de la Policía Municipal Pedro Flores Narváez, quien los comandaba, portaba un arma de fuego que estaba dentro de su funda, ajustada al cinturón de su pantalón, como se observa en las fotografías tomadas el día de autos, por la corresponsal de un diario de circulación nacional agregadas al expediente de queja.

Con las impresiones fotográficas también se pudo advertir que los agraviados no opusieron resistencia a la detención; sin embargo, 10 elementos de la Policía Municipal y su comandante, con el auxilio de toletes y gases lacrimógenos que sujetaban con las manos, los sometieron y subieron en forma violenta a las bateas de las patrullas identificadas con los números 01 y 02, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Ixtepec.

Asimismo, esta Comisión Nacional acreditó, con las constancias médicas elaboradas el día 10 de enero de 2007 por diferentes médicos adscritos cada uno a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Ixtepec, al Centro de Salud Urbano en Juchitán, al Instituto Nacional de Migración, y el día 11 del mismo mes por el perito-médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y el correspondiente adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en total fueron nueve personas que resultaron lesionadas con motivo de los maltratos proferidos por los policías municipales, todos de nacionalidad guatemalteca, entre los que se encontraba un menor de edad del sexo femenino.

Lo anterior se robustece con el testimonio rendido por T2, vecino del municipio de Ciudad Ixtepec, quien el 13 de enero de 2007 manifestó ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, que el 10 del mismo mes había presenciado y videograbado los hechos, dejando en poder de esa Comisión Estatal el disco compacto, remitido a esta Comisión Nacional, en el que se aprecia que a un migrante, aun cuando ya estaba sometido, los elementos policíacos le seguían pegando con los toletes, material que al compararse con los testimonios de los agraviados y las fotografías tomadas por la corresponsal de un periódico de circulación nacional, fue posible acreditar que efectivamente a los agraviados se les habían vulnerado sus derechos a la integridad y seguridad personales.

De los casos que destacan, se encuentra el de Keli Alvarado Rodríguez, de nacionalidad guatemalteca, por su condición de menor de 17 años de edad, quien manifestó el 10 de enero de 2007 ante personal adscrito a esta Comisión Nacional y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, que los policías municipales le habían dado un puñetazo en la cara y una patada en el brazo izquierdo, a consecuencia de lo anterior, de acuerdo con el dictamen médico emitido el 11 del mismo por el perito-médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se hizo constar que presentó contusión en pómulo derecho, con escoriación 4 x 3 centímetros, escoriación en antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara posterior de 4 x 3 centímetros, escoriación en rama derecha del maxilar inferior de 3 x 1 centímetros con una equimosis central.

Otro caso fue el del señor Herminio López Ramos, de origen también guatemalteco, persona que refirió el mismo 10 de enero de 2007 al personal de la Comisión Estatal y esta Comisión Nacional, de manera coincidente, que los policías

municipales le pegaron en el brazo izquierdo con uno de los machetes que momentos antes sus compañeros extranjeros sujetaban y fueron dejados en el suelo a petición del presbítero; agregó que también le aventaron una piedra en la pierna derecha y le dieron un pisotón en el dedo pulgar del pie derecho, para posteriormente subirlo a una de las patrullas, encimándolo con los demás agraviados detenidos, donde le siguieron dando puñetazos en la espalda y en la cabeza.

Derivado de la agresión sufrida, el señor López Ramos presentó escoriación de brazo izquierdo, tercio medio, cara externa de 10 centímetros, contusión en dedo grande del pie derecho, con edema moderado y equimosis ungueal, según se apreció en el dictamen médico emitido el 11 de enero pasado por el perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Los peritos médicos-legistas citados certificaron que las lesiones que presentaban los nueve agraviados, eran aquellas que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, presentando los siete restantes, las siguientes lesiones:

Benedicto López Pérez presentó escoriación en pómulo izquierdo de 3 x 2 centímetros y escoriación en cara posterior del cuello de 8 x 4 centímetros.

Édgar Miranda López sufrió una contusión en pómulo o región malar izquierda, con zona hiperémica de cuatro centímetros de diámetro, así como edema leve y dolor sufrido.

José Antonio García García presentó escoriación en codo izquierdo de tres centímetros, escoriación lineal en hombro izquierdo de los 10 centímetros.

José Alberto Matzuy Reyes sufrió una laceración en el labio superior.

Emerson David Baltasar Méndez presentó contusión en pómulo o región malar izquierda de tres a cuatro centímetros de diámetro mayor.

Liver Amilcar Yoc Gómez presentó hematoma en región escapular derecha.

Santos García Pineda presentó eritema y edema a nivel de cara lateral izquierda de tórax y se localizó la misma lesión en fosa renal izquierda y dolor a la palpación en el 6, 7, 8, 9 y 10 arco costal izquierdo, sin datos de fractura.

Asimismo, de la opinión médica emitida el 23 de marzo de 2007 por esta Comisión Nacional, se advierte que, de acuerdo con las declaraciones relatadas por los migrantes, sus antecedentes clínicos, las características, tipo y localización de las lesiones que sufrieron, se determinó que éstas no correspondieron a maniobras de sujeción o sometimiento, corroborándose lo expuesto nuevamente en las imágenes que proyectan las fotografías tomadas por la mencionada periodista.

Por otra parte, no pasó inadvertida la actitud que mostró el señor Pedro Flores Narváez, entonces comandante de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, hacia el padre Alejandro Solalinde Guerra, a quien le apuntaba con un arma de fuego en el momento que era detenido, según se desprende del propio dicho emitido por el sacerdote en la entrevista sostenida el 12 de enero de 2007 con personal de esta Comisión Nacional; además, el servidor público de referencia, en la conversación que sostuvo el día 11 del mismo mes con personal de esta institución, explicó que había sacado un arma por ser oficial retirado del Ejército, y para evitar la agresión de la que pudiera ser objeto por parte de los agraviados.

Sin lugar a dudas, los elementos de la Policía Municipal en Ciudad Ixtepec que intervinieron en los hechos investigados, con su conducta igualmente transgredieron lo dispuesto en los artículos 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 108, fracciones I y VII, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, ya que extralimitaron sus funciones al atentar en contra de la integridad física de los agraviados, que de ninguna manera admite como justificación el hecho de que hayan llevado a cabo acciones para

restablecer el orden público, en el entendido de que los agraviados ya habían dejado las armas y estaban sometidos, por lo que no significaban riesgo alguno para los habitantes de la localidad donde fueron detenidos o para los elementos policiacos que participaron en los hechos, lo que en consecuencia violó los Derechos Humanos a la integridad física de los agraviados.

Es importante resaltar que los artículos 39, y 40, fracciones I, III, X y XI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, prevén el marco de actuación y los principios que deben observar los cuerpos de seguridad pública municipales, cuya función primordial es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, ciñendo su actuación a los estrictamente establecido en el orden jurídico y al respeto a los Derechos Humanos.

No obstante ello, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que en el parte de novedades del 11 de enero del año en curso, suscrito por el señor Pedro Flores Narváez, informa que durante la detención realizada también resultó lesionado el dedo índice de la mano izquierda el señor Ibelito Gazga Altamirano, elemento de la Policía Municipal a su cargo.

Esta Comisión Nacional reconoce el uso legítimo de la fuerza por parte de las corporaciones policiales para reestablecer el orden en la vía pública, no así, el exceso en el ejercicio de sus atribuciones, toda vez que, como ya se mencionó, a pesar de que los migrantes fueron sometidos y algunos de ellos incluso se encontraban lesionados, continuaban siendo objeto de agresiones por parte de los elementos de la Policía Municipal, con la intención de dañar su integridad física.

Asimismo, que la actuación de los elementos de la policía debe ser apegada a las disposiciones que le rigen y que está regida por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza. De igual forma, que las acciones que la autoridad adopte deben ser proporcionales a las circunstancias de los hechos, y por consiguiente, debe existir correlación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, evitándose la utilización de medidas excesivas que causen daños innecesarios a la integridad de las personas. En suma, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben limitar el uso de la fuerza al mínimo necesario.

Al respecto, en la Recomendación General Número 12, de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitida el 26 de enero de 2006, este Organismo Nacional sostuvo que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Asimismo, se señaló que los servidores públicos o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen entre otros deberes legales, de acuerdo con el artículo 22, fracciones I, IV y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conducirse siempre con apego al orden jurídico y el respeto a los Derechos Humanos; y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

El artículo 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley también señala que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrían utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Particularmente, con relación al uso de la fuerza, los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley apuntan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

El numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refiere que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo, entre otras circunstancias, en legítima defensa o con el objeto de detener a una persona que entrañe una amenaza para la vida y oponga resistencia a su autoridad, hipótesis que no se da, y por lo tanto, la conducta realizada por los policías municipales no se justifica.

En el caso de los menores Heber Manolo Fuentes, Clemencia Gómez Chávez, Tony Eduardo Zacarías López y Keli Alvarado Rodríguez, de origen guatemalteco, que fueron objeto de los maltratos realizados por la autoridad municipal que los detuvo, aun cuando la única que resultó lesionada fue la menor Keli Alvarado, como quedó evidenciado en los párrafos anteriores de esta Recomendación, se transgredió el derecho de todos ellos a vivir sin violencia, previsto en el título segundo, capítulo IX, de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

La actuación que tuvieron los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, al momento de trasladar a los detenidos a la cárcel municipal, no se ajustó a la obligación de respetar su dignidad como personas, toda vez que del mismo material fotográfico, base de las probanzas que se han venido considerando en el presente capítulo, se acreditó que una vez realizada la detención, quince de los agraviados, entre los que se encontraban las dos menores de edad, fueron obligados a subir a la batea de la patrulla identificada con el número 01, donde según relato del padre Alejandro Solalinde, en la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional el 12 de enero del año en curso, estaban unos sobre de otros, es decir, en forma hacinada, y el resto fue subido a la patrulla identificada con el número 02.

Además, cuando los llevaron a la cárcel municipal fueron alojados todos en una misma celda, la cual se encontraba en condiciones insalubres, según pudo observarse en las fotografías que integran el expediente de queja, ya que se pudo apreciar que el lugar estaba sucio y que no tiene las condiciones mínimas para albergar a los detenidos, quienes se encontraban todos sentados en el suelo y descalzos.

En tal virtud, la autoridad municipal nuevamente dejó de observar el respeto a los Derechos Humanos de los agraviados, al vulnerar lo señalado en los artículos 108, fracción VII, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, así como el 40, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, por violar el derecho humano a recibir un trato digno.

Por otra parte, para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que el Presidente Municipal Interino de Ciudad Ixtepec mostró hacia esta Comisión Nacional actitudes que demeritaron la función pública municipal, ya que en primer lugar mantuvo una actitud tolerante ante las violaciones a los Derechos Humanos en las que incurrió el personal a su cargo descritas con anterioridad, ya que en el oficio 152/07, del 5 de marzo de 2007, presentado a esta Comisión Nacional, el funcionario municipal afirmó que la actuación de los policías municipales y su comandante se apegó a Derecho, ya que se ajustaron a lo que establece el artículo 108 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

Más aún, en el mismo informe manifestó que los elementos municipales no utilizaron armas de fuego, ni gas lacrimógeno al momento de la detención de los agraviados, aseveración que resulta imprecisa, como quedó acreditado en párrafos anteriores, puesto que en las fotografías tomadas durante la detención se distingue que por lo menos tres policías municipales sujetaban en la mano dere-

cha tubos que contenían el gas lacrimógeno, al igual que dos de ellos portaban armas de fuego, uno de ellos fue el entonces comandante de la Policía Municipal, como ya quedó señalado, y otro elemento de esa corporación que tenía el arma sujeta con el pantalón, en la espalda, a la altura de la cintura; además se pudo apreciar que todos cargaban toletes.

En tal virtud, el Presidente Municipal Interino de Ciudad Ixtepec, al rendir su informe a esta Comisión Nacional no proporcionó información veraz, como debió hacerlo, según lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 56, fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, lo que podría traducirse en la rendición de un informe parcialmente verdadero, conducta que de conformidad con el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es sancionada en los términos que señala el artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal.

Finalmente, pudo advertirse que durante la primera etapa de integración del expediente de queja, el Presidente Municipal Interino mostró una actitud evasiva, encaminada a la obstrucción de la realización de las funciones investigadoras de esta Comisión Nacional, traducidas en una falta de cooperación para determinar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de quienes fueron víctimas de las mismas, al negarse en un primer momento a proporcionar la información solicitada, como se advierte en su oficio número 065/07, del 26 de enero de 2006 (sic), recibido en esta institución el 13 de febrero del año en curso, por considerar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca estaba conociendo del caso y porque violentaría las garantías individuales de los policías municipales al exigirles la documentación requerida por esta Institución.

Sin embargo, este tipo de conductas fueron reiteradas durante la investigación de esta Comisión Nacional por parte de la Síndico Procuradora y del Secretario Municipal, a quienes personal de esta Comisión Nacional también les solicitó la información relativa al personal policial adscrito a esa oficina municipal, la cual nunca fue remitida, por lo que las autoridades municipales señaladas probablemente incumplieron con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en la fracción XXXII, del artículo 56, que indica la obligación en el servicio público de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden.

Por último, se evidenció que en la Presidencia Municipal de Ciudad Ixtepec no se cuenta con un control administrativo que permita verificar los registros de las llamadas telefónicas recibidas por la ciudadanía o que cualquier persona hace para que intervenga la Policía Municipal, en casos de denuncia por encontrarse alterada la seguridad de la población, ya que a través de las entrevistas que personal de esta Comisión Nacional realizó el 11 de enero de 2007 a los señores Juan Carlos Luis Alvarado y Manuel Morales Guadalupe, oficiales telefonistas de esa corporación, fueron coincidentes al manifestar que no se cuenta con un registro de llamadas telefónicas recibidas, ni bitácora de incidencias. Explicaron que cuando se recibe una llamada de auxilio solamente se anota en cualquier papel el nombre y la dirección de la persona que llama y de inmediato se comunica al comandante en funciones o al módulo de seguridad más cercano al lugar donde se requiere el apoyo, y al terminar su turno no se hace ningún reporte que quede docu-

mentado, porque nunca lo han solicitado sus superiores, por lo que solamente se anota en una hoja de papel las llamadas que se reciben, y como ya están reportadas al comandante en turno esa hoja se rompe o se guarda para cualquier aclaración posterior.

En el caso concreto, el oficial telefonista Manuel Morales Guadalupe, en la misma fecha de realización de la entrevista, hizo entrega al personal de esta Comisión Nacional un trozo de hoja doblada, que extrajo en ese momento de su pantalón, en la que se había registrado el reporte de la llamada telefónica que relataba los acontecimientos suscitados el 10 de enero del año en curso, la cual se encuentra agregada al expediente de queja que nos ocupa.

Por su parte, el entonces comandante de la Policía Municipal Pedro Flores Narváez, la Síndico Municipal y el Secretario Municipal manifestaron el 11 de enero de 2007, al personal actuante de esta Comisión Nacional, que no se contaba con álbum fotográfico del personal policiaco adscrito a esa corporación por falta de planeación administrativa, y aclararon que con el que contaban se encontraba desactualizado por las altas y bajas de su personal; agregaron que tampoco contaban con las credenciales de los mismos, ofreciendo al personal de esta Comisión Nacional tomar en ese momento las fotografías a los elementos activos de esa corporación para después proporcionarles la información, lo que no se cumplió porque, como se explicó en los párrafos que anteceden, la información fue negada por el Presidente Municipal Interino.

C. Del análisis realizado a la información que esta Comisión Nacional se allegó, sobre las investigaciones ministeriales iniciadas, con motivo de los hechos ocurridos el 10 de enero de 2007, en Ciudad Ixtepec, consistentes en la información que remitieron la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como de las consultas que personal de esta Comisión Nacional hizo directamente a las constancias ministeriales, los días 7 de mayo y 30 de octubre de 2007, en la primera institución señalada, y el 5 de octubre del año en curso, en la mencionada en segundo lugar, se observó lo siguiente:

El 12 de enero de 2007, se dio inicio a la averiguación previa número 38(1) 2007 en la agencia del Ministerio Público Investigador del Primer Turno en Juchitán, Oaxaca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca por la probable comisión del delito de lesiones y lo que resulte, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el padre José Alejandro Solalinde Guerra y 10 migrantes más de origen guatemalteco.

Los denunciantes, en sus declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial, fueron coincidentes al manifestar que el 10 de enero del año en curso, alrededor de las cinco de la mañana en el Municipio de Ixtepec, Oaxaca, en un furgón que se encontraba estacionado en las vías del tren estaban durmiendo aproximadamente 80 migrantes de origen centroamericano, cuando llegó una camioneta tipo Suburban, color verde, con placas de circulación del estado de Tamaulipas, de donde bajaron ocho sujetos vestidos con prendas de color negro, quienes estaban armados; que en forma violenta y con el apoyo de dos policías municipales de esa localidad, subieron a doce migrantes al vehículo, entre los que se encontraban niños y mujeres, llevándoselos con rumbo desconocido.

De las constancias que integran dicha indagatoria, según se desprende de las copias certificadas enviadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca a esta Comisión Nacional, y de la consulta que hizo a la misma personal adscrito a ésta el 5 de octubre de 2007, resultó innegable que han pasado aproxi-

madamente nueve meses desde el inicio de la averiguación previa sin que hasta el momento se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, se pudo notar que del periodo del 12 de enero del año en curso, fecha en que se acordó el inicio de la indagatoria al 5 de octubre de 2007, en que fue consultada por última vez la misma, únicamente estaba integrada por las 10 declaraciones ministeriales rendidas el 11 de enero pasado por el padre Alejandro Solalinde Guerra y los agraviados de origen guatemalteco; los certificados médicos de lesiones de cada uno de los denunciantes realizados en la misma fecha; la solicitud de intervención de la policía ministerial para la investigación de los hechos del 13 de enero de 2007; la comparecencia de los señores Pedro Flores Narváez y Felipe Girón Villalba, entonces comandante de la Policía Municipal de Ixtepec, Oaxaca, y Presidente Municipal Interino de esa localidad, y el oficio recordatorio del 15 de marzo de 2007 que el licenciado Pablo N. Ortiz García, agente del Ministerio Público responsable de la integración de la indagatoria, envía al comandante de la Policía Ministerial, solicitando la intervención de elementos de esa corporación policiaca para la investigación de los hechos.

Lo anterior evidencia una insuficiente investigación, pese a que el representante social debió haberse allegado de mayores elementos probatorios para conocer la verdad histórica de los hechos, acreditar los elementos del tipo penal del delito de lesiones por el que inició la averiguación previa, y de otros delitos que resultaran, para finalmente consignar a los responsables; sin embargo, no lo hizo, a pesar de tener el monopolio del ejercicio de la acción penal y las facultades para obtener las pruebas relacionadas con la comisión de los delitos. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que el representante social del Fuero Común, no ha actuado con la prontitud y diligencia que toda investigación ministerial amerita, lo que ha originado que las conductas ilícitas denunciadas, todavía se encuentren impunes.

En consecuencia, el órgano investigador incumplió con lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual refiere que incumbe al Ministerio Público promover lo conducente a la tramitación de los procesos, a fin de que estos se desarrollen con toda regularidad para que la justicia sea pronta y expedita.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, si bien expresa su absoluto respeto a las atribuciones del Ministerio Público consagradas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede dejar de advertir que su falta de actuación en la indagatoria se traduce en actitudes tolerantes a las conductas delictivas denunciadas por los agraviados, dejando en consecuencia de cumplir con las responsabilidades que tiene a su cargo para hacer efectivos los derechos de los gobernados, puesto que no han practicado las diligencias necesarias tendentes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de los indiciados, como lo prevén los artículos 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, y 12, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respectivamente.

Finalmente, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, con los nueve meses que ha dejado transcurrir sin determinar la averiguación previa 38(1) 2007, contravino lo señalado por el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que indica que cuando no exista detenido, la averiguación previa deberá integrarse y consignarse en un plazo no mayor de noventa días hábiles, término que por mucho se encuentra vencido.

De igual manera, se observó que el comandante de la Policía Ministerial no atendió la instrucción que le dio el órgano investigador, como consta en la averi-

guación previa 38(1) 2007, ya que los días 13 de enero y 15 de marzo del año en curso le solicitó la designación de elementos de esa corporación para que se abocaran a la investigación de los hechos investigados dentro de la averiguación previa, y no existe constancia de que haya atendido lo ordenado por el Ministerio Público, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 33, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, los cuales disponen que la Policía Ministerial estará bajo el mando del Ministerio Público y tendrá la obligación de atender las instrucciones que éste le indique.

Por su parte, la Procuraduría General de la República, el 6 de febrero de 2007, inició el acta circunstanciada número PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, con motivo de una denuncia telefónica anónima en la que se hizo del conocimiento el secuestro y maltratos de los que habían sido víctimas los migrantes indocumentados que transitan por territorio nacional, encontrándose incluido el caso que se analiza en esta Recomendación, razón por la cual mediante el oficio PGR/SIEDO/UEITMIO/358/2007, del 8 de febrero de 2007, solicitó información a esta Comisión Nacional relacionada con el presente expediente de queja, dándose respuesta a través del oficio 005125, del 21 de febrero del mes y año citados, al que se anexaron las copias certificadas de 933 fojas útiles, que contenían evidencias consistentes en testimonios e imputaciones directas, que ponían de manifiesto la realización de posibles conductas delictivas en agravio de extranjeros por su tránsito en territorio nacional, así como la posible colusión de servidores públicos del ámbito municipal en la realización de esas conductas.

La información que envió esta Comisión Nacional a dicho órgano procurador de justicia contenía hallazgos y evidencias, que obtuvo en el ejercicio de sus facultades para poder determinar el acta circunstanciada, tales como la existencia de las casas en las cuales, por dicho de los vecinos de Ciudad Ixtepec, eran escondidas las víctimas secuestradas, fotografías tomadas el día de los hechos, y objetos como un directorio con diferentes nombres, teléfonos celulares y una credencial de elector a nombre de una persona del estado de Tamaulipas, de apellido Gámez, y recibos de cobro de la empresa Western Unión, relacionados con los secuestros, declaraciones emitidas por los policías municipales adscritos al segundo turno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en esa localidad.

De igual manera, existían señalamientos directos realizados por el T1, quien en la entrevista sostenida el 25 de enero de 2007 con personal de esta Comisión Nacional manifestó haber presenciado el secuestro de los doce migrantes de origen centroamericano, entre los que se encontraban cuatro niños, tres mujeres y cinco hombres, dicha persona identificó a uno de los policías de seguridad pública municipal de esa localidad en las fotografías que integran el expediente de queja marcadas con los números 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9, tomadas por personal de esta Comisión Nacional el 11 de enero de 2007, que le fueron mostradas señalando al entonces comandante de la Policía Municipal Pedro Flores Narváez, como la persona que el 10 del mismo mes colaboró con los secuestradores para subir a la camioneta a las víctimas.

Sin embargo, de las consultas que personal de esta Comisión Nacional realizó los días 17 de mayo y 30 de octubre de 2007, al acta circunstanciada de referencia, advirtió por un lado que el agente del Ministerio Público de la Federación, que en ese momento era responsable de la integración de la misma, únicamente solicitó en los meses de febrero, marzo y abril de 2007 la información relacionada con la denuncia presentada, tanto a la Instituto Nacional de Migración, como a diversas delegaciones regionales de la PGR, encontrándose agregada al acta circunstanciada la información remitida por esta Comisión Nacional.

Por otro lado, se observó que el 8 de junio del año en curso el acta circunstanciada había sido recibida para su perfección y determinación por otro agente del Ministerio Público de la Federación, servidor público que el 25 de septiembre de 2007 no se pronunció sobre su archivo o elevación a averiguación previa, sino que emitió un acuerdo de desglose a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, por ser de su competencia, lo que dio inicio a la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/266/2007 por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y delincuencia organizada, en contra de quien o quienes resulten responsables y en agravio de las víctimas involucradas en los hechos.

En este punto, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Secuestros de la SIEDO, una semana después de haber recibido el acta circunstanciada referida, tal como se deriva de lo descrito en el párrafo anterior, la elevó a averiguación previa, en razón de que de las constancias que la integran advirtió que existían conductas cuyos elementos constitutivos fueron estimados como delitos, evidencias con las que ya contaban los órganos investigadores de la UEITMIO, y sin embargo no se pronunciaron, y tampoco, como ya se dijo, actuaron de manera pronta para enviar el desglose correspondiente.

Al respecto, el acuerdo A/201/06, del Procurador General de la República, emitido el 17 de agosto de 2006, establece los lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación en la integración de actas circunstanciadas, y en lo sustancial en los artículos segundo y sexto, señala que el agente del Ministerio Público de la Federación que reciba una denuncia de hechos, que por su propia naturaleza o por carecer de mayores elementos o información no puedan aún ser considerados como constitutivos de delito, deberá iniciar acta circunstanciada, supuesto en el que se encuentran los anónimos, de lo contrario deberá levantar la averiguación previa correspondiente para la práctica de las diligencias necesarias, a fin de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, respectivamente.

Con su actuación, esta Comisión Nacional concluye que los servidores públicos responsables de la integración y perfeccionamiento del acta circunstanciada no actuaron con la diligencia que el ejercicio de su función les impone, y así lo dictan los artículos 4, fracción V, y 69, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en lo sustancial refieren que el Ministerio Público de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación inherente de su calidad de servidor público actuar con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia, con lo cual se violó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia de las víctimas del delito denunciado, lo que igualmente se traduce en actitudes tolerantes al propiciar la impunidad de los probables responsables, lo que también resulta una violación al derecho al acceso a la justicia en agravio de las víctimas de las conductas delictivas, al no investigarse los hechos que han causado detrimento en sus bienes jurídicos tutelados.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, emitida el 29 de julio de 1988, párr. 173, es muy clara al respecto: "Si el Estado no encuentra y sanciona a los responsables, es responsable por omisión, pues ello implicaría una tolerancia inaceptable del Estado de actos violatorios de Derechos Humanos realizados por terceros".

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio de los agraviados los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, así como

el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la garantía de toda persona debe ser oída en juicio por un Juez o Tribunal competente, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, así como 1o.; 3o., y 6o., incisos c y e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o los decretos que les concedan indemnizaciones.

Asimismo, se vulneró su derecho a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 19, último párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9.1. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.1, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo sustancial establecen que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal, ya que toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante el funcionario autorizado por la ley para que sea procesada y a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Particular atención, pone esta Comisión Nacional a los derechos de los niños por tratarse de un grupo que, por sus características de minoría de edad y su calidad de extranjeros, resultan ser factores de vulnerabilidad que obligan a las autoridades y a la sociedad estar al pendiente de su salvaguarda; sin embargo, en el presente caso las autoridades señaladas como responsables dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9o. de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, que en términos generales establecen que el estado tiene la obligación de adoptar medidas de protección requeridas por su condición de niños bajo su jurisdicción, previendo como principio rector en la observancia, interpretación y aplicación de la ley, el interés superior, el cual orientará la actuación de los órganos de gobierno estatal y municipal.

Por lo expuesto, los servidores públicos que violaron los Derechos Humanos de los agraviados, a través de un ejercicio indebido de la función pública, deberán ser sujetos a que se les inicie los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad, en el tenor de que con su proceder conculcaron las obligaciones establecidas, en lo que a su función compete, y por lo que se refiere a las autoridades de carácter local, los artículos 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como 39, y 40, fracciones I, II y XI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca; y por lo que respecta a la autoridad federal, el artículo 8o., fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados y extralimitarse en sus facultades.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que han estado adscritos al Primer Turno en Juchitán, Oaxaca, responsables de la integración de la averiguación previa número 38(1) 2007, así como de los policías ministeriales a su cargo, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de Observaciones del presente documento, y en su momento se determine conforme a la ley.

SEGUNDA. Se remita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca copia de la presente Recomendación, a fin de que las evidencias y razonamientos que contiene sean tomadas en consideración en la resolución que en su momento emita dicha instancia ministerial dentro de la averiguación previa señalada en el párrafo anterior.

A usted, señor Procurador General de la República:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Procuraduría General de la República, para que inicie conforme a Derecho el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, por no haber determinado el acta circunstanciada PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, y en su momento dicho procedimiento se determine conforme a la ley.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias para determinar la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/266/2007.

A ustedes señores integrantes del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca:

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda para que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los elementos de la Policía Municipal adscritos al segundo turno, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y en contra del Secretario Municipal, por no haber proporcionado a esta Comisión Nacional la información solicitada, en su momento se determinen conforme a la ley.

SEGUNDA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente Recomendación, se evite la comisión de actos arbitrarios durante las detenciones y traslados de los detenidos por parte de servidores públicos de la Presidencia Municipal.

TERCERA. Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los policías municipales en los temas del uso de la fuerza, incluidas las

técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés, y que además se impartan nociones básicas sobre derecho penal, administrativo y Derechos Humanos.

CUARTA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en ese municipio o la autoridad encargada de ello, con la finalidad de iniciar una auditoría de gestión en las oficinas de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, para verificar los controles y registros de las llamadas y de la atención en general que se brinde a la ciudadanía en ese municipio en materia de seguridad pública.

A usted señor Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado:

ÚNICA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que instruya procedimiento administrativo en contra del Presidente Municipal Interino y la Síndico Procuradora de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por haberse negado a proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional para la integración del presente expediente de queja. Asimismo, para que se dé vista al agente del Ministerio Público que corresponda a efecto de que en el marco de su competencia conozca de las conductas descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De conformidad con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

De igual forma, y con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 66/2007

Sobre el recurso de impugnación de los habitantes de la comunidad indígena El Camalote, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero

SÍNTESIS: El 9 de septiembre de 2004, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Marcelino Santiago Flores y otros, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de la no aceptación de la Recomendación 35/2004, que ese Organismo Estatal dirigió a la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que, el 15 de abril de 1998, los integrantes de la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica, de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero, acudieron a la comunidad El Camalote, en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y ofrecieron a los varones indígenas que tuvieran más de cuatro hijos que se practicaran la vasectomía como método anticonceptivo. De ellos, 13 aceptaron y las intervenciones quirúrgicas se llevaron a cabo el 16 y el 17 de abril de 1998.

Posteriormente, el 11 de julio de 2001, el señor Pascual Eugenio Cruz fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Básico Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, y se le practicó una vasectomía sin bisturí.

El 16 de agosto de 2004, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero acreditó violaciones a los Derechos Humanos sexuales y reproductivos de los agraviados, por una contracepción forzada, y emitió la Recomendación 35/2004, dirigida a la titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero, misma que no fue aceptada, por lo que el 6 de septiembre de 2004 los agraviados presentaron ante el Organismo Estatal el recurso de impugnación correspondiente.

Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que el Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos acreditó violaciones a los derechos sexuales y reproductivos, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de los integrantes de la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 06, de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero, por una contracepción forzada, en contra de los indígenas agraviados, debido a que incumplieron lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, Relacionada con los servicios de planificación familiar, y omitieron proporcionar a los 14 agraviados la consejería adecuada, suficiente y oportuna; derechos protegidos por los artículos 4o., segundo párrafo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, los servidores públicos responsables incumplieron con lo establecido en los artículos 51 y 67 de la Ley General de Salud, así como 71 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, y en el ámbito internacional violentaron el contenido de los artículos 3.1 y 3.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

Del mismo modo, por la ejecución irregular de sus funciones, los servidores públicos señalados pudieron haber incumplido con lo determinado en la artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional ratificó el contenido de la Recomendación 35/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, y recomendó al Gobernador de ese estado que girara sus instrucciones a efecto de se cumpliera en sus términos la mencionada Recomendación.

México, D. F., 17 de diciembre de 2007

Sobre el recurso de impugnación de los habitantes de la comunidad indígena El Camalote, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero

C. P. Zeferino Torreblanca Galindo,
Gobernador Constitucional del estado de Guerrero

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/348/GRO-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los habitantes de la comunidad indígena El Camalote, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de noviembre de 2003, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió el escrito de queja del señor Orlando Manzanares Lorenzo, que, en representación de los señores Silverio Remigio Guzmán, Bibiano García Santiago, Bonifacio García Cruz, Crisóforo Manzanares Lorenzo, Artemio Cruz Vicente, Modesto Manzanares Lorenzo, Manuel Cruz Victoriano, Julio Bolaños Lorenzo, Pascual Eugenio Cruz, Marcelino Santiago Flores, Cipriano Santiago García, Lázaro Carranza Oropeza, Mauricio Cruz Morales y Arnulfo Cruz Concepción, presentó por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos. En dicho documento señaló que el 15 de abril de 1998 acudió a la comunidad indígena El Camalote, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica, de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, integrada por el doctor Ernesto Guzmán León, la enfermera Mayra Ramos Benito y el promotor Rafael Almazán Solís. Que los integrantes de la Brigada citaron a una reunión a toda la comunidad, con apoyo del Comisario Romualdo Remigio Cantú y señalaron que los hombres que tuvieran más de cuatro hijos tenían que operarse para dejar de procrear y, que a cambio se construiría una clínica en la comunidad. Que en dicha clínica habría un médico de planta, y que la dotarían con los medicamentos necesarios y, además, a quienes aceptaran operarse les darían despensas, ropa, cobijas y vivienda, y cada año les otorgarían una beca para sus hijos. Que debido a las propuestas y por la extrema pobreza en que se vive en las comunidades indígenas, algunos de los habitantes de la comunidad aceptaron ser intervenidos quirúrgicamente y que los que se opusieron fueron amenazados por la enfermera Mayra Ramos con retirar a sus esposas el apoyo del Programa de Educación, Salud y Alimentación.

B. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente de queja VG/363/2003-III y, una vez practicadas las investigaciones correspondientes, el 16 de agosto de 2004 emitió la Recomendación número 35/2004 dirigida a la Secretaría de Salud del Gobierno del estado, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se recomienda a la Secretaría de Salud del Estado instruya procedimiento administrativo a Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, médico general operativo, enfermera y promotor, respectivamente, adscritos a la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica, de los Servicios Estatales de Salud, por su participación en la esterilización forzosa de los quejosos citados en la resolución, aplicándoles esa institución las sanciones que procedan conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se recomienda a la Secretaría de Salud en el Estado, proceda a otorgar una indemnización a los señores Silverio Remigio Guzmán, Bibiano García Santiago, Bonifacio García Cruz, Crisóforo Manzanares Lorenzo, Artemio Cruz Vicente, Modesto Manzanares Lorenzo, Manuel Cruz Victoriano, Julio Bolaños Lorenzo, Pascual Eugenio Cruz, Marcelino Santiago Flores, Cipriano Santiago García, Lázaro Carranza Oropeza, Mauricio Cruz Morales y Arnulfo Cruz Concepción, debido a que fueron esterilizados de manera forzosa por los servidores públicos Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, médico general operativo, enfermera y promotor de la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica, de los Servicios Estatales de Salud, sin haber sido informados y sin obtener su pleno consentimiento, como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, emitida por la Secretaría de Salud.

TERCERA. Igualmente se le recomienda que gire instrucciones al personal de esa Secretaría para que en lo sucesivo las políticas de planificación familiar se ajusten a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993 y al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre información de programas de salud a los Pueblos Indígenas.

C. El 24 de agosto de 2004, la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero informó al Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación número 35/2004.

D. El 27 de agosto, 1 y 3 de septiembre de 2004 se notificó a los quejosos el contenido de la Recomendación número 35/2004, así como la no aceptación por parte de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado.

E. El 6 de septiembre de 2004, el señor Marcelino Santiago Flores y otros, presentaron ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación número 35/2004, refiriendo que dicha negativa les causaba agravio en virtud de que sus Derechos Humanos habían sido conculcados.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 0432, del 9 de septiembre de 2004, por medio del cual el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a este Organismo Nacional el escrito de recurso de impugnación interpuesto por el señor Marcelino Santiago Flores y otros, por la no aceptación de la

Recomendación número 35/2004, así como el expediente de queja VG/363/2003-III, del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. El escrito de queja, del 24 de noviembre de 2003, presentado por el señor Orlando Manzanares Lorenzo ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
2. El acta circunstanciada, del 3 de diciembre de 2003, en la que el Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero hace constar su estancia en la comunidad El Camalote, municipio de Ayutla de Los Libres, Guerrero; de igual modo, consigna el contenido de las declaraciones de los agraviados y la ratificación de la queja por parte del señor Orlando Manzanares Lorenzo.
3. Los certificados médicos, del 8 de diciembre de 2003, emitidos por perito médico adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, practicados a 12 de los agraviados, en los que se señaló que del examen visual no se encontró ninguno de los dos tipos de cicatrización que pudiera dejar la vasectomía, y recomendó el estudio de espermatobioscopía, en unos casos, y de bacterioscopía de secreción seminal, en otros.
4. El oficio 0334, del 9 de febrero de 2004, por medio del cual la Secretaría de Salud del Gobierno del estado proporcionó el informe solicitado por el Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, en el que negó los hechos y agregó que la vasectomía se realizó de manera voluntaria y con el consentimiento debidamente informado de los agraviados, tal como lo señala la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993 De los Servicios de Planificación Familiar. Anexó copia simple de las 14 hojas de autorización voluntaria debidamente suscritas y ofreció como pruebas los testimonios del señor Celerino Morales Crescencio y del doctor Lázaro Valenzo Pérez.
5. El acta circunstanciada, del 25 de febrero de 2004, en la que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero hace constar la reunión que se llevó a cabo entre representantes de ese Organismo Estatal, de la Secretaría de Salud, del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, A. C., y los agraviados, en la que la Secretaría de Salud ofreció que a partir del 1 de marzo de 2004 los integrantes de la comunidad El Camalote contarían con médico de planta y medicamentos, y que gestionaría ante las autoridades correspondientes la mejora de la casa de salud. Asimismo, se certificó la declaración de los agraviados en el sentido de que estaban de acuerdo con la esterilización y que ninguno deseaba su reversión o reconexión, ofrecimiento que les hizo la institución estatal de salud, y que, toda vez que habían sido engañados por los integrantes de la Brigada de Salud, tendrían que ser indemnizados con la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M. N.) para todos.
6. El oficio s/n, del 27 de febrero de 2004, por el que el Secretario Particular de la Secretaría de Salud en el estado solicitó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero informara cuál de las dos casas de salud El Camalote se equiparía; proporcionó el nombre del médico que permanecería en esa localidad, e informó que el 1 de marzo de 2004 daría inicio el diagnóstico para determinar cuáles eran las enfermedades más frecuentes de los pobladores de esa comunidad.

7. El oficio 0826, del 11 de marzo de 2004, por medio del cual la Secretaría de Salud remitió a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el acta del 25 de febrero de 2004, levantada en la comunidad El Camalote, en la que consigna que 87 de 92 jefes de familia de dicha comunidad hacen patente que la brigada móvil no ofreció a los agraviados nada a cambio de ser vasectomizados.

8. El oficio 0900, del 16 de marzo de 2004, en el que la Secretaría de Salud informó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero que daba por cumplidos los compromisos asumidos en la reunión del 25 de febrero de 2004, e informó del resultado del diagnóstico de las nueve enfermedades más recurrentes en la comunidad.

9. El oficio 3111, del 24 de agosto de 2004, por el que la entonces Secretaria de Salud del Gobierno del estado de Guerrero notificó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero la no aceptación de la Recomendación número 35/2004, emitida por ese Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos.

10. Los oficios 0377, 0378, 0379, 0380, 0381, 0382, 0383, 0384, 0385, 0386, 0387, 0388, 0389, 0390, 0391 y 0393, del 27 de agosto de 2004, recibidos los días 1 y 3 de septiembre de ese año, por medio de los cuales la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero notificó a miembros del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, A. C., y a los agraviados la no aceptación de la Recomendación número 35/2004 por parte de la Secretaría de Salud estatal.

11. El recurso de impugnación, del 6 de septiembre de 2004, interpuesto por el señor Marcelino Santiago Flores y demás agraviados, por la no aceptación de la Recomendación número 35/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

B. El oficio sin número, del 17 de diciembre de 2004, por medio del cual el Secretario de Salud del estado de Guerrero rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, reiterando que los quejosos no fueron engañados ni suscribieron ningún convenio para que les permitieran practicarles la vasectomía, quienes recibieron la "orientación consejería" y firmaron las hojas de consentimiento informado voluntariamente.

C. Las actas circunstanciadas, del 7 de enero de 2005, en las que se hace constar la visita de trabajo realizada a la comunidad El Camalote, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional. Las actuaciones incluyen las entrevistas realizadas a los agraviados, a la auxiliar de salud de la comunidad, a la persona que fungió como Comisario de Bienes Comunales en la época en la que sucedieron los hechos y a las esposas de algunos de los recurrentes, y se certifica la recepción de copias fotográficas de las tarjetas de citas y de las recetas médicas que se les entregaron a los agraviados en el Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, el día en que se les practicó la vasectomía.

D. La opinión técnica, del 9 de marzo de 2005, emitida por el perito médico de esta Comisión Nacional, que refiere la viabilidad del ofrecimiento realizado a los

agraviados por la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, relacionada con la reversión del método anticonceptivo, señalando que el éxito de dicha intervención estaría condicionado a una serie de factores tales como la edad, el estado nutricional, las condiciones generales de salud, las características personales relacionadas con el proceso de cicatrización y, sobre todo, con la técnica utilizada para tal efecto.

E. El oficio sin número, del 20 de octubre de 2005, por medio del cual el señor Silverio Remigio Guzmán, agraviado en este asunto, solicitó a este Organismo Nacional se insistiera en el pago de la reparación del daño causado a los agraviados.

F. El acta circunstanciada, del 19 de diciembre de 2005, por medio de la cual se certificó la comunicación telefónica que servidores públicos de este Organismo Nacional sostuvieron con los quejosos.

G. El acta circunstanciada, en la que se hace constar la opinión técnico antropológica realizada por servidor público adscrito a esta Comisión Nacional, del 19 de abril de 2006, relacionada con los aspectos culturales de las comunidades mé'phaas del estado de Guerrero.

H. La opinión técnico médica, del 11 de julio de 2006, realizada por un perito de la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Nacional Autónoma de México, relacionada con la salud sexual y reproductiva de las comunidades de la región de La Montaña del estado de Guerrero.

I. La opinión técnica, del 5 de mayo de 2007, emitida por perito médico de esta Comisión Nacional, relativa a la viabilidad médico-quirúrgica y consecuencias de la reversión del método anticonceptivo de vasectomización.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de abril de 1998, los integrantes de la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica, de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero, acudieron a la comunidad El Camalote, en el municipio de Ayutla de los Libres, donde ofrecieron a los varones indígenas que tuvieran más de cuatro hijos, que se practicaran la vasectomía como método anticonceptivo. De ellos, 13 aceptaron y las intervenciones quirúrgicas se llevaron a cabo el 16 y 17 de abril de 1998.

Posteriormente, el 11 de julio de 2001, el señor Pascual Eugenio Cruz fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Básico Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, y se le practicó una vasectomía sin bisturí.

El señor Orlando Manzanares Lorenzo, en representación de las 14 personas que fueron vasectomizadas entre el 16 y 17 de abril de 1998, y el 11 de julio de 2001, presentó, el 24 de noviembre de 2003, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, queja en contra de los integrantes de la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica, manifestando que dichas esterilizaciones fueron aceptadas por los agraviados debido al ofrecimiento de otorgarles diversos beneficios y a las amenazas de retirarles otros de los que ya disfrutaban, por lo que se dio inicio al expediente de queja VG/363/2003-III, el 3 de diciembre de 2003.

El 16 de agosto de 2004, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero acreditó violaciones a los Derechos Humanos sexuales y reproductivos de los agraviados, por una contracepción forzada, y emitió la Recomendación número 35/2004, dirigida a la titular de la Secretaría de Salud del Gobierno estado de Guerrero, misma que no fue aceptada, por lo que, el 6 de septiembre de 2004, los agraviados presentaron el recurso de impugnación correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente 2004/348/GRO-4-I, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ratifica el contenido de la Recomendación número 35/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; ello en virtud de que acreditó violaciones a los derechos sexuales y reproductivos garantizados por el artículo 4o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero, por una contracepción forzada, en contra de los indígenas agraviados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. Los integrantes de la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 06, de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero, doctor Ernesto Guzmán León, enfermera Mayra Ramos Benito y promotor Rafael Almazán Solís, acudieron el 15 de abril de 1998 a la comunidad El Camalote, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y propusieron a los hombres que ahí se encontraban y que tenían más de cuatro hijos la esterilización por medio del método de vasectomía.

Derivado de lo anterior, el 16 de abril de 1998 se les practicó una intervención quirúrgica de vasectomía a los señores Silverio Remigio Guzmán, Bibiano García Santiago, Crisóforo Manzanares Lorenzo, Manuel Cruz Victoriano, Marcelino Santiago Flores, Arnulfo Cruz Concepción y Cipriano Santiago García; el 17 del mes y año citados fueron operados los señores Bonifacio García Cruz, Artemio Cruz Vicente, Modesto Manzanares Lorenzo, Julio Bolaños Lorenzo, Lázaro Carranza Oropeza y Mauricio Cruz Morales, y por último, el 11 de abril de 2001 intervinieron al señor Pascual Eugenio Cruz en el Hospital de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Quedó debidamente evidenciado para esta Comisión Nacional el hecho de que los integrantes de la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 06, de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero incumplieron con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, relacionada con los servicios de planificación familiar, cuyo objeto, para estos casos, es que dentro de un marco de absoluta libertad y respeto a la decisión de los individuos y luego de una adecuada consejería, pueda realizarse la selección, prescripción y aplicación de los métodos anticonceptivos más adecuados para cada individuo.

Como presupuesto básico de lo anterior, es de vital importancia que el procedimiento anticonceptivo que se aplique se lleve a cabo por medio de un consentimiento informado, concebido éste como la decisión voluntaria del aceptante para que se le realice dicho procedimiento, con pleno conocimiento y comprensión de la información pertinente y sin presiones de cualquier naturaleza.

No resulta liberatorio de responsabilidad para la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero el que hubiera obtenido la firma de consentimiento de los 14 agraviados en los formatos respectivos, como son las hojas de autorización voluntaria de anticoncepción quirúrgica masculina, en virtud de que la propia Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, en su numeral 5.1.5, establece la obligación de los prestadores de servicios de salud de proporcionar la consejería adecuada a quien solicite los servicios de planificación familiar.

En efecto, atendiendo al contenido del numeral 5.4, "Consejería", de la citada Norma Oficial, la consejería en planificación familiar debe incluir un proceso de análisis y comunicación personal entre los prestadores de servicios y los usuarios, mediante el cual, cuando se les brinden métodos anticonceptivos, se les otorguen, previa y detalladamente, todos los elementos para que puedan tomar decisiones voluntarias, conscientes e informadas acerca de su vida sexual y reproductiva, así como para efectuar sin coacción de especie alguna la selección del método más adecuado a sus necesidades individuales.

La consejería debe tomar en cuenta, en todo momento, que la decisión y consentimiento responsable e informado de los usuarios deben ser respetados en forma absoluta y no se debe inducir la aceptación de un método anticonceptivo en especial.

La norma hace especial énfasis en que la aceptación de métodos anticonceptivos permanentes —dentro de los que se encuentra la vasectomía— debe ir precedida de consejería y la voluntad se debe ratificar, por escrito, por parte del usuario e incluir este documento en la ficha individual o expediente clínico personal. Este documento debe describir expresamente el conocimiento y el consentimiento informado del aceptante sobre la irreversibilidad del procedimiento.

Por su parte, el consejero debe constatar que los aceptantes han recibido y comprendido a cabalidad la información sobre las características, usos y riesgos de los diferentes métodos anticonceptivos, así como los inherentes a su responsabilidad por el buen uso de ellos, y para realizar una labor eficaz debe establecer un diálogo con el usuario y saber transmitir la información relacionada con todos los métodos anticonceptivos, aspectos básicos de sexualidad y reproducción humana, todo en forma clara y accesible a los usuarios, para lo cual debe auxiliarse de material educativo adecuado.

El consejero deberá preservar el carácter privado y confidencial de la consejería en planificación familiar, debido a que establece con el usuario una comunicación sobre cuestiones de índole personal, y debe alentarle a expresarse con absoluta confianza y libertad, tomando en consideración las creencias que sobre los anticonceptivos tienen les han sido inculcadas.

En este sentido, para esta Comisión Nacional quedó demostrado que los integrantes de la Brigada de Salud omitieron proporcionar a los 14 agraviados la consejería a que estaban obligados, tal como se desprende de las declaraciones que agraviados y testigos expresaron. También se evidenció esta situación a partir de los elementos brindados por la autoridad, tanto a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero como a este Organismo Nacional.

En efecto, la autoridad únicamente argumenta contar con las hojas de autorización voluntaria de anticoncepción quirúrgica masculina que, aun cuando de su texto se desprende el otorgamiento formal de la anuencia de los agraviados, también es cierto que por las características propias que debe contener la consejería (señaladas en párrafos anteriores) ésta no hubiera podido llevarse a cabo en una reunión general con la comunidad, sin que haya evidencias de que se hubiera practicado en otro momento, máxime si se considera la calidad e intensidad re-

querida para su correcta impartición, frente a la dinámica que las propias autoridades refirieron en el desarrollo de los hechos.

Adicionalmente, los formatos correspondientes a dicho consentimiento no se encontraban elaborados en lengua tlapaneca y, en todo caso, el personal de salud debió constatar que los indígenas hubieran recibido y comprendido adecuadamente la información sobre las características, usos y riesgos de los diferentes métodos de planificación familiar, y que tuvieran un traductor o intérprete que transmitiera esta información en forma clara y accesible, toda vez que, según consta en las actas correspondientes, quien fungió como tal ante los agraviados, para que ellos aceptaran la esterilización y firmó como testigo en todas las hojas de autorización voluntaria de anticoncepción quirúrgica, declaró que su lengua materna era el mixteco y que no entendía muy bien el tlapaneco —lengua de los agraviados—, pero que trataba de hacerlo bien. En tal virtud, es evidente que el traductor, al no ser hablante de la lengua tlapaneca, no transmitió en forma indubitable la asesoría médica especializada y no estuvo capacitado para expresar las respuestas técnicas que, en su caso, se hubieran presentado, además de que careció de los conocimientos culturales para transmitir a los indígenas tlapanecos una información tan delicada, de manera que ellos entendieran y dieran, con pleno conocimiento, su consentimiento informado y debidamente asesorado.

Fortalece lo anterior el hecho de que al solicitar este Organismo Nacional a la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero le proporcionara los elementos didácticos que utilizó la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica, como apoyo para brindar la información y consejería adecuada a los agraviados (tal y como lo previene el segundo párrafo del numeral 4.5.3. de la Norma Oficial señalada), la autoridad estatal no respondió al requerimiento planteado al respecto.

En tal virtud, con la omisión en que incurrieron el doctor Ernesto Guzmán León, la enfermera Mayra Ramos Benito y el promotor Rafael Almazán Solís, integrantes de la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica, de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero, transgredieron los derechos sexuales y reproductivos, así como los de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 4o., segundo párrafo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y garantizan al ciudadano que los actos que los servidores públicos realicen en cumplimiento de sus funciones o con motivo de ellas, se encontrarán, invariablemente, apegados a la ley.

Asimismo, los servidores públicos responsables incumplieron con lo establecido en los artículos 51 y 67 de la Ley General de Salud, así como 71 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, que determinan que los usuarios de los servicios de salud tendrán derecho a obtener prestaciones oportunas y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Con su actuación, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero señalados como responsables en la presente Recomendación, también incumplieron con lo establecido en el artículo 3.1 y 3.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, que refiere que los integrantes de los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los Derechos Humanos y libertades

fundamentales, sin obstáculos ni discriminación y que no deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole sus Derechos Humanos o libertades fundamentales.

Del mismo modo, por la ejecución irregular de sus funciones, los servidores públicos señalados pudieron haber incumplido con lo determinado en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que determina que será responsabilidad de dichos servidores públicos el cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

B. La región que habitan los indígenas me'phaa (tlapanecos) en el estado de Guerrero se encuentra localizada entre la vertiente de la Sierra Madre del Sur y La Costa, en los distritos de Morelos y La Montaña, principalmente en los municipios de Acatepec, Atlixac, Malinaltepec, Tlacoapa, San Luis Acatlán y Zapotitlán Tablas y, en menor población, en Atlamajalcingo del Monte, Metlatonoc, Tlapa, Quechultenango, Ayutla de los Libres, Azoyú y Acapulco, Guerrero.

Algunos tratadistas señalan que los indígenas me'phaa se asentaron antes de la época teotihuacana, en dos grupos, en el territorio del actual estado de Guerrero. Los indígenas me'phaa siempre mostraron una resistencia a las intervenciones de otras comunidades, principalmente a la expansión imperial azteca; no obstante, en el año de 1486 Tlapa cayó en poder de los mexicas y fue incendiada, por lo que éstos la llamaron Tlachinollan, "lugar ardiendo". Los indígenas me'phaa de la Región Sur, conocidos como yopes, nunca fueron sometidos.

En su cosmogonía, los indígenas me'phaa explican los fenómenos naturales por medio de mitos tales como el de la creación del sol (Akha'), la luna (Gon') y el dios del fuego (Akuun mbatsuun'), los cuales nacieron juntos en la orilla del río y fueron criados por Akuun ñee, diosa del temascal y portadora de la dualidad frío-calor.

Para la cosmovisión me'phaa, la familia se constituye en el eje central de la organización social, a partir de la cual se transmiten los valores que recrean su cultura y les proporcionan bienestar. Desde su perspectiva, los hijos varones representan riqueza, ya que son mano de obra para el trabajo, además de que simbolizan prestigio: entre más hijos tenga un hombre, más prestigio adquiere dentro de su comunidad.

En este contexto, es claro para este Organismo Nacional que el uso de métodos de planificación familiar no explicados y comprendidos integral y cabalmente por los indígenas, y empleados indolentemente por el Estado, sin el suficiente consentimiento de los agraviados, no sólo significa un descrédito para ellos por el señalamiento que sufren por parte de los demás miembros de comunidad, sino que, además, atenta en contra del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, consagrado en el artículo 2o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2o., párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

C. Este Organismo Nacional no soslaya el hecho de que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente de queja

que concluyó con la emisión de la Recomendación número 35/2004, pasado el año que establece su legislación como requisito de procedibilidad para conocer de los hechos. No obstante, para esta Comisión Nacional, las personas que se ubican en situación de vulnerabilidad —como lo son las que habitan en comunidades indígenas de escasos recursos, en las que las propias circunstancias de su condición evidencian que no están en estado de igualdad para enfrentar a la sociedad y a las autoridades— se encuentran expuestas, aún más que otros grupos sociales, a ser sujetos de abuso, por lo que merecen especial atención en la observancia y protección de sus Derechos Humanos.

En tal virtud, la propia naturaleza de los hechos motivo de la queja los hace, de suyo, violaciones graves a los Derechos Humanos, que deben ser abierta y totalmente atendidos por los organismos que se encuentran dentro del Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, y su defensa no puede sujetarse a las mismas formalidades procedimentales, en virtud de que es de altísima prioridad detener e impedir su comisión.

Es entonces cuando el acto violatorio de Derechos Humanos se agrava por la situación de vulnerabilidad de quien lo sufre y por la iniquidad de quien lo comete, derivada del conocimiento y aprovechamiento de esta situación.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional considera legalmente válido que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con fundamento en lo establecido en el artículo 8o. de su entonces vigente Reglamento Interno, ampliara el plazo de un año para presentar la queja en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos.

D. Para esta Comisión Nacional es jurídicamente válido que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero hubiese incluido en la Recomendación número 35/2004 la reparación del daño causado a los agraviados, aplicando supletoriamente lo establecido en el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que en la Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este sentido, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1750 y 1760 del Código Civil del Estado de Guerrero, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los agraviados.

Este Organismo Nacional tiene presente que la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero, en la reunión celebrada con los agraviados el 25 de febrero de 2004, ofreció revertirles el proceso de vasectomización, situación que no fue aceptada por ellos. No obstante lo anterior, de la información recabada para la documentación del presente expediente, se determinó que dicha rever-

sión no siempre es exitosa, además de que en ella intervienen una serie de factores tales como la edad, el estado nutricional, las condiciones generales de salud, las características personales relacionadas con el proceso de cicatrización y, sobre todo, la técnica de reconexión utilizada para tal efecto. Lo anterior sin considerar que, de haberse realizado dicha intervención, la violación hubiera implicado dos procesos invasivos al cuerpo de cada uno de los agraviados.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, este Organismo Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador del estado de Guerrero, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Gire sus instrucciones a efecto de que el titular de la Secretaría de Salud del Gobierno de esa entidad federativa, cumpla en sus términos la Recomendación número 35/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otra competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 67/2007

Sobre el recurso de impugnación de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera

SÍNTESIS: El 1 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/260/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, en contra de la no aceptación de la Recomendación CDH/002/2007-R, por parte del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

Desde el año de 1994, el rancho Tres Arroyos, ubicado en el municipio de Ocosingo, propiedad de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, fue objeto de invasión, robo, daños y saqueo, por integrantes de la Organización de Cafecultores de Ocosingo y del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, por lo que acudió en diversas ocasiones ante la autoridad municipal, a fin de solucionar la problemática que la aquejaba, sin obtener resultado alguno. Ante ello, la señora Olán Cabrera tuvo que negociar directamente con las personas que invadieron su predio y, derivado de esas negociaciones, otorgó el perdón en favor de los denunciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

En el año 2002, las autoridades municipales, a pesar de conocer de la invasión del predio de la señora Olán Cabrera, ingresaron en su propiedad para realizar, sin su consentimiento, una obra para proveer agua, por lo que la agraviada, el 21 de junio de 2002, le hizo saber al Presidente Municipal y, posteriormente, al Subdirector de Obras Públicas, así como a un Regidor del Ayuntamiento de Ocosingo, que no tenía inconveniente alguno para que la obra se llevara a efecto, pero solicitó que se le resarcieran los daños causados en la ejecución de los trabajos, sin obtener alguna satisfacción a sus peticiones.

El 14 de abril de 2003, a partir de la publicación de una nota periodística respecto de los hechos de referencia, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas inició de oficio la queja, la cual fue ratificada el 13 de mayo del mismo año por la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, al estimar vulnerados sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, comprobó que, efectivamente, se habían vulnerado los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, por lo que el 31 de mayo de 2007 emitió la Recomendación CDH/002/2007-R, dirigida al Secretario de Gobierno del estado y al Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas.

Asumiendo su responsabilidad, la Secretaría de Gobierno del estado de Chiapas aceptó la referida Recomendación, tal y como consta en el oficio SG/0362/07, del 18 de junio de 2007. En tal virtud, este Organismo Nacional no se pronuncia respecto de su responsabilidad en el caso, ni sobre las acciones que para su cumplimiento haya realizado o vaya a ejecutar.

Por otra parte, a pesar de su reconocida responsabilidad, el 26 de junio de 2007, la titular del Departamento Jurídico del Gobierno del Municipio de Ocosingo manifestó a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas la no aceptación de la Recomendación CDH/002/2007-R y, por tal motivo, la señora Olán Cabrera interpuso un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/260/4/RI, y el 7 de septiembre de 2007 esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Ocosingo, que expresara alegatos o expusiera los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la Recomendación CDH/002/2007-R. Sin embargo, aun cuando la instancia referida acusó recibo

de la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de que personal de la misma realizó diversas gestiones telefónicas con servidores públicos de dicha autoridad, no dio respuesta a la petición, por lo que, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera y, por ende, se considera el agravio como procedente.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advirtió violaciones a los Derechos Humanos por parte del Ayuntamiento de Ocosingo, ya que al realizar la obra para la extracción de agua potable, lo hizo sin la debida autorización legal y sin el consentimiento de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, generando daños en su rancho denominado Tres Arroyos, conducta irregular y excesiva que, como quedó demostrado, no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad. Aunado a lo anterior y a los justos reclamos por parte de la señora Olán Cabrera, la autoridad municipal mostró una actitud omisa, eludiendo su responsabilidad, lo que ha implicado que, hasta el momento, la propietaria del inmueble no haya sido resarcida en sus derechos por los daños sufridos por la ejecución de dicha obra. Con tal conducta de la autoridad se ha vulnerado también lo establecido por el artículo 45, fracciones I, VI, VIII, XX, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y se ignoró lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Asimismo, esta Comisión Nacional hace evidente la omisión, por parte de las autoridades municipales, al no enviar a este Organismo Nacional informe alguno respecto de los motivos y fundamentos de la no aceptación de la Recomendación CDH/002/2007-R, a pesar de que la instancia referida acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de que personal de la misma realizó diversas gestiones telefónicas con el mismo fin, situación que podría derivarse en responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en la referida omisión. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 178 y 179 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Por lo anterior, el 17 de diciembre de 2007 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 67/2007, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del estado de Chiapas y a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas.

México, D. F., 17 de diciembre de 2007

Sobre el recurso de impugnación de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera

Dip. José Ángel Córdoba Toledo,

Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del estado de Chiapas

Miembros del H. Ayuntamiento constitucional de Ocosingo, Chiapas

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/260/4/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de abril de 2003, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas radicó, de oficio, con el número de expediente CEDH/OC/0045/04/2003, la queja derivada de la nota periodística publicada el 12 de abril de 2003, en la página B-13, del diario Cuarto Poder, que refirió: “Las autoridades municipales, lejos de contribuir a la estabilidad de la zona, son las primeras que violentan la legalidad en Ocosingo, aseguró Sara Guadalupe Olán Cabrera tras denunciar que su rancho Tres Arroyos se encuentra invadido por zapatistas y miembros de la Orcao, situación en la que ninguna instancia gubernamental ha intervenido”.

B. El 13 de mayo de 2003, la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera compareció en las oficinas del Organismo Local para ratificar y hacer suya la queja, refiriendo, entre otras cosas, que era propietaria del rancho Tres Arroyos, ubicado en el municipio de Ocosingo, Chiapas, el cual, desde 1994, fue invadido por integrantes de la Organización de Cafecultores de Ocosingo (Orcao) y del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

Que debido a la invasión, robo, daños y saqueo que sufrió su propiedad, presentó las denuncias correspondientes y acudió en diversas ocasiones ante el Presidente de ese Ayuntamiento y ante autoridades estatales; sin embargo, al no obtener solución alguna, tuvo que negociar personalmente con los integrantes de la Orcao y del EZLN, otorgando el perdón en favor de los acusados, toda vez que en esa época tenía un socio con quien iba a invertir en el rancho.

Agregó que en el año 2002, las autoridades municipales también ingresaron a su propiedad y, sin autorización alguna, personal del Ayuntamiento comenzó a trabajar en “una obra de agua” en el interior del mismo, por lo que a partir del 21 de junio de 2002 solicitó en diversas ocasiones, tanto al Presidente como al Subdirector de Obras Públicas y a uno de los Regidores Municipales, que se responsabilizaran de los daños ocasionados en su predio, sin obtener resultados positivos.

Asimismo, indicó que acudió a la Secretaría de Gobierno en donde fue atendida por el coordinador de asesores, sin que haya existido ninguna acción con el fin de apoyarla.

También indicó que, al no recibir apoyo por parte del gobierno municipal, denunció los hechos referidos ante el fiscal del Ministerio Público en Ocosingo, lo que originó el inicio de diversas averiguaciones previas.

C. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 31 de mayo de 2007, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas emitió la Recomendación CDH/002/2007-R, dirigida al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado y al Presidente Municipal Constitucional de Ocosingo, en los siguientes términos:

AL C. DR. JORGE ANTONIO MORALES MESSNER
SECRETARIO DE GOBIERNO EN EL ESTADO.

Primero. Se sirva dentro del marco de su competencia y atribuciones, gire (*sic*) sus instrucciones a quien corresponda, a fin de realizar las acciones necesarias e indispensables, con el efecto de salvaguardar los derechos que le asisten a la quejosa como víctima, en virtud de lograr solucionar de manera pacífica, el conflicto de la invasión y restitución de sus derechos o en su caso, la reparación del daño sufrido.

Segundo. Se lleven a cabo acciones de capacitación y difusión necesarias, para que los servidores públicos adscritos en Ocosingo, Chiapas, conozcan su marco normativo de actuación, asumiendo su responsabilidad, con la inmediatez que requiera el caso; y con ello fortalecer la cultura de la legalidad y respeto de los Derechos Humanos.

AL C. PROF. MATÍAS MORALES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OCOSINGO, CHIAPAS.

Primero. Se sirva realizar las acciones necesarias e indispensables que conforme a Derecho le asisten a la C. Sara Guadalupe Olán Cabrera, atendiendo a la relación entre gobernante y gobernado que garantiza los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como los trámites para el pago por los daños ocasionados por la obra de agua potable a que se hace referencia en el presente documento.

Segundo. Se inicie el procedimiento administrativo de investigación a quien corresponda, por las omisiones señaladas en el presente instrumento y de resultarles responsabilidad alguna se les aplique las sanciones correspondientes.

Tercero. Se lleven a cabo en el H. Ayuntamiento a su cargo, acciones de capacitación y difusión necesarias, para que los servidores públicos de dicho lugar, conozcan su marco normativo de actuación, asumiendo su responsabilidad, con la inmediatez que requiera el caso; y con ello fortalecer la cultura de la legalidad y respeto de los Derechos Humanos.

D. El 15 de junio de 2007, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas recibió el oficio SMO/060/2007, por el cual el entonces Presidente Municipal de Ocosingo, informó, entre otras cosas, que ese Ayuntamiento en todo momento estuvo dispuesto a hacerse responsable de los daños y perjuicios ocasionados en la propiedad de la señora Olán Cabrera. Que en el año de 2003, el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del estado propuso a la propietaria el “pago del predio”, pero debido a la cantidad que ofrecían, la señora Olán Cabrera no lo aceptó. Precisó también que a través de ese Ayuntamiento se realizó un avalúo por el daño ocasionado, respecto del cual la propietaria se inconformó, ya que el mismo no satisfizo sus demandas económicas, aunque tampoco la interesada propuso un perito en discordia. Agregó que el Ayuntamiento: “es una autoridad administrativa, mas no tiene funciones investigadoras”.

E. El 21 de junio de 2007, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas recibió el oficio SG/0362/07, por el cual, el Secretario de Gobierno del estado de Chiapas informó la aceptación de la Recomendación CDH/002/2007-R.

F. El 26 de junio de 2007, un Visitador Adjunto de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas asentó en acta circunstanciada que se entrevistó personalmente con la titular del Departamento Jurídico Municipal de Ocosingo, quien manifestó que ese Ayuntamiento no aceptaba la Recomendación CDH/002/2007-R.

G. El 1 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio CDH/PRES/704/2007, del 30 de julio de 2007, suscrito por el Presidente de la Comisión de

los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió el escrito del 27 de julio de 2007, por el que la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad municipal, el cual se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2007/260/4/RI.

H. El 7 de agosto de 2007, mediante el oficio CVG/DGAI/25622, este Organismo Nacional remitió la solicitud de información correspondiente al Presidente Municipal de Ocosingo, y los días 7 de septiembre y 30 de octubre de 2007 se enabló comunicación telefónica con funcionarios de ese Ayuntamiento, a efecto de que se dieran a conocer, por escrito, a esta Comisión Nacional los motivos y fundamentos por los cuales la Recomendación CDH/002/2007-R no fue aceptada, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La Recomendación CDH/002/2007-R, emitida el 31 de mayo de 2007, por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

B. El oficio SMO/060/2007, recibido en el Organismo Local el 15 de junio de 2007, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Ocosingo.

C. El acta circunstanciada, del 26 de junio de 2007, en la que personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas certificó la no aceptación de la Recomendación CDH/002/2007-R por parte del Ayuntamiento de Ocosingo.

D. El oficio CVG/DGAI/25622, dirigido al Presidente Municipal de Ocosingo y actas circunstanciadas de los días 7 de agosto, 7 de septiembre y 30 de octubre de 2007, respectivamente, donde constan los requerimientos emitidos por este Organismo Nacional a efecto de que el mencionado alcalde rindiera el informe correspondiente a esta Comisión Nacional, sin que se recibiera respuesta por parte de la autoridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Desde el año de 1994, el rancho Tres Arroyos, ubicado en el municipio de Ocosingo, propiedad de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, fue objeto de invasión, robo, daños y saqueo, por integrantes de la Orcao y del EZLN, por lo que acudió en diversas ocasiones ante la autoridad municipal, a fin de solucionar la problemática que la aquejaba, sin obtener resultado alguno. Ante ello, la señora Olán Cabrera tuvo que negociar directamente con las personas que invadieron su predio y, derivado de esas negociaciones, otorgó el perdón en favor de los denunciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

En el año 2002, las autoridades municipales, a pesar de conocer de la invasión del predio de la señora Olán Cabrera, ingresaron en su propiedad para realizar sin su consentimiento, una obra para proveer agua, por lo que la agraviada, el 21

de junio de 2002, le hizo saber al Presidente Municipal y, posteriormente, al Subdirector de Obras Públicas, así como a un Regidor del Ayuntamiento de Ocosingo, que no tenía inconveniente alguno para que la obra se llevara a efecto, pero solicitó que se le resarcieran los daños causados en la ejecución de los trabajos, sin obtener alguna satisfacción a sus peticiones.

El 14 de abril de 2003, a partir de la publicación de una nota periodística respecto de los hechos de referencia, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas inició de oficio la queja, la cual fue ratificada el 13 de mayo del mismo año por la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, al estimar vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, comprobó que, efectivamente, se habían vulnerado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, por lo que, el 31 de mayo de 2007, emitió la Recomendación CDH/002/2007-R, dirigida al Secretario de Gobierno del estado y al Presidente Municipal de Ocosingo, misma que fue aceptada por la autoridad estatal, pero no así por la municipal. Por tal motivo, la señora Olán Cabrera interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/260/4/RI. El 7 de agosto de 2007, a través del oficio CVG/DGAI/25622, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Ocosingo expresara los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la Recomendación CDH/002/2007-R, sin que hubiese atendido dicha petición.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado al conjunto de constancias que obran en el expediente de queja 2007/260/4RI se advierte que, el 31 de mayo de 2007, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas emitió la Recomendación CDH/002/2007-R, dirigida al Secretario de Gobierno del estado y al Presidente Municipal de Ocosingo, al considerar que los servidores públicos involucrados fueron negligentes y omisos en las actuaciones que llevaron a cabo y, por ende, no concretaron una solución en favor de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera.

En la propia Recomendación CDH/002/2007-R quedó asentado que, efectivamente, ante el inadecuado seguimiento al problema por parte de los funcionarios de la Secretaría de Gobierno en Ocosingo, la recurrente optó por negociar con los particulares que invadieron su predio, generando con ello su desistimiento de las acciones que hasta esos momentos había intentado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. A pesar de ello, los invasores continuaron con la posesión de su inmueble, causándole daños, sin que exista evidencia de nuevas acciones por parte de las autoridades para dar solución al asunto.

Sobre el particular, asumiendo su responsabilidad, la Secretaría de Gobierno del estado de Chiapas aceptó la referida Recomendación, tal y como consta en el oficio SG/0362/07, del 18 de junio de 2007. En tal virtud, este Organismo Nacional no se pronuncia respecto de su responsabilidad en el caso, ni sobre las acciones que para su cumplimiento haya realizado o vaya a ejecutar.

Por otra parte, para la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas quedó evidenciado en la Recomendación CDH/002/2007-R, dirigida también al Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas, que ese Ayuntamiento, al realizar la obra para la extracción de agua potable, sin autorización legal y sin el con-

sentimiento de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, causó diversas afectaciones en el rancho Tres Arroyos, sin que hasta el momento la propietaria del inmueble haya sido resarcida en sus derechos por los daños sufridos por la ejecución de dicha obra.

A mayor abundamiento, de acuerdo con lo asentado en la propia Recomendación no existe gestión alguna por parte del Ayuntamiento de Ocosingo ante el Ejecutivo Estatal, a fin de llevar a cabo el pago que, conforme a Derecho, tiene en su favor la señora Olán Cabrera, ya que, a pesar de que se efectuó un peritaje para el avalúo de los daños ocasionados en el predio, monto por el que la recurrente se inconformó, no hubo con posterioridad acción alguna de la autoridad municipal por cubrir dicho pago, provocando falta de seguridad y certeza en las prerrogativas jurídicas de la recurrente.

En este sentido es importante precisar que, desde el momento en que la autoridad municipal solicitó la realización del peritaje para valuar los daños ocasionados, tácitamente reconoció su responsabilidad al efectuar la obra pública aludida con antelación, sin cubrir los requisitos legales para tal efecto y, principalmente, sin contar con el consentimiento de la propietaria del rancho Tres Arroyos. En ese orden de ideas, el hecho de reconocer de manera implícita su responsabilidad lo obligaba, además, a iniciar y concluir, conforme a Derecho, con dicho trámite, ya que aunque la recurrente no hubiese presentado al perito en discordia, como lo argumentó el Presidente Municipal, para justificar su actitud omisa, ello no lo excluye de su obligación de agotar el procedimiento que, para el supuesto, prevén las leyes de la materia.

A pesar de su reconocida responsabilidad, el 26 de junio de 2007, la titular del Departamento Jurídico del municipio de Ocosingo manifestó a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas la no aceptación de la Recomendación CDH/002/2007-R.

Cabe señalar que los argumentos esgrimidos ante el Organismo Local, a través del oficio SMO/060/2007, por el entonces Presidente Municipal de Ocosingo, no son suficientes ni válidos, ya que no aportan evidencias que desvirtúen lo referido por la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, ni lo evidenciado por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

Adicionalmente, merece especial señalamiento que el 7 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Ocosingo, que expresara alegatos o expusiera los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la Recomendación CDH/002/2007-R. Sin embargo, aun cuando la instancia referida acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de que personal de la misma realizó diversas gestiones telefónicas con servidores públicos de dicha autoridad, no dio respuesta a la petición, por lo que, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera y, por ende, se considera el agravio como procedente.

En tal virtud, esta Comisión Nacional hace evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 178 y 179 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

En este sentido, resulta necesario que la LXIII Legislatura del H. Congreso del estado de Chiapas, se imponga de las omisiones descritas en el cuerpo de esta Recomendación, atribuidas a la autoridad municipal de Ocosingo, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Así las cosas, y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas en su citada Recomendación CDH/002/2007-R, al advertir violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente Municipal de Ocosingo, en perjuicio de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, y considera que el recurso que ésta interpuso es procedente y fundado.

Dichas violaciones resultan evidentes, toda vez que el Ayuntamiento de Ocosingo, al realizar la obra para la extracción de agua potable, lo hizo sin la debida autorización legal y sin el consentimiento de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, generando daños en su rancho denominado Tres Arroyos, conducta irregular y excesiva que, como quedó demostrado, no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad. Aunado a lo anterior y a los justos reclamos por parte de la señora Olán Cabrera, la autoridad municipal mostró una actitud omisa, eludiendo su responsabilidad, lo que ha implicado que, hasta el momento, la propietaria del inmueble no haya sido resarcida en sus derechos por los daños sufridos por la ejecución de dicha obra. Con tal conducta de la autoridad se ha vulnerado también lo establecido por el artículo 45, fracciones I, VI, VIII, XX, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y se ignoró lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas que, en términos generales, dispone que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteiniéndose, evidentemente, de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Bajo este contexto, con su actuación, las autoridades municipales, de manera concomitante, infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2.3, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que es procedente solicitar se dé cumplimiento cabal a lo expresado en la citada Recomendación CDH/002/2007-R, ya las acciones realizadas por el Ayuntamiento de Ocosingo constituyen violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera.

Esta Comisión Nacional reitera que la Recomendación CDH/002/2007-R debe ser aceptada en sus términos, pues lo contrario significa un rechazo a la noble tarea de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, independientemente de considerar que en un Estado de derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico y no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en por los artículos 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de

su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación CDH/002/2007-R, emitida el 31 de mayo de 2007 por la citada Comisión Estatal, y se formulan, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del estado de Chiapas:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el Presidente Municipal de Ocosingo, y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento, que omitieron dar respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional y, en su caso, se acuerde lo que en Derecho proceda.

A los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas:

ÚNICA. Se sirvan instruir, a quien corresponda, que se dé cumplimiento cabal a la Recomendación CDH/002/2007-R, emitida el 31 de mayo de 2007, por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en lo relativo a la Presidencia Municipal de ese Cabildo.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 68/2007

Sobre el caso de la señora Ausencia Hernández Blas

SÍNTESIS: El 6 de diciembre de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Mario Cervantes Alcántara, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposa, la señora Ausencia Hernández Blas, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que en octubre de 2006 su cónyuge dio a luz en el hospital regional de Pochutla, Oaxaca, al cual fue derivada en virtud de un convenio de subrogación de servicios, donde recibió un trato déspota e inhumano por parte del personal médico y de enfermería, lo que ocasionó que perdiera el producto. Por tal motivo, el 25 de octubre de 2006 denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado.

Del análisis realizado a las evidencias del expediente, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio de la quejosa y su hijo, por servidores públicos del hospital mencionado, pues al no establecerse el trabajo de parto en forma regular fue ingresada por el Servicio de Urgencias y posteriormente se determinó que se encontraba en trabajo de parto en fase latente y se descartó la hipomovilidad fetal por haber realizado una prueba sin estrés, por lo que se decidió iniciar inducto conducción del trabajo de parto, con lo cual el personal médico no verificó y registró la contractilidad uterina y el latido cardíaco fetal antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos; asimismo, se omitió verificar y registrar la variedad de posición y la altura del producto en el canal del parto en una hoja de partograma, por lo que no hay evidencia de que los médicos se hubiesen percatado oportunamente de la distocia de posición que estaba presentando.

Por otra parte, la atención médica proporcionada al recién nacido fue inadecuada e inoportuna para el padecimiento que presentó, consistente en una asfisia neonatal severa por el desprendimiento de placenta y ruptura uterina de la madre y que lo llevó a su fallecimiento, acontecimiento que tuvo estrecha relación con la tardanza en la realización de la cesárea, ya que la falta de anestesiólogo retrasó el procedimiento quirúrgico, lo que condicionó que en el momento de estar aplicando la anestesia, por el tiempo ya transcurrido se presentara el desprendimiento prematuro de placenta normoinserta y la ruptura uterina que la agraviada sufrió, siendo ambos eventos totalmente previsibles, los cuales no fueron considerados por el Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, quien no realizó una adecuada vigilancia del trabajo de parto, y no decidió la interrupción del embarazo por vía abdominal, sin que el recién nacido tuviera la oportunidad de ser atendido por un pediatra, debido a que no existen médicos con esa especialidad en dicho hospital.

Con lo anterior, se vulneraron los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución; 1o.; 2o., fracción V; 19; 21; 23; 27, fracciones III y IV; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como los puntos 5.1.3 y 5.6.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, con lo que los servidores públicos responsables probablemente incurrieron en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Igualmente, desatendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto In-

ternacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por ello, el 19 de diciembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 68/2007, dirigida al Gobernador del estado de Oaxaca, para que se tomen las medidas correspondientes para que se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora Ausencia Hernández Blas y al señor Mario Cervantes Alcántara, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, que se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se proporcione a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca el apoyo necesario y documental tendente a la debida integración de la averiguación previa 177(S.P.P.II)2006, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Mesa VI de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la citada Procuraduría; que se dé vista al Órgano Interno de Control del presente documento, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al hospital referido, dependiente de la Secretaría de Salud del estado, que atendieron el 23 de octubre de 2006 a la señora Ausencia Hernández Blas; que se sirva instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al mencionado hospital, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se implementen las medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar la presencia de especialistas pediatras en los diferentes turnos de labores del citado hospital, además de que el personal médico cuente con los conocimientos y experiencia necesarios, a fin de evitar que se vuelva a presentar otro caso como el que motivó la emisión del presente documento recomendatorio.

México, D. F., 19 de diciembre de 2007

Sobre el caso de la señora Ausencia Hernández Blas

Lic. Ulises Ruiz Ortiz,
Gobernador del estado de Oaxaca

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5320/1/Q, relacionados con el caso de la señora Ausencia Hernández Blas, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 6 de diciembre de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional proveniente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, el escrito de queja del señor Mario Cervantes Alcántara, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa, la señora Ausencia Hernández Blas, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que, sin precisar fecha, en octubre de 2006 su cónyuge dio a luz en el Hospital Regional en Pochutla, Oaxaca, al cual fue derivada en virtud del convenio de subrogación de servicios entre el ISSSTE y el Gobierno del estado, nosocomio donde la agraviada recibió un trato déspota e inhumano por parte del personal médico y de enfermería que la atendió, lo que ocasionó que perdiera el producto.

Por tal motivo, el 25 de octubre de 2006, el señor Mario Cervantes Alcántara denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por lo que se inició la averiguación previa 177(S.P.P.II)2006.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja presentada el 19 de noviembre de 2006 por el señor Mario Cervantes Alcántara ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca.

B. El oficio 5012/2354/2007, del 2 de enero de 2007, suscrito por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, recibido en la Comisión Estatal el día 4 del mes y año citados, al que anexó copia del expediente clínico de la señora Ausencia Hernández Blas, así como los informes médicos suscritos por el Director, el Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, y un ginecoobstetra, todos del Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

C. El oficio 600.613.1.SADH/0014/07, del 9 de enero de 2007, mediante el cual la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó a esta Comisión Nacional que el Hospital Regional donde se le proporcionó la atención médica a la agraviada pertenece a la Secretaría de Salud del estado de Oaxaca.

D. El oficio 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/0418/07, del 29 de enero de 2007, suscrito por el Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, al que se anexaron los informes del Subdelegado médico en la Delegación Estatal de ese Instituto en Oaxaca y el del Director de la C.M.F. "B" RII en Puerto Escondido, así como copia del Convenio para la Prestación de Servicios Médicos Subrogados, suscrito por los representantes legales de los Servicios de Salud de Oaxaca y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

E. El oficio 5012/193/2007, del 2 de febrero de 2007, suscrito por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el cual hace del conocimiento de esta Comisión Nacional que el informe solicitado fue rindió el 2 de enero 2007 en la Comisión Estatal.

F. El oficio VRC/0163, del 23 de febrero de 2007, suscrito por el Visitador Adjunto de la Oficina Regional Costa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente CEDH/142/RC(17)/OAX/2006, iniciado en ese Organismo Local con motivo de la comparecencia del señor Mario Cervantes Alcántara.

G. La opinión médica emitida el 9 de julio de 2007, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas respecto de la atención médica que recibió la señora Ausencia Hernández Blas en el Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de octubre de 2006, la señora Ausencia Hernández Blas ingresó al Área de Urgencias del Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para recibir atención médica por encontrarse embarazada y presentar síntomas previos al alumbramiento; sin embargo, derivado de una inadecuada prestación del servicio médico, el producto de la concepción presentó asfixia neonatal severa por el desprendimiento de placenta y ruptura uterina de la madre que lo llevó a su fallecimiento casi inmediato a su nacimiento.

Por tal motivo, el 25 de octubre de 2006, el señor Mario Cervantes Alcántara presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en contra del personal médico y de enfermería del Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que atendió a la agraviada el día de los actos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio de la señora Ausencia Hernández Blas y el derecho a la vida de su hijo, por parte de servidores públicos adscritos al Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, con base en las siguientes consideraciones:

Mediante el oficio 5012/2354/2007, del 2 de enero de 2007, la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, remitió a la Comisión Estatal los informes de la atención proporcionada a la señora Ausencia Hernández Blas por parte de los médicos adscritos al Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, así como el expediente clínico de la agraviada, de cuyo contenido se desprende que el 23 de octubre de 2006 se atendió en dicho hospital a la señora Hernández Blas de un embarazo de 40.3 semanas con trabajo de parto estacionario, con dilatación estacionaria e hipomotilidad fetal, siendo valorada a las 09:15 horas por el Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, y médicos internos, encontrando producto único vivo con buena motilidad fetal sin variaciones en la frecuencia cardíaca fetal, realizando monitoreo con cardiotocógrafo por más de 20 minutos, al tacto vaginal la paciente presentó tres centímetros de dilatación cervical, borramiento del 40 % y trabajo de parto irregular, motivo por el cual se decidió iniciar medicamento (oxitocina) para regularizar el trabajo de parto, cursando sin complicaciones.

A las 15:00 horas del mismo día, la agraviada nuevamente fue valorada y se concluyó actividad uterina regular, movimientos fetales presentes FCF 150 x´ y seis centímetros de dilatación, producto en segundo plano y se continuó con trabajo de parto. A las 18:30 horas se le realizó amniorrexis (ruptura de membranas) para valorar las características del líquido amniótico, el cual presentó aspecto claro y grumoso, no fétido en cantidad normal y sin presencia de meconio; a las 20:15 horas la agraviada fue valorada por el ginecoobstetra, quien concluyó embarazo de 40.3 semanas, dilatación estacionaria desproporción cefelopélvica adquirida por producto reflexionando más paridad satisfecha, por lo que determinó interrumpir el embarazo por vía abdominal mediante cesárea más oclusión tubaria bilateral y solicitó sala de quirófano en forma urgente y apoyo del médico anestesiólogo, quien se encontraba en el hospital en asamblea permanente sindical. A las 22:15 horas, al realizar el procedimiento anestésico el ginecoobstetra se percató de la presencia de sangrado transvaginal con salida de coágulos en forma moderada, sospechando desprendimiento de placenta, por lo que inició procedimiento urgente teniendo como hallazgo sangre en cavidad peritoneal con ruptura uterina y desprendimiento prematuro de placenta normoinserta, motivo por el que se realizó reparación primaria de la ruptura uterina y oclusión tubaria bilateral, obteniendo producto único flácido con Apgar de 0, pero con frecuencia cardíaca, por lo que se le dio maniobras de reanimación, sin obtener respuesta, para posteriormente declararse el fallecimiento del producto.

Por lo anterior, la agraviada permaneció en el Servicio de Ginecoobstetricia por espacio de 15 días, egresando del nosocomio el 7 de noviembre de 2006, estancia durante la cual se mantuvo con triple esquema de impregnación antimicrobiana, presentando picos febriles por mastitis puerperal únicamente, por lo que fue egresada por mejoría, presentando dehiscencia parcial de herida quirúrgica que se le manejó con curación diaria.

Con base en lo señalado, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la cual se destacó que la atención médica proporcionada a la señora Ausencia Hernández Blas el 23 de octubre de 2006, en el Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, fue inadecuada e inoportuna para el padecimiento que presentó, consistente en un tercer embarazo a término sin trabajo de parto regular, con trabajo de parto y dilatación estacionaria, deflexión del producto, desprendimiento prematuro de placenta normoinserta, ruptura uterina y fallecimiento del producto.

En este sentido, se estableció que el 23 de octubre de 2006, al no establecerse el trabajo de parto en forma regular, la agraviada fue ingresada por el Servicio de Urgencias; posteriormente, según nota médica de ingreso al Servicio de Ginecoobstetricia del mismo 23 de octubre de ese año, a las 09:15 horas se determinó que se encontraba en trabajo de parto en fase latente y se descartó la hipomovilidad fetal (movimientos fetales disminuidos) por haber realizado una prueba sin estrés, por lo que se decidió iniciar inducto conducción del trabajo de parto, con lo cual el personal médico incumplió con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, la cual señala los criterios y procedimientos para la prestación del servicio, ya que no se verificó y registró la contractilidad uterina y el latido cardíaco fetal antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos, pues ni siquiera se encontró anexo al expediente clínico proporcionado el partograma, siendo el único documento una hoja blanca, sin membrete ni nombre, ni firma de quien llevó el registro cada hora y media o más, y no cada treinta minutos; adicionalmente, se omitió verificar y re-

gistrar la variedad de posición y la altura del producto en el canal del parto en una hoja de partograma, por lo que no hay evidencia de que los médicos se hubiesen percatado oportunamente de la distocia de posición que el producto estaba presentando, consistente en deflexión (grado variable de la presentación de frente).

Asimismo, tampoco se contó con evidencia alguna de que el Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, así como un médico obstetra, hayan valorado el hecho de que únicamente había una o dos contracciones por cada 10 minutos, a pesar de haberse establecido la conducción del trabajo de parto, razón por la cual no podía considerarse como un trabajo de parto efectivo, ya que la dilatación cervical era de aproximadamente uno o dos centímetros cada tres horas, según lo registrado en la referida hoja, cuando la literatura médica señala que en multigestas, como lo era el caso de la agraviada, la dilatación cervical, debe ser de un centímetro y medio por hora.

Por lo tanto, al omitir esa valoración, en ningún momento el personal médico se planteó la posibilidad de realizarle a la señora Ausencia Hernández Blas una cesárea, debido a que el trabajo de parto no estaba siendo efectivo, ya que a las 20:00 horas del 23 de octubre de 2006, 11 horas después de su ingreso, apenas tenía ocho centímetros de dilatación, habiendo ingresado con tres centímetros y para las 18:00 a 19:00 horas ya debía tener dilatación completa y 100 % de borramiento, hecho que no sucedió y no fue detectado por el Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, no obstante que la agraviada estaba presentando lo que se conoce como distocia de contracción (causa materna) y distocia de presentación (causa fetal), las cuales, si bien pueden no ser consecuencia de una inadecuada atención médica, deben ser tratadas oportuna y adecuadamente según sea el caso, para prevenir y/o evitar la morbi-mortalidad materna y fetal, situación que no se presentó en el caso de la agraviada, donde si bien es cierto que estuvo bien indicada la inducto-conducción, no hubo una adecuada vigilancia, hecho que puso en riesgo la vida de la señora Ausencia Hernández Blas y trajo como consecuencia la muerte del producto.

Por otra parte, a las 20:15 horas del 23 de octubre de 2006, el ginecoobstetra reportó que la paciente se encontraba "al tacto vaginal 8 cm. de dilatación 100 % de borramiento, producto deflexionado en segundo plano de Hodge, presencia de caput ++++ (tumefacción en la cabeza del feto por el trauma constante sobre la pelvis materna), variedad de posición occipito derecha posterior, pelvis ginecoide; trabajo de parto fase activa y dilatación estacionaria secundaria a deflexión (grado variable de la presentación de frente) del producto, por lo que se decide programar para cesárea, en estos momentos no hay datos de alarma obstétrica..."; sin embargo, dicho procedimiento no se realizó oportunamente por la ausencia del anestesiólogo, quien se encontraba en una asamblea sindical, lo cual condicionó que para las 22:15 horas del día de los hechos, dos horas después de que el ginecoobstetra indicara la necesidad de realizarla, al estarle aplicando a la agraviada el bloqueo peridural como procedimiento anestésico, presentó como complicación de un trabajo de parto irregular e inadecuadamente vigilado, desprendimiento prematuro de placenta normo inserta, ruptura uterina a nivel del segmento de aproximadamente 15 centímetros, con desgarro cervical de tres y cuatro centímetros, hemoperitoneo (sangre libre en el peritoneo) de 300 cc. con abundantes coágulos, encontrándose al producto libre en la misma, extrayéndolo siendo reportado por el médico interno de pregrado con un Apgar de 0, y se dio por muerto a las 22:22 horas.

Asimismo, la atención médica proporcionada al recién nacido fue inadecuada e inoportuna para el padecimiento que presentó, consistente en una asfixia neo-

natal severa por el desprendimiento de placenta y ruptura uterina de la madre y que lo llevó a su fallecimiento, acontecimiento que tuvo estrecha relación con la tardanza en la realización de la cesárea, ya que la falta de anesthesiólogo retrasó en dos horas el procedimiento quirúrgico, lo que condicionó que en el momento de estar aplicando la anestesia por el tiempo ya transcurrido y no por la administración de la misma, se presentara el desprendimiento prematuro de placenta normoinserta en el 100 % y la ruptura uterina que la agraviada sufrió, y ambos eventos, que juntos o separados, eran totalmente previsibles, los cuales no fueron considerados por el Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, quien no realizó una adecuada vigilancia del trabajo de parto de la agraviada, y no decidió la interrupción del embarazo por vía abdominal oportunamente, el cual se retrasó aún más porque el anesthesiólogo de turno se encontraba en asamblea sindical.

Por lo expuesto, el producto de la concepción presentó asfixia severa, como consecuencia del aporte insuficiente de oxígeno, al desprenderse la placenta en forma prematura y dejar de enviar sangre al producto para mantenerlo adecuadamente oxigenado, así como por la ruptura uterina que agravó aún más el ya de por sí insuficiente aporte de oxígeno por un periodo prolongado, porque si bien es cierto que para las 22:00 horas del 23 de octubre de 2006 todavía era audible su frecuencia fetal, con 140 latidos por minuto, es decir, una frecuencia cardíaca fetal dentro de límites normales, para las 22:15 horas, momento en el que se estaba administrando la anestesia a la señora Ausencia Hernández Blas, se tenía evidencia clínica de un desprendimiento prematuro de placenta y fue a las 22:22 horas, que el producto es extraído directamente de la cavidad abdominal y no del útero, porque este se había roto en su parte inferior (segmento inferior) en una longitud de 15 centímetros, pasando el producto a una cavidad donde permaneció al menos durante siete minutos antes de ser extraído; de lo antes señalado se desprende que si la cesárea se hubiese realizado con oportunidad, dos horas antes, no se habría desprendido la placenta ni se hubiese roto el útero, y el bebé hubiera tenido oportunidad de vivir.

Es de destacar que en el presente caso el recién nacido no tuvo la oportunidad de ser atendido por un pediatra, debido a que en las constancias que integran el expediente clínico se asentó que no existe pediatra en el Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y se hizo entrega del producto al médico interno de pregrado del Servicio de Pediatría, negando con ello al recién nacido la única oportunidad que tenía de sobrevivir, ya que un interno de pregrado es un estudiante de medicina en formación, que aún no concluye los estudios para ser reconocido como médico, y por lo tanto no tiene la capacitación ni los conocimientos que un evento como el del presente caso requiere para sacar adelante un bebé de las condiciones en que éste nació, y que solamente un especialista puede ofrecer, motivo por el que el producto ameritaba y exigía atención especializada, ya que si bien es cierto nació con un Apgar de 0, también lo es que se menciona la presencia de frecuencia cardíaca fetal, razón por la cual, de haber recibido la atención del pediatra, hubiese sido intubado de inmediato y atendido en una unidad de cuidados intensivos neonatales en un intento por lograr su recuperación, pero no se previó la necesidad de contar con este especialista, lo que le negó al recién nacido una oportunidad de sobrevivir.

Cabe precisar que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de estos servicios, y que la asistencia social satisfaga, eficaz y oportunamente, las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno, así

como la calidad y calidez que debe imperar en la prestación de dicho servicio, situación que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, no se llevó a cabo, ya que no se prescribió un tratamiento adecuado acorde al padecimiento de la señora Ausencia Hernández Blas, lo que trajo como consecuencia el fallecimiento del recién nacido.

Atento a lo anterior, se vulneró en perjuicio de la agraviada lo previsto por los artículos 1o.; 2o., fracción V; 19; 21; 23; 27, fracciones III y IV; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como los puntos 5.1.3 y 5.6.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos responsables de la atención médica brindada a la agraviada no cumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población y reconocen la más amplia protección y asistencia posibles a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de sus hijos, preceptos que ratifican el contenido del artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de esos derechos.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a la agraviada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1786, 1787, 1788 y 1789 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese sentido, esta Comisión Nacional formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas correspondientes para que se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora Ausencia Hernández Blas y al señor Mario Cervantes Alcántara, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se proporcione a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, el apoyo necesario y documental tendente a la debida integración de la averiguación previa 177 (S.P.P.II)2006, misma que se encuentra radicada ante el agente del Ministerio Público de la Mesa VI de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la citada Procuraduría.

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de los hechos a que se contrae el presente documento, con el objeto de que se inicie conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Salud del estado, que atendieron el 23 de octubre de 2006 a la señora Ausencia Hernández Blas.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

QUINTA. Se implementen las medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar la presencia de especialistas pediatras en los diferentes turnos de labores del Hospital General Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, además de que el personal médico cuente con los conocimientos y experiencia necesarios, a fin de evitar que se vuelva a presentar otro caso como el que motivó la emisión del presente documento recomendatorio.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la acep-

tación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 69/2007

Sobre el caso del periodista Misael Tamayo Hernández, Director General del periódico *El Despertar de la Costa*

SÍNTESIS: El 16 de noviembre de 2006, las señoras Ruth y Rebeca, ambas de apellidos Tamayo Hernández, presentaron una queja en esta Comisión Nacional, en contra de autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con motivo de la irregular integración de la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, que se inició con motivo de la muerte del periodista Misael Tamayo Hernández, Director General del periódico *El Despertar de la Costa*. Señalaron que su hermano salió el 9 de noviembre de 2006 de las oficinas que ocupa el periódico para desayunar con el señor Reynaldo Ríos de los Santos, quien se encuentra desaparecido desde esa misma fecha.

Asimismo, el 10 de noviembre de 2006 tuvieron conocimiento de que en un motel que se encuentra a las orillas de la carretera nacional Zihuatanejo-Lázaro Cárdenas localizaron el cuerpo sin vida del agraviado, y que el resultado de la necropsia que se le practicó arrojó como resultado de la muerte un infarto agudo al miocardio, a pesar de que no padecía enfermedad alguna y que no tomaba ni fumaba.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2006/5083/5/Q, esta Comisión Nacional observa que fueron vulnerados los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, que en el presente caso se traducen en dilación en la integración de las averiguaciones previas relacionadas con los hechos.

La averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, iniciada con motivo de la muerte del señor Misael Tamayo Hernández, no ha sido integrada adecuadamente, ya que la Representación Social Local ha dejado de llevar a cabo acciones tendentes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Lo anterior, en virtud de que adolece de acciones reales en la investigación del delito, ya que ha sido omisa en recabar la declaración ministerial de familiares, amigos y empleados del agraviado, no se ha recabado su expediente clínico, ni se ha allegado de la relación de llamadas telefónicas que se realizaron desde el número celular del agraviado el día de los hechos, así como tampoco se ha indagado el lugar donde desayunaron los señores Misael Tamayo Hernández y Reynaldo Ríos de los Santos, y en ordenar las diligencias que se desprendan de las anteriores.

De la misma manera, esta Comisión Nacional ha observado que la averiguación previa AZUE/SC/04/0506/2006, iniciada con motivo de la desaparición del señor Reynaldo Ríos de los Santos, únicamente consta de la denuncia formulada por la hermana de la citada persona, una fe de documentos y la declaración de la secretaria del señor Reynaldo Ríos, llevadas a cabo el 10 y 11 de noviembre de 2006, sin que se hayan practicado otras diligencias tendentes a la localización de esa persona, ni tampoco del vehículo en que viajaba.

Por otra parte, familiares del señor Tamayo Hernández informaron a esta Comisión Nacional que a partir del último día en que el señor Tamayo fue visto con vida y durante la siguiente semana se hicieron retiros y compras de sus tarjetas, desconociendo si las disposiciones se efectuaron con los documentos que obran en poder de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, o con algunas otras propiedad del agraviado, ya que la autoridad ministerial no ha acordado la devolución de las pertenencias del señor Misael Tamayo Hernández.

En ese orden de ideas, los servidores públicos involucrados en la integración de las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006 incurrieron en violación al derecho a legalidad y a la seguridad jurídica contemplado por

los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; 12 y 13 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, así como 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que en su artículo 6 dispone que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de la víctima, entendiéndose como ésta también a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa, para que se les informe de su papel, y del alcance, el desarrollo cronológico y el desarrollo de las actuaciones.

Asimismo, se advierte que muy probablemente los servidores públicos involucrados pudieron haber incurrido en un indebido ejercicio de la función pública encomendada y no ajustaron sus actos a los lineamientos que establece el artículo 75, fracciones V, VII, IX, XII, XIII y XV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por lo que pudieron incurrir en responsabilidad administrativa en términos del artículo 74 del mismo ordenamiento legal, al dejar de llevar a cabo acciones en investigación y persecución de los delitos que fueron hechos de su conocimiento.

Por otro lado, el 27 de marzo de 2007 esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que diera vista a la Contraloría Interna de esa dependencia, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron proporcionar de forma oportuna y completa la información solicitada por esta Institución, circunstancia que se realizó el 12 de abril de 2007, mediante el oficio PGJE/FEPDH/951/2007.

Asimismo, los días 27 de marzo, 20 de abril y 12 de julio de 2007, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que rindiera un informe a fin de actualizar el estado que guardaban las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006; sin embargo, se recibieron las respuestas en forma tardía hasta el 4, 11 y 24 de mayo, así como 15 de octubre de 2007. En tal virtud, esta Comisión Nacional solicitó iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que resulten responsables de dicha falta.

El 19 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 69/2007, misma que dirigió al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, en la que se solicitó que:

Se dé vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se inicie, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, por las omisiones en la investigación y persecución de delitos, y, en su caso, dar inicio a la averiguación previa correspondiente.

Se dé vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones se incluyan en el procedimiento administrativo que se haya iniciado derivado de la vista enviada el 12 de abril de 2007, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el o los servidores públicos de esa Procuraduría, que retardaron las respuestas a las solicitudes de informes formuladas por esta Comisión Nacional.

Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a efecto de que se reactiven las investigaciones en las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, que desde noviembre de 2006 se encuentran sin acciones tendentes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien corresponda, y se analice la viabilidad de que la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, radicada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Azueta, en Zihuatanejo, Guerrero, se remita para su perfeccionamiento legal a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves de esa Procuraduría.

México, D. F., 19 de diciembre de 2007

Sobre el caso del periodista Misael Tamayo Hernández, Director General del periódico *El Despertar de la Costa*

C. P. Zeferino Torreblanca Galindo,
Gobernador Constitucional del estado de Guerrero

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracción III; 15, fracción VII; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5083/5/Q, relacionados con la queja interpuesta por las señoras Ruth y Rebeca, ambas de apellidos Tamayo Hernández, en agravio del periodista Misael Tamayo Hernández, Director General del periódico *El Despertar de la Costa*, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de noviembre de 2006, las señoras Ruth y Rebeca, ambas de apellidos Tamayo Hernández, sostuvieron una conversación con personal de esta Comisión Nacional en la ciudad y puerto de Zihuatanejo, Guerrero, con el fin de interponer queja en contra de autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con motivo de la irregular integración de la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, iniciada con motivo de la muerte del periodista Misael Tamayo Hernández, Director General del periódico *El Despertar de la Costa*, que circula en la región de la costa grande del estado de Guerrero, y señalaron que su hermano, el periodista Misael Tamayo Hernández, salió el 9 de noviembre de 2006, de las oficinas que ocupa el periódico para desayunar con el señor Reynaldo Ríos de los Santos, quien se encuentra desaparecido desde esa misma fecha. Ambos abordaron la camioneta propiedad del último de los nombrados, y la última comunicación que se sostuvo con el agraviado fue aproximadamente a las 10:00 horas de ese día, en que habló telefónicamente con su secretaria en las oficinas del periódico.

Asimismo, señalaron las quejas que en la mañana del 10 de noviembre de 2006, tuvieron conocimiento que en un motel que se encuentra a las orillas de la carretera nacional Zihuatanejo-Lázaro Cárdenas localizaron el cuerpo sin vida del agraviado, y que el resultado de la necropsia que se le practicó arrojó como resultado de la muerte un infarto agudo al miocardio, a pesar de que no padecía enfermedad alguna y que no tomaba ni fumaba.

El mismo 16 de noviembre de 2006, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Zihuatanejo, Guerrero, quien tenía a su cargo la integración de la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006.

B. Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad, incidieron en la opinión pública nacional y por su naturaleza trascendieron el interés del estado de Guerrero, por lo que esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción en el presente asunto.

C. Con motivo de los sucesos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2006/5083/5/Q y solicitó en diversos momentos la información correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, misma que fue proporcionada en su oportunidad y que será valorada en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia de diversas notas periodísticas (publicadas en periódicos de circulación nacional tales como: *La Jornada*, *El Universal*, *Reforma* y *Crónica de Hoy*), en todas las cuales se reseñan los hechos cometidos en contra del agraviado.
2. El acta circunstanciada del 16 de noviembre de 2006, en la que se hizo constar por personal de esta Comisión Nacional:
 - a) La entrevista con las quejas Ruth y Rebeca, ambas de apellidos Tamayo Hernández, en Zihuatanejo, Guerrero.
 - b) La entrevista con el agente del Ministerio Público del Fuero Común en esa misma localidad, quien les informó la situación de la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, iniciada con motivo de la muerte del señor Misael Tamayo Hernández.
3. La copia del oficio PGJE/FEPDH/2910/2006, del 4 de diciembre de 2006, por medio del cual la Fiscalía para la Protección de Derechos Humanos de la referida Procuraduría Estatal dio respuesta a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional y remitió copia de la averiguación previa AZUE/SC/05/501/2006, instruida en contra de quien resulte responsable con motivo del homicidio de Misael Tamayo Hernández y copia certificada de la averiguación previa AZUE/SC/04/0506/2006, iniciada por la desaparición del señor Reynaldo Ríos de los Santos, de las que destacan las siguientes actuaciones:

Diligencias que destacan en la averiguación previa AZUE/SC/05/501/2006:

- a) El acuerdo de inicio de la averiguación previa que dictó la agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de José Azueta, efectuado a las 08:00 horas del 10 de noviembre de 2006, con motivo de la llamada telefónica del Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del estado, quien reportó la localización del cadáver de quien en vida respondía al nombre de Misael Tamayo Hernández.
- b) El oficio 971, del 10 de noviembre de 2006, del agente del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual solicitó la intervención del Coordinador de Servicios Periciales de esa Procuraduría, para efecto de que designara a peritos en materia de criminalística de campo y fotografía forense.
- c) La diligencia de levantamiento de cadáver, del 10 de noviembre de 2006.

- d)** La diligencia ministerial de inspección ocular, fe de cadáver, fe de ropas, fe de media filiación, fe de lesiones y demás circunstancias relacionadas con los hechos, del 10 de noviembre de 2006.
- e)** Los oficios 972, 973, 981, 982, 983, 987, 988, 989, 990 y 991, del 10 de noviembre de 2006, dirigidos al Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante los cuales se le solicitó la designación de peritos en materia de química forense, patología y dactiloscopia, con el fin de realizar la toma de muestras y diversos exámenes al cadáver del señor Misael Tamayo Hernández.
- f)** La declaración ministerial de los testigos de identidad Rebeca Tamayo Hernández y Rodrigo Tamayo Rentería, del 10 de noviembre de 2006.
- g)** El informe de investigación rendido mediante oficio 655, del 10 de noviembre de 2006, emitido por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero.
- h)** Las declaraciones ministeriales del 10 de noviembre de 2006, rendidas por los señores René Martínez Contreras, Mario Peñalosa Ramírez e Iván López Flores, propietario y empleados, respectivamente, del inmueble donde se localizó el cadáver del periodista Misael Tamayo Hernández.
- i)** El certificado de necropsia número 109, del 10 de noviembre de 2006, relativo al señor Misael Tamayo Hernández, en el que se señaló como causa de la muerte infarto agudo al miocardio.
- j)** El dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense número 1562, del 10 de noviembre de 2006, en el que se determinó que el lugar donde se tuvo a la vista el cuerpo del occiso corresponde al lugar donde sucedieron los hechos y se estableció un cronotanatodiagnóstico no mayor de ocho horas ni menor de cinco horas de haber fallecido.
- k)** El dictamen toxicológico número 360, del 12 de noviembre de 2006, en el que se determinó que las muestras de sangre y orina, resultaron negativas en residuos de alcohol, metabólicos de cocaína, cannabinoides, metanfetaminas y benzodiazepinas.
- l)** El dictamen químico número 361, del 12 de noviembre de 2006, en el que se determinó que no se encontraron elementos de plomo y bario en ambas manos del señor Misael Tamayo Hernández.
- m)** Las declaraciones ministeriales del 16 de noviembre de 2006, rendidas por Oceli Castro Hernández y Miguel Hugo Landa López, empleados del periódico *El Despertar de la Costa*.
- n)** El informe de investigación 657, del 15 de noviembre de 2006, rendido por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero.
- ñ)** El acuerdo ministerial del 6 de febrero de 2007, en el que se hizo constar la recepción de diversos dictámenes periciales.

Actuaciones practicadas en la averiguación previa AZUE/SC/04/0506/2006:

- a) El acuerdo de inicio de la averiguación previa que dictó el agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Azueta, efectuado a las 20:40 horas, del 10 de noviembre de 2006, con motivo de la denuncia de hechos presentada por la señora Rosa Elvira Ríos Santos, en relación con la desaparición de su hermano, el señor Reynaldo Ríos de los Santos.
 - b) La declaración ministerial de la señora Rosa Elvira Ríos Santos, del 10 de noviembre de 2006, en la que relató la desaparición del señor Reynaldo Ríos de los Santos.
 - c) La fe ministerial de documentos, del 10 de noviembre de 2006, relativa a fotografías y factura del vehículo propiedad del señor Reynaldo Ríos de los Santos, mueble que se encuentra desaparecido desde esa misma fecha.
 - d) La declaración ministerial del 11 de noviembre de 2006, rendida por la señora María Isabel Sánchez Abarca, secretaria del señor Reynaldo Ríos de los Santos.
4. Las actas circunstanciadas, de fechas 3 de abril y 10 de julio de 2007, en las que se hace constar por personal de esta Comisión Nacional la entrevista sostenida con el agente del Ministerio Público del Fuero Común encargado de la integración de las indagatorias AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, y con el señor Misael Tamayo Núñez, hijo del agraviado, respectivamente.
5. Las copias de los oficios PGJE/FEPDH/2228/2007, PGJE/FEPDH/2349/2007, PGJE/FEPDH/2665/2007 y PGJE/FEPDH/2747/2007, del 6 y 16 de agosto, 19 y 26 de septiembre de 2007, respectivamente, firmados por el Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos, dirigidos al Director General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante los cuales reiteró la solicitud de información relacionada con el presente expediente, en atención a las solicitudes de información hechas por este Organismo Nacional.
6. La copia del oficio PGJE/FEPDH/2813/2007, del 1 de octubre de 2007, suscrito por el Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos, al que acompañó copia del informe rendido por el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Azueta, relacionado con las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de noviembre de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, se localizó el cuerpo sin vida del periodista Misael Tamayo Hernández.

Con motivo de lo anterior, se inició ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006 para la investigación de la probable comisión del delito de homicidio.

Por otra parte, la Representación Social Local inició la averiguación previa AZUE/SC/04/0506/2006, por la desaparición del señor Reynaldo Ríos de los Santos, última persona con quien se vio el agraviado.

De las actuaciones y evidencias señaladas en el presente documento, este Organismo Nacional tiene por acreditada la dilación en la procuración de justicia, toda vez que en las indagatorias antes señaladas no se han llevado a cabo diligencias en investigación del delito desde noviembre de 2006, tal como se desprende de las actuaciones ministeriales proporcionadas a esta Comisión Nacional, lo que ha ocasionado la violación al derecho de obtener justicia pronta y expedita.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2006/5083/5/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional observa que fueron vulnerados los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, que en el presente caso se traducen en dilación en la integración de las averiguaciones previas relacionadas con la presente queja, en atención a las siguientes consideraciones:

De la información recabada por este Organismo Nacional se desprende que el señor Misael Tamayo Hernández salió a las nueve de la mañana del 9 de noviembre de 2006 de las instalaciones del periódico *El Despertar de la Costa*, en compañía del señor Reynaldo Ríos de los Santos, para dirigirse ambas personas a desayunar, para lo cual abordaron el vehículo propiedad de este último.

Que la última comunicación que se sostuvo con el señor Misael Tamayo Hernández fue vía teléfono celular, aproximadamente a las 10:30 horas de ese mismo día, cuando dio instrucciones de trabajo y señaló que se encontraba almorzando. Posteriormente el 10 de noviembre de 2006, aproximadamente a las 07:00 horas, su cadáver fue localizado sin vida en un motel que se ubica a las orillas de la carretera nacional Zihuatanejo-Lázaro Cárdenas, por el propietario y los empleados del negocio.

Por su parte, el señor Reynaldo Ríos de los Santos, persona con la que se vio por última vez al periodista Misael Tamayo Hernández, desapareció, junto con su vehículo, desde el 9 de noviembre de 2006, sin que se supiera más de él en la empresa de seguridad privada de su propiedad, ni tampoco en la empresa Grupo Turistar Primera, S. A. de C. V., donde prestaba servicios.

En el presente caso, la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, iniciada con motivo de la muerte de Misael Tamayo Hernández, no ha sido integrada adecuadamente, ya que la Representación Social Local ha dejado de llevar a cabo acciones tendentes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Lo anterior, en razón de que la indagatoria adolece de acciones reales en investigación del delito, ya que ha sido omiso en recabar la declaración ministerial de familiares, amigos y empleados del señor Misael Tamayo Hernández, no se ha recabado su expediente clínico, ni tampoco se ha allegado de la relación de llamadas telefónicas que se realizaron desde el número celular del agraviado el día de los hechos, así como no se ha indagado el lugar donde desayunaron los señores Misael Tamayo Hernández y Reynaldo Ríos de los Santos, y ordenar las diligencias que se desprendan de las anteriores.

De la misma manera, esta Comisión Nacional ha observado que la averiguación previa AZUE/SC/04/0506/2006, iniciada con motivo de la desaparición del señor Reynaldo Ríos de los Santos, únicamente consta de la denuncia formulada por la hermana de la citada persona, una fe de documentos y la declaración de

la secretaria del señor Reynaldo Ríos, llevadas a cabo el 10 y 11 de noviembre de 2006, sin que se hayan practicado otras diligencias tendientes a la localización de esa persona, ni tampoco del vehículo en que viajaba, en términos de las copias certificadas de la citada indagatoria recabadas por este Organismo Nacional. Asimismo, del informe rendido por el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Azueta, del 25 de septiembre de 2007, que se acompañó al oficio PGJE/FEPDH/2813/2007 del 1 de octubre de 2007, suscrito por el Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos, se desprende que el 23 de julio del año en curso, se acordó remitir esa averiguación previa a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Lo anterior resulta de suma importancia, ya que el señor Reynaldo Ríos de los Santos, fue la última persona que vio con vida al periodista Misael Tamayo Hernández; sin embargo, la autoridad ministerial ha sido omisa en realizar acciones para la localización de dicha persona, para lograr, en su caso, su declaración ministerial.

Por otra parte, familiares del señor Tamayo Hernández informaron a personal de esta Comisión Nacional que a partir del último día en que el señor Tamayo fue visto con vida y durante la siguiente semana se hicieron retiros y compras de sus tarjetas, ya sean de crédito o de débito, desconociendo si las disposiciones se efectuaron con los documentos que obran en poder de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, o con algunas otras propiedad del agraviado, ya que la autoridad ministerial no ha acordado la devolución de las pertenencias del señor Misael Tamayo Hernández, en términos de lo previsto por el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

A este respecto, es importante señalar que en el informe rendido el 25 de septiembre de 2007 por el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Azueta indicó que en actuaciones no existe el aseguramiento de las pertenencias de Misael Tamayo Hernández, no obstante que el 10 de noviembre de 2006 se detallan en la inspección ocular diversas pertenencias, contrario a ello, se informa que las mismas no se encuentran físicamente en la indagatoria, desconociendo su destino.

En ese orden de ideas, los servidores públicos involucrados en la integración de las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006 incurrieron en una franca violación al derecho a legalidad y seguridad jurídica contemplados por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica; 12 y 13 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, mismos que en términos generales garantizan la legalidad y seguridad jurídica de las personas, y obligan, de conformidad con la ley, a los agentes del Ministerio Público a cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, protegiendo el interés público, además de considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales.

Asimismo, el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Azueta, violó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que en su artículo 6 dispone que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de la víctima, entendiendo como ésta también a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa, para

que se les informe de su papel, y del alcance, el desarrollo cronológico y el desarrollo de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información, adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, y en caso necesario proteger su seguridad, así como la de los testigos contra todo acto de intimidación y represalia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que es deber del Estado investigar los delitos, y no se puede estar satisfecho cuando la investigación no produce un resultado tangible porque no se emprende con seriedad un compromiso real y sólo resulta una simple formalidad para tratar de justificar el cumplimiento del deber; por ello, las responsabilidades del Estado demandan ser asumidas por éste como deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses personales que dependa de la iniciativa procesal de la víctima u ofendidos o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad, lo cual cobra valor con independencia de la calidad que ostente el agente al cual pueda eventualmente atribuir la violación, por ejemplo a los particulares.

Por lo tanto, la omisión del Estado de efectuar una investigación efectiva y completa de los ataques contra comunicadores sociales, y la falta de sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave, en virtud de que genera un clima de impunidad institucionalizada, la que define la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “la falta en su conjunto de investigaciones, persecución y condena de los responsables de las violaciones de los Derechos Humanos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de la víctima y de sus familiares”.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 29 de julio de 1988, sobre el caso del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez (párrafos 166 y 167), consideró que los Estados parte tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica que deben organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos; sin embargo, esa obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esa obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de tales derechos.

Asimismo, se advierte que muy probablemente los servidores públicos involucrados pudieron haber incurrido en un indebido ejercicio de la función pública encomendada y no ajustaron sus actos a los lineamientos que establece el artículo 75, fracciones V, VII, IX, XII, XIII y XV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por lo que pudieron incurrir en responsabilidad administrativa en términos del artículo 74 del mismo ordenamiento legal, al dejar de llevar a cabo acciones en investigación y persecución de los delitos que fueron hechos de su conocimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción II, y 11, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Por otro lado, merece un especial señalamiento el que esta Comisión Nacional solicitó, el 27 de marzo de 2007, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que diera vista a la Contraloría Interna de esa dependencia, a fin de que se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron proporcionar de forma oportuna y completa la información solicitada por esta institución, circunstancia que se realizó el 12 de abril de 2007, mediante el oficio PGJE/FEPDH/951/2007.

Asimismo, los días 27 de marzo y 20 de abril, así como 12 de julio de 2007, a través de los oficios QVG/DG/9451, QVG/DG/12321 y QVG/DG/23918, respectivamente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, rindiera un informe a fin de actualizar el estado que guardaban las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006. Sin embargo, a pesar de que la instancia referida acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de que personal de esta institución nacional hiciera una visita de trabajo para obtener dicha información, se recibieron las respuestas en forma tardía hasta el 4, 11 y 24 de mayo, así como 15 de octubre de 2007. Esta situación se corrobora con las copias de los 4 oficios que el Fiscal Especializado para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero ha enviado al Director General de Control de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, para que proporcionara la información solicitada por esta Comisión Nacional.

En tal virtud, esta Comisión Nacional formula su denuncia por tal retraso y solicita se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que resulten responsables de dicha falta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consideración de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se inicie conforme a derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, por las omisiones en la investigación y persecución de delitos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, en su caso, dar inicio a la averiguación previa correspondiente, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento se incluyan en el procedimiento administrativo que se haya iniciado derivado de la vista enviada el 12 de abril de 2007, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el o los servidores públicos de esa Procuraduría, que retardaron las respuestas a las solicitudes de informes formuladas por esta Comisión Nacional, informando la resolución correspondiente.

TERCERA. Instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a efecto de que se reactiven las investigaciones en las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, que desde noviembre de 2006 se encuentran sin acciones tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien corresponda, y se analice la viabilidad de que la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, radicada ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Azueta, en Zihuatanejo, Guerrero, se remita para su perfeccionamiento legal a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves de esa Procuraduría.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 70/2007

Sobre el caso de los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, Directores de los diarios A. M. y Correo

SÍNTESIS: El 14 de mayo de 2007 se publicó en el diario Reforma una nota que refiere que el señor Gerardo Mosqueda Martínez, Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, en una reunión con servidores públicos federales y locales, que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2007, realizó manifestaciones en contra de los señores Enrique Gómez Orozco, Director del diario A. M., y Arnoldo Cuéllar Ornelas, Director del periódico Correo, señalamientos que se acompañaron de una serie de calificativos, que esta Comisión Nacional considera innecesario reproducir, a fin de no afectar el nombre y decoro de los agraviados.

Los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas se inconformaron con la conducta de dicho servidor público, sobre todo porque consideran que dichas expresiones afectan su imagen, ya que el 11 de mayo de 2007 pronunció un discurso en el que la mayor parte se refirió, de forma denostativa, injuriosa y difamatoria, hacia sus personas, y la forma de conducir los diarios, manifestaciones que les generó desprestigio y daño en su honor, al descalificarlos, imputarles delitos falsos, injuriarlos y difamarlos, circunstancia por la que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/2086/5/Q, se acreditaron probables conductas de ejercicio indebido de la función pública por parte del licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, que contravinieron lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo primero; 7o., y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y afectó los derechos de los quejosos a la libertad de expresión, al honor y a la legalidad; por ello, se formuló al Gobernador del estado de Guanajuato la propuesta conciliatoria, con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular y en la medida de lo posible buscar una solución inmediata a la violación denunciada.

La respuesta a la aceptación de dicha propuesta de conciliación fue suscrita por el señor José Gerardo Mosqueda Martínez, Secretario de Gobierno en esa entidad, y fue hasta el 22 de octubre de 2007 que remitió diversas documentales para dar cumplimiento a la misma, las cuales no acreditan fehacientemente el cumplimiento de la conciliación citada, lo que en consecuencia contraviene el espíritu de la disposición mostrada en su aceptación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que la afectación a los Derechos Humanos de los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas respecto de la legalidad, la libertad de expresión y el honor no fueron restituidos, toda vez que el 21 de julio de 2007, en la conferencia de prensa con la que aparentemente se pretendía cumplir con el compromiso adquirido, el licenciado Mosqueda Martínez, luego de expresar ampliamente sus puntos de vista con relación a la propuesta de conciliación que fue planteada, expone un contexto en el que resalta que fue felicitado y abrumado de elogios, lo que corrobora su desdén para disculparse públicamente con los afectados, toda vez que contrariamente ofrece disculpas de forma por demás general, al referirse a los comunicadores, a la opinión pública, a los directores de "todos los medios", al Gobernador del estado, a los miembros del gabinete, a los funcionarios que dependen de la estructura del Secretario de Gobierno, a sus cinco hijas y a su esposa, circunstancia que evidencia que el servidor público no tiene la intención de asumir una postura clara que garantice el respeto a los Derechos Humanos; por el contrario, demuestra que seguirá actuando con criterios de discrecionalidad para minimizar o tratar de argumentar que no existe materia en

actos que constituyen una amenaza al respeto a los Derechos Humanos de los periodistas.

La conducta descrita violenta claramente los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los directivos de los diarios citados, en franca contraposición a lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los actos de los servidores públicos deben estar debidamente fundados y motivados en el derecho, lo que da certeza jurídica al gobierno contra cualquier acto de molestia a sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones, que no se apegue a ello; además, podría constituir responsabilidad administrativa al dejar de observar las obligaciones previstas en los artículos 2 y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que son, entre otras, las de conducirse con legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones, así como tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste, además de abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de un cargo.

De la conferencia de prensa mencionada se puede advertir que su intención principalmente estaba orientada a difundir sus apreciaciones y los elogios de los que fue objeto, no así ofrecer una disculpa pública a los agraviados, no obstante que esta Comisión Nacional acreditó que sus manifestaciones denostaron y violaron los Derechos Humanos de los directivos de dos medios de comunicación, circunstancia por demás relevante si consideramos que fue el propio servidor público quien aceptó la propuesta de conciliación planteada y, en consecuencia, aceptó su contenido, comprometiéndose incluso a dar cumplimiento a la misma en los términos en que se emitió.

Por ello, esta Comisión Nacional consideró pertinente insistir en que dicho servidor público ofrezca una disculpa pública a los agraviados y suscriba una disculpa privada en el mismo sentido.

Por lo anterior, el 21 de diciembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 70/2007, dirigida al licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, en la que se recomendó lo siguiente:

Instruir al Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, para que ofrezca una disculpa pública inequívoca a los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, directivos de los diarios A. M. y Correo, respectivamente, por las aseveraciones que realizó el 11 de mayo de 2007; asimismo, que suscriba una carta dirigida a cada uno de ellos, en la que exprese tal circunstancia y, además, que evite en lo futuro actos que tiendan a afectar la libertad de expresión, así como el honor, la imagen y el prestigio de personas, como los valorados en el presente caso.

México, D. F., 21 de diciembre de 2007

Sobre el caso de los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, Directores de los diarios A. M. y Correo

Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez,
Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, así como 128, 129, 130 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/2086/5/Q, relacionado con la queja que presentaron los señores Enrique Gómez Orozco, Director General del diario *A. M.*, y Arnoldo Cuéllar Ornelas, Director General del periódico *Correo*, que se editan en Guanajuato, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de mayo de 2007 se publicó en el diario Reforma una nota que refiere que el señor Gerardo Mosqueda Martínez, Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, en una reunión con servidores públicos federales y locales que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2007, realizó manifestaciones en contra de los señores Enrique Gómez Orozco, Director del diario *A. M.*, y Arnoldo Cuéllar Ornelas, Director del periódico *Correo*, señalamientos que se acompañaron de una serie de calificativos, que esta Comisión Nacional considera innecesario reproducir, a fin de no afectar el nombre y decoro de los agraviados.

En comunicación con personal de esta Comisión Nacional, los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas se inconformaron con la conducta de dicho servidor público, sobre todo, porque consideran que dichas expresiones afectan su imagen, ya que el 11 de mayo de 2007 pronunció un discurso en el que la mayor parte se refirió, de forma denostativa, injuriosa y difamatoria, hacia sus personas, y la forma de conducir los diarios, manifestaciones que les generó desprestigio y daño en su honor, al descalificarlos, imputarles delitos falsos, injuriarlos y difamarlos, circunstancia por la que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.

B. En virtud de que los hechos motivo de la queja trascienden el interés del estado de Guanajuato e inciden en la opinión pública nacional, debido a que fueron publicados en medios de circulación nacional, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció la facultad de atracción en el presente caso, a fin de proceder a la investigación y resolución del mismo.

C. Asimismo, para la integración del presente expediente, se solicitó la información respectiva al Gobierno estatal a su cargo, misma que fue remitida en su oportunidad, y del análisis de ésta se acreditó que el Secretario de Gobierno de esa entidad realizó conductas que violaron los Derechos Humanos de los quejosos a la legalidad, a la libertad de expresión y al honor. Por ello, mediante el oficio QVG/DG/23675, del 11 de julio de 2007, se planteó a usted en su carácter de Gobernador del estado de Guanajuato la propuesta de conciliación respectiva, en la que se formuló instruir al Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, ofrecer una disculpa pública a los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, directivos de los diarios *A. M.* y *Correo*, respectivamente, por las aseveraciones que realizó el 11 de mayo de 2007, y en el mismo sentido, una carta dirigida a cada uno de ellos, además de evitar en lo futuro, actos que tiendan a afectar la libertad de expresión, así como el honor, imagen y prestigio de personas.

En respuesta, el 26 de julio de 2007 se recibió el oficio suscrito por el señor José Gerardo Mosqueda Martínez, en el cual refiere que "estima conveniente" la propuesta de conciliación que se formuló, a la cual daría cumplimiento dentro del término legal e informaría a esta Comisión Nacional. Finalmente, el 23 de octubre de 2007, el citado servidor público remitió el oficio sin número, del día

22 del mes y año citados, en el que precisa: “estando dentro del plazo de 90 días para cumplir con la referida conciliación”, y acompaña como medios de prueba copia de la convocatoria, de 20 de julio de 2007, en la que se invita a medios de comunicación y reporteros a una conferencia de prensa que se llevaría a cabo el día 21 del mes y año citados, un DVD con la videograbación de dicho evento, copia de algunas notas periodísticas publicadas en los diarios *A. M.* y *Correo* y copia de dos oficios dirigidos a los directores de esos medios.

D. Mediante escrito, del 7 de agosto de 2007, el señor Enrique Gómez Orozco manifestó su inconformidad con la supuesta disculpa pública que realizó el Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato en la conferencia que ofreció el 21 de julio de 2007, para dar cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional, precisando que las acciones realizadas por dicho servidor público no resarcen el daño que le fue ocasionado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Las actas circunstanciadas, del 14 de mayo de 2007, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar la conversación con los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, quienes solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.
2. El acuerdo de atracción que, el 18 de mayo de 2007, dictó el Presidente de esta Comisión Nacional.
3. El oficio PDH/386/07, del 22 de mayo de 2007, suscrito por el doctor Manuel Vidaurri Aréchiga, Procurador de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, mediante el cual remitió el expediente de queja 203/07-O, que inició por los hechos cometidos en agravio de los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, del que destacan las siguientes constancias:
 - El escrito de queja que presentó el señor Enrique Gómez Orozco, Director General del diario *A. M.*
 - La comparecencia, del 17 de mayo de 2007, de los señores Alfredo García Ledesma, Damián Godoy Rodríguez, colaboradores del diario *Correo*, así como de Julio César Salas Ortiz, colaborador del diario *A. M.*
4. El escrito de ampliación de queja que, el 24 de mayo de 2007, presentó en esta Comisión Nacional el señor Arnoldo Cuéllar Ornelas, al que adjuntó diversas probanzas.
5. El informe del 28 de mayo de 2007, que el licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, rindió a la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa entidad.
6. El informe que mediante escrito del 31 de mayo de 2007 rindió a esta Comisión Nacional el licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato.

7. Las actas circunstanciadas, del 11 de junio de 2007, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar la conversación con los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, a quienes se les informó que su caso era susceptible de ser sometido al procedimiento de conciliación.

8. El oficio QVG/DG/23675, del 11 de julio de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional planteó a usted, señor Gobernador, la propuesta de conciliación en el expediente de queja 2007/2086/5/Q.

9. El oficio sin número del 20 de julio de 2007, mediante el cual el Secretario de Gobierno de esa entidad refiere que “estima conveniente la propuesta de conciliación que se formuló, a la cual le dará cumplimiento dentro del término legal e informará a esta Comisión Nacional anexando las constancias respectivas”.

10. El escrito del 7 de agosto de 2007, suscrito por el señor Enrique Gómez Orozco, mediante el cual informa que el 21 de julio de 2007 el Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, en rueda de prensa ofreció una serie de disculpas de manera general, tanto a su familia, funcionarios del Gobierno estatal y diversos medios de comunicación, sin que a esa fecha haya recibido escrito alguno firmado por el licenciado Mosqueda Martínez en el que le ofrezca una disculpa por las declaraciones públicas que realizó, solicitando a esta Comisión Nacional prosiga con la investigación y emita la resolución respectiva.

11. El oficio sin número del 22 de octubre de 2007, mediante el cual el licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez remite diversas documentales para dar cumplimiento a la propuesta de conciliación planteada en el presente caso, entre las cuales destacan las siguientes:

- La convocatoria del 20 de julio de 2007, dirigida a medios de comunicación y reporteros de esa entidad, para acudir a la rueda de prensa que ofreció el 21 de julio del mismo año, el Secretario de Gobierno.
- El DVD que contiene la videograbación de la conferencia de prensa citada.
- La copia de las notas periodísticas publicadas el 22 de julio de 2007 en los diarios *A. M.* y *Correo*, en las cuales se hace referencia a la conferencia de prensa del 21 de julio de 2007.
- La copia de los oficios dirigidos a los directores de los diarios *A. M.* y *Correo*, en los que el licenciado Mosqueda Martínez les remite las notas periodísticas mencionadas.

12. El escrito del 9 de noviembre de 2007, suscrito por el señor Enrique Gómez Orozco, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el que señaló que no obstante que se propuso la conciliación respectiva en el presente caso, el 21 de julio del año en curso, el señor Gerardo Mosqueda citó a periodistas y nuevamente lo insultó, precisando que la “Recomendación de Derechos Humanos sólo le sirvió de burla”, porque las agresiones continuaron; además de que empezó a distribuir un libro en el que incluye difamaciones en su contra, canceló la publicación y licitaciones del Gobierno en los periódicos de *A. M.* y presiona a Gobiernos municipales a proceder de la misma manera.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de mayo de 2007 se publicaron en el diario Reforma las palabras que pronunció el señor Gerardo Mosqueda Martínez, Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, en una reunión con servidores públicos federales y locales realizada el 11 de mayo de 2007, en la cual hizo manifestaciones en contra de los señores Enrique Gómez Orozco, Director del diario *A. M.*, y Arnoldo Cuéllar Ornelas, Director de *Correo*.

En conversación telefónica con personal de esta Comisión Nacional, los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas se inconformaron por la conducta de dicho servidor público, al considerar que las expresiones que realizó afectan su imagen, además de que los calificativos que refirió, de forma peyorativa, denostativa, injuriosa y difamatoria, fueron dirigidos hacia su persona, circunstancia por la que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.

Una vez integrado el expediente respectivo y acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de los quejosos, con el propósito de encontrar una solución a la queja esta Comisión Nacional formalizó mediante oficio QVG/DG/23675, del 11 de julio de 2007, la propuesta de conciliación respectiva; sin embargo, el servidor público involucrado, a pesar de haber aceptado dicha propuesta, remitió hasta el 23 de octubre de 2007 diversos medios de prueba para acreditar el cumplimiento de ésta.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/2086/5/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional considera que son fundados los agravios hechos valer por los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, al acreditarse probables conductas de ejercicio indebido de la función pública que violan lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo primero; 7o., y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que afectan los derechos de los quejosos a la libertad de expresión, al honor y a la legalidad, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Violaciones al derecho a la legalidad y al honor

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene como objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano, por tanto, de ninguna manera pretende limitar en lo absoluto el derecho del licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez a expresar sus ideas sobre tema alguno. Como toda persona también es libre de ejercer su derecho a la libertad de expresión y de opinión; sin embargo, también es cierto que en su carácter de Secretario de Gobierno de ese estado tiene obligaciones como servidor público, y bajo ese tenor solamente puede hacer lo que la ley le permite.

Conforme a lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios establece, en sus artículos 2 y 11, las obligaciones de las personas que ocupan cualquier cargo en el Gobierno del estado de Guanajuato, que son, entre otras, las de conducirse con legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficacia en el de-

sempaño de sus empleos, cargos, o comisiones; asimismo, en las fracciones VII y XIX, del artículo 11 referido, señala la obligaci3n de guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relaci3n en el desempeaño de 3ste, as3 como abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de un cargo.

El art3culo 23 de la Ley Org3nica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato seala que la Secretar3a de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con el Gobernador en la conducci3n de la pol3tica interna del estado, y le competen, entre otras, vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo, especialmente el respeto de las garant3as individuales y dictar las medidas administrativas conducentes.

En este sentido, el Secretario de Gobierno de Guanajuato debi3 respetar los Derechos Humanos, entre los que est3n, la libertad de expresi3n y el honor de las personas, toda vez que como servidor p3blico tiene que ajustar su actuaci3n a la legalidad y realizar 3nicamente lo que la ley le permite, sin lesionar derechos de terceros, de conformidad con lo previsto en el art3culo 6o., p3rrafo primero, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos.

En el informe que rindi3 el Secretario de Gobierno de esa entidad seala que su actuar se efectu3 dentro del estricto campo de la libertad humana de pensamiento y expresi3n; sin embargo, es pertinente acotar que cuando un servidor p3blico realice expresiones relacionadas con las acciones de gobierno, 3stas deben ser con ponderaci3n y cordura, y como representantes del poder p3blico deben apelar a la medida para conducirse, cuyos actos, como ya se mencion3, deben estar motivados y fundados, sobre todo, evitando afectar Derechos Humanos como el honor e imagen de alg3n gobernado, que en el presente caso, es el de los seaores Enrique G3mez Orozco y Arnoldo Cu3llar Ornelas.

El respeto a la vida privada, al honor e incluso a la imagen propia, son derechos que deben respetar los servidores p3blicos del Estado mexicano y que est3n establecidos en diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos, en sus art3culos 17, 17.2 y 19, as3 como la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, en los preceptos 11 y 13.2.

Por otra parte, el licenciado Jos3 Gerardo Mosqueda Mart3nez, Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato argumenta, en el informe que remiti3 a esta Comisi3n Nacional, que solicit3 el derecho de rectificaci3n o respuesta a los diarios *A. M.* y *Correo*, en una ocasi3n el Coordinador de Comunicaci3n Social de la Secretar3a de Gobierno acudi3 a la Direcci3n Editorial del diario *A. M.* para explicar detalladamente el contenido de una nota; sin embargo, su aclaraci3n se public3 al d3a siguiente, pero de forma inexacta, y posteriormente se le sigui3 criticando por el mismo tema; asimismo, refiri3 que en dos ocasiones el Coordinador de Comunicaci3n Social de la Secretar3a de Gobierno se reuni3 con el Coordinador de Opini3n del peri3dico *Correo* para realizar algunas aclaraciones, mismas que nunca se publicaron, por lo que consider3 que no ten3a caso continuar haciendo uso de la misma, ya que se prosegu3a con una postura de cr3tica infundada en su contra.

Con lo expuesto, el servidor p3blico consider3 que al no ser obligatorio agotar el procedimiento previsto en la Ley de Imprenta de esa entidad, contaba con facultades o atribuciones para constituirse en una instancia revisora, sancionadora o reguladora del contenido de la informaci3n de los medios de comunicaci3n, asumiendo tambi3n dar respuesta mediante un discurso, en el que lejos de precisar o aclarar alguna informaci3n, se propuso denostar y descalificar la actuaci3n period3stica y personal de los directivos de los diarios *A. M.* y *Correo*.

Esta circunstancia nos lleva al absurdo de afirmar que ante la crítica negativa, los servidores públicos pretendan ejercer en la misma medida lo que consideran excesivo, olvidando que al mostrar ese carácter tienen que ajustarse a las vías jurídicas aplicables, así como a las normas nacionales e internacionales.

No obstante, si bien se coincide en que no es indispensable agotar el procedimiento de rectificación, también lo es que para aclarar, completar, precisar o refutar alguna información que se considere inexacta, puede realizarse por cualquier otro medio, pero sin utilizar términos que puedan afectar el decoro de los periodistas e innecesarios en una sociedad democrática.

El artículo 26 de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, así como lo previsto en el artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen como finalidad garantizar que una persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente reglamentados, pueda efectuar por el mismo medio la rectificación o respuesta de dicha información. Este derecho de rectificación tiene entre sus propósitos el de ofrecer a las figuras públicas un medio para contrarrestar las críticas periodísticas o los efectos de la publicidad de información desfavorable para su imagen.

Por lo tanto, aun cuando la respuesta a información inexacta o agraviante no se haga por la vía de la rectificación sino por cualquier otro medio, ésta tiene como objetivo el de completar, precisar, o desmentir dicha información y debe responder a un principio de correspondencia y proporcionalidad con los hechos que precisamente se busca precisar o aclarar, sin que sea ofensiva, injuriosa o con expresiones contrarias al decoro.

En este sentido, los propios agraviados refieren en las quejas que presentaron en esta institución que el discurso vertido sobre su persona y por la forma de conducir los diarios que dirigen les generó desprestigio y daño en su honor, al descalificarlos, imputarles delitos falsos, injuriarlos y difamarlos. Por tanto, el Secretario de Gobierno al excederse de los límites que implica ejercer la libre expresión de ideas, se apartó de lo dispuesto en la norma que señala que la respuesta no debe ser ofensiva al decoro del periodista pues se incurriría en una conducta excesiva que vulnera el principio de legalidad en perjuicio de los agraviados, ya que el cumplimiento de las disposiciones normativas no puede quedar al arbitrio del servidor público, quien sólo puede hacer lo que la ley le permite, pero precisamente en los términos y limitaciones que ésta le impone, y que son, entre otros, respetar y garantizar el derecho de terceros.

Tales afirmaciones desde luego que vulneran lo previsto en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, además de que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En este sentido, esta Comisión Nacional observa también que el discurso formulado por el Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato el 11 de mayo de 2007 no responde solamente a precisar alguna información inexacta o agravante sobre lo publicado por los periodistas citados sobre el evento del 2 de mayo del mismo año, sino que fue más allá, al referirse de forma peyorativa sobre la persona de los directivos de los diarios *A. M.* y *Correo*, así como la intromisión en aspectos laborales de los medios que dirigen, cuestiones que nada tienen que ver con lo señalado en las notas aludidas y que generó la molestia del servidor público, circunstancias que están plenamente acreditadas en el citado discurso, cuya

transcripción fue enviada a esta Comisión Nacional y que reconoció el propio servidor público; en el cual incluso refirió que el mismo fue deliberado, discurso que se considera innecesario reproducir a fin de no vulnerar el nombre y decoro de los agraviados.

Esta Comisión Nacional considera que al hacer manifestaciones calumniosas en un evento público, que denostan la imagen y honor de los directivos de los diarios *A. M.* y *Correo*, también constituyen violaciones a los Derechos Humanos por parte del Secretario de Gobierno de Guanajuato, cuando refiere que “están acostumbrados a explotar a sus trabajadores y extorsionar a sus interlocutores”.

El hacer una imputación a los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas sobre la comisión de un delito, del cual no existe o está determinada ninguna culpabilidad en una sentencia definitiva, tal y como lo prevé el artículo 190 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, también se vulnera el honor de los agraviados.

Tales manifestaciones, se considera, son consecuencia de la crítica a la que fue sometido dicho servidor público por esos medios, lo que puede traducirse en un acto de intimidación que constituye un medio indirecto para inhibir la libertad de expresión.

También se advierte que en su discurso el Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato atribuye a los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas conductas que pudieran constituir faltas o delitos como directivos de los diarios que dirigen; al respecto, esta Comisión Nacional observa que no existe la denuncia respectiva, y por el contrario, deja entrever que con posterioridad lo hará.

Esta circunstancia es considerada como un elemento adicional de presión o intimidación, al señalar que en su caso interpondrá la denuncia, utilizando un criterio de discrecionalidad, lo que constituye, como se ha señalado, un medio indirecto para inhibir la libertad de expresión, por lo que conviene precisar que si un servidor público tiene conocimiento de un delito no puede quedar a su arbitrio la potestad de denunciar conductas que pudieran resultar ilícitas, por lo que al hacer tal imputación de forma pública con su investidura es evidente su intención de limitar la libertad de expresión.

b) Violación al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información

La libertad de expresión se encuentra garantizada en los artículos 6o., párrafo primero, y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas por los Estados en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión, que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos “no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos”.

La libertad de expresión es una garantía del individuo frente al Estado, y no en sentido inverso, ya que el Estado no necesita protegerse de los ciudadanos. En

ese tenor, es importante también señalar lo innecesario que resultan las expresiones injuriosas, vejatorias o insultantes en un debate público, más aún cuando en el caso particular que nos ocupa éstas se vierten no para tratar de responder, precisar o aclarar la crítica al ejercicio público o la acción gubernamental, sino que durante todo el discurso que realizó el Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato el 11 de mayo de 2007 tuvo la intención de denostar, injuriar, denigrar y desacreditar públicamente a los directivos de dos medios de comunicación que emitieron su opinión y comentarios sobre una reunión realizada con antelación, no siendo ésta, razón suficiente para que desde el poder público que se representa se incurra en esos excesos terminológicos y peyorativos, evidenciándose que no existe proporcionalidad en los términos y calificativos utilizados, circunstancia que de ninguna forma es aceptable en una sociedad democrática.

El Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato está en su total y absoluto derecho de expresarse sobre lo que considere, pero al hacerlo en ese carácter debe atender los principios y límites del derecho a la libertad de expresión que garantizan el respeto a la vida privada, los derechos de terceros, a la moral y a la paz pública, como lo dispone el artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, conviene precisar que la emisión de apelativos injuriosos en cualquier contexto, e innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión pública, suponen un daño injustificado a la dignidad de las personas, y considerando el contexto en el que fueron pronunciadas, es decir, en un acto público y de gobierno ante servidores públicos de carácter federal y diversos medios de comunicación, también debe considerarse el efecto que tuvieron y el grado de afectación generada a los agraviados.

No pasa desapercibido lo argumentado por el Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, cuando refiere que los quejosos incurren en ilicitudes al tratar de ridiculizarlo y exhibirlo como un mal hablado por referir el lenguaje que utilizó en esa ocasión, por lo que aceptando sin conceder que ello fue así, entonces dicho servidor público soslayó que con ese carácter está sujeto a mayor escrutinio y crítica.

En este sentido, es dable señalar que si los particulares están sujetos a responsabilidades ulteriores por las informaciones o expresiones inexactas y calumniosas que puedan afectar el honor o imagen, con mayor razón lo están los servidores públicos cuyas expresiones o actos afecten la esfera jurídica de los gobernados; en este caso partiendo del principio de que al actuar con el carácter de servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite, en estricta observancia de los principios de legalidad, y si bien como toda persona tiene el derecho de expresarse, al hacerlo en representación del poder público tiene que ser acorde con las obligaciones que le impone el cargo, ya que sus expresiones pueden generar consecuencias jurídicas, quedando expuesto a responsabilidades ulteriores como toda persona, máxime si tiene la obligación expresa para conducirse con respeto hacia las personas con las que interacciona, más aún siendo el Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato.

La Comisión Nacional no cuestiona el legítimo derecho del Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato para hacer la aclaración, precisión o refutación de la información que consideró inexacta por cualquier medio, respecto de lo que refirió en su discurso del 2 de mayo de 2007, pero sí considera que las diversas manifestaciones que expresó en el discurso del 11 de mayo de 2007, al emitirse en un acto público donde se encontraba reunido con servidores públicos de carácter federal y local, y sobre todo al aseverar “pero cuando dos faunos como los

que ya mencioné se empeñan en modificar la realidad, pues tendrán a un amigo Secretario de Gobierno que se empeñará en echarles una manita para regresarlos a la realidad”, expresiones que los propios agraviados consideran como una amenaza velada, que aunado a los demás términos peyorativos, constituyen un medio indirecto que tiene como finalidad inhibir la libertad de expresión, acciones que precisamente es lo que busca proteger el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al prohibir que por medios indirectos se limite a la libertad de expresión.

Esta disposición establece, entre otras, que “no se puede restringir el derecho de expresión por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, a través de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, ha señalado, entre otras, que las presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Comentarios como los expresados en el discurso que pronunció el Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, el 11 de mayo de 2007, relativos a que los directivos de los periódicos *A. M.* y *Correo* son extorsionadores y explotan a sus trabajadores, pueden tener el efecto de inhibir y disuadir la formulación de críticas a la función que realizan los servidores públicos, y generar el temor, no solamente de los quejosos, sino de otros comunicadores, que al percatarse de tal situación piensen que podrían ser sujetos de expresiones que dejen en duda su prestigio, imagen o decoro, como en el presente caso, en el que con las palabras señaladas se deja sospecha sobre la conducta de cada uno de ellos, y así fue percibido por los propios agraviados.

Los señores Alfredo García Ledesma, Damián Godoy Rodríguez, colaboradores del diario *Correo*, y Julio César Salas Ortiz, colaborador del diario *A. M.*, quienes estuvieron presentes en el evento del 11 de mayo de 2007, refirieron en su comparecencia en la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, que el discurso del Secretario de Gobierno de Guanajuato se concretó a hacer calificativos injuriosos que afectaron la imagen y honor de los directivos de esos diarios.

Cabe destacar que el Secretario de Gobierno señaló en su informe que rindió a esta Comisión Nacional que en ningún momento se refirió a las instituciones de los diarios *Correo* y *A. M.*, sino que, por el contrario, siempre habló específicamente de sus directivos, con lo que acepta expresamente que durante su discurso se refirió a los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, a quienes se dedicó a atacar, ello derivado de la actividad periodística que realizan al dirigir esos dos medios informativos.

Es importante mencionar que, además del sentido propio de las palabras vertidas por el Secretario de Gobierno y el contexto en el que éstas se pronunciaron, así como el impacto que generaron en las personas que estuvieron presentes, es igualmente relevante, por lo que en este sentido es de tomarse en cuenta que los comentarios de dicho servidor público desde el poder del Estado, como respuesta a los artículos de éstos, tienen el mismo efecto de disuadir la formulación de críticas en el futuro y desalentar a los periodistas a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, ante el temor de que se dañe su prestigio, sobre todo en casos como el que se analiza, en donde se denostó a los agraviados, lo que conlleva, como lo señalaron los propios quejosos, el efecto de intimidar, inhibir y amedrentar su labor periodística.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que son muchos y variados los mecanismos que se utilizan para coartar la libertad de expresión, como los actos evidenciados en el presente documento, y que pudieran traducirse en un medio restrictivo indirecto de la libertad de expresión y del derecho a la información, y surten el mismo efecto de la censura prohibida por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el principio 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, que señalan que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, ni por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

Tomando en consideración los aspectos descritos en el apartado que antecede, se puede afirmar que la intimidación de agentes del Estado sobre cualquier persona o medio de comunicación, con objeto de crear en ellos una sensación de temor que los inhiba a difundir sus ideas o informaciones, constituye una manera indirecta de intentar restringir la libertad de prensa, y también contraviene lo dispuesto en los artículos 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios 5, 7 y 9 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

El respeto que debe contenerse en lo que se publique no conlleva el acuerdo incondicional con la conducta de los servidores públicos, sino que puede significar el cuestionamiento, escrutinio o incluso crítica de su actividad, lo cual de ninguna manera significa ofensa o ataque a las instituciones. Las personas que ostentan cargos públicos deben estar conscientes de que su actuar es observado y analizado por la ciudadanía a quien representan, por lo que puede ser objeto de comentarios a favor y en contra, que muchas de las veces se canalizan a través de los medios de comunicación y cuya función se enfoca, precisamente, en hacer del conocimiento de la sociedad información y opiniones de interés público.

La supervisión constante de sus actos es una de las consecuencias que implica el ser servidor público, de modo que quien asume un cargo de esta naturaleza acepta de forma tácita que la actividad que realiza, al ser de interés público, sea examinada públicamente. En consecuencia, el personaje público deberá tolerar críticas dirigidas a su labor como tal, incluso cuando éstas puedan ser especialmente molestas o hirientes, sin que pueda esgrimir frente a esa información género alguno de inmunidad o privilegio, y frente a las que tiene más posibilidades de defenderse públicamente de las que tiene un particular.

En este sentido, es dable señalar que desde la función pública es viable que se proporcione la mayor información a la opinión pública para corregir, precisar, aclarar o refutar la información que se considere puede estar distorsionada, ello en virtud de contar con mayor capacidad de acceder a los medios, como lo pueden ser los boletines de prensa oficiales y el propio discurso ante los medios de comunicación, o la aclaración en el mismo periódico, siempre y cuando no se exceda o se lesionen derechos de terceros.

No pasa desapercibido lo manifestado por el propio Secretario de Gobierno en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, en el sentido de que "con motivo de la reunión del 2 de mayo de 2007, la Coordinación de Comunicación Social de esa dependencia emitió un comunicado de prensa oficial, con la voz, posición o información oficial de la institución, misma que se comparte con los medios de comunicación como apoyo para su información", siendo éste un mecanismo para difundir y en su caso, realizar las precisiones respectivas a la información publicada por los diarios *A. M.* y *Correo*.

En este sentido, el Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato refiere que lo publicado en las notas de los diarios *A. M.* y *Correo* difieren del contenido del comunicado de prensa que se emitió y adolecen de objetividad e imparcialidad, y precisa en su respuesta que “los quejosos debieron transmitir la información sin distorsiones, como verbigracia, cotidianamente lo hace la estructura de comunicación social del Gobierno del estado”, circunstancia que esta Comisión Nacional considera que puede ser limitativo de la libertad de información y de la diversidad de opinión.

También refiere el servidor público que los encabezados y contenidos de las notas no son objetivos, sino falsos y tendenciosos, ya que llevan una carga “opinativa e interpretativa de los hechos”; al respecto conviene precisar que el derecho a la libertad de expresión también implica el derecho a informar, así como el de opinar, lo que conlleva a realizar interpretaciones o manifestaciones de la forma en que percibieron la información que se dio a conocer, más aún, cuando los diarios *A. M.* y *Correo*, fueron los únicos medios que estuvieron presentes en el evento del 2 de mayo de 2007, por lo que sólo ellos establecieron su opinión e interpretación de esa reunión, no así los demás que sólo contaron con el boletín oficial y la postura oficial.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, consideran que las personas que participan en la formulación o la aplicación de la política están en el centro del debate público y se exponen, a sabiendas, al escrutinio de la ciudadanía, por lo que deben demostrar mayor tolerancia a la crítica.

Por otra parte, respecto de la solicitud del Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, de que esta Comisión Nacional inicie la investigación respectiva por actos cometidos en su perjuicio, por los directivos de los medios *A. M.* y *Correo*, se precisó en la propuesta de conciliación planteada que esta Comisión Nacional no puede investigar el actuar o línea crítica de ningún medio de comunicación, toda vez que su competencia se actualiza por la intervención de una autoridad o servidor público en el ejercicio de su cargo.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el legítimo derecho de quien se sienta agraviado con publicaciones que puedan invadir su vida privada u honor, para en su caso recurrir a los mecanismos legales establecidos; sin embargo, ello no justifica que el Secretario de Gobierno, en un acto público y con la representación que ostenta, de forma deliberada externara adjetivos injuriosos, difamatorios e innecesarios, con la clara intención de denostar la imagen y honor de los ahora agraviados.

En el ejercicio de sus funciones, el licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, debe orientar su desempeño en situaciones específicas con reserva y moderación, obligación que en todo servidor público se acentúa entre más elevada sea su función y su rango jerárquico, y en mucho mayor medida cuando su intervención afecte directamente la función de la entidad a la que representa.

Finalmente, esta Comisión Nacional considera necesario manifestar que al haber acreditado que la conducta del licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, contravino lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y afectó los derechos de los quejosos a la libertad de expresión, al honor y a la legalidad, se formuló a usted en su carácter de Gobernador del estado de Guanajuato y superior jerárquico del servidor público mencionado, la propuesta conciliatoria con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular y en la medida de lo posible buscar una solución inmediata a la violación denunciada.

La respuesta a la aceptación de dicha propuesta de conciliación, no fue suscrita por usted, sino por el señor José Gerardo Mosqueda Martínez, Secretario de Gobierno en esa entidad, quien se encuentra directamente involucrado en los actos que motivaron la queja de los señores Gómez Orozco y Cuéllar Ornelas, y fue hasta el 22 de octubre de 2007 que remitió diversas documentales para dar cumplimiento a la misma, las cuales no acreditan fehacientemente el cumplimiento de la conciliación citada, lo que en consecuencia contraviene el espíritu de la disposición mostrada en su aceptación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que la afectación de los Derechos Humanos de los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas a la legalidad, a la libertad de expresión y al honor no fueron restituidos, toda vez que el 21 de julio de 2007 en la conferencia de prensa con la que aparentemente se pretendía cumplir con el compromiso adquirido, el licenciado Mosqueda Martínez, luego de expresar ampliamente sus puntos de vista con relación a la propuesta de conciliación que fue planteada, expone un contexto en el que resalta que fue felicitado y abrumado de elogios, lo que corrobora su desdén para disculparse públicamente con los afectados, toda vez que contrariamente ofrece disculpas de forma por demás general, al referirse a los comunicadores, a la opinión pública, a los directores de “todos los medios”, al Gobernador del estado, a los miembros del gabinete, a los funcionarios que dependen de la estructura del Secretario de Gobierno, a sus cinco hijas y a su esposa; circunstancia que evidencia que el servidor público no tiene la intención de asumir una postura clara que garantice el respeto de los Derechos Humanos; por el contrario, demuestra que seguirá actuando con criterios de discrecionalidad para minimizar o tratar de argumentar que no existe materia en actos que constituyen una amenaza al respeto de los Derechos Humanos de los periodistas.

El contenido de la aparente disculpa pública, muestra la ironía con la que se realiza, ya que en primer término no se dirige a los agraviados en particular, en cambio, alude al cúmulo de felicitaciones que saturaron su correo electrónico y se refiere a dos libros que le obsequiaron, buscando con ello denotar lo acertado de sus manifestaciones, y a pesar de que con dicho discurso no se reivindica el honor de los agraviados, el servidor público considera que con su aparente disculpa pública, “cumplió con largueza” la propuesta conciliatoria.

Si se analiza el contenido del discurso del 11 de mayo de 2007, motivo de la queja, se observaría que la pretendida disculpa pública no se corresponde y no reivindica los Derechos Humanos violados, de ahí que tanto los agraviados como la Comisión Nacional no compartan el criterio de que se haya cumplido el compromiso adquirido al aceptar la propuesta de conciliación.

El objetivo propuesto no se logra, ya que el propio Secretario de Gobierno publicó un libro donde mayormente da a conocer la respuesta a la queja, los anexos que aportó, y que por la fecha de impresión bien pudo haber incorporado el documento conciliatorio que remitió esta Comisión Nacional, con lo cual la aparente disculpa se ve reducida todavía más, ya que se insiste sobre el mismo punto; además de que en el cuarto párrafo de la presentación se da a entender que los medios son los que distorsionan los hechos.

En el mismo sentido, se advierte que con los oficios que envió a los directores de los diarios, en los cuales no se menciona el nombre de los mismos, únicamente se remiten las notas periodísticas que se publicaron en los diarios *A. M.* y *Correo*, con motivo de la cobertura que los mismos medios de comunicación realizaron a la conferencia de prensa del 21 de julio de 2007, y también pretende

acreditar que cumplió con la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional.

De la conferencia de prensa mencionada se puede advertir que su intención principalmente estaba orientada a difundir sus apreciaciones y los elogios de los que fue objeto, no así ofrecer una disculpa pública a los agraviados; no obstante que esta Comisión Nacional acreditó que sus manifestaciones denostaron y violaron los Derechos Humanos de los directivos de dos medios de comunicación, circunstancia por demás relevante, si consideramos que fue el propio servidor público quien aceptó la propuesta de conciliación planteada y en consecuencia aceptó su contenido, comprometiéndose incluso en dar cumplimiento a la misma en los términos en que se emitió.

En consecuencia, la conducta descrita claramente violenta los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de los directivos de los diarios citados, en franca contraposición de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los actos de los servidores públicos deben estar debidamente fundados y motivados en el derecho, lo que da certeza jurídica al gobernado contra cualquier acto de molestia a sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones, que no se apegue a ello; además podría constituir responsabilidad administrativa al dejar de observar las obligaciones previstas en los artículos 2 y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que son, entre otras, las de conducirse con legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones, así como tratar con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste, además de abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de un cargo.

Por ello, es conveniente apelar a la medida para que cuando se realicen expresiones sobre temas particulares ajenos a la acción de gobierno, éstas se realicen con ponderación y cordura, distinguiendo el ámbito de la función pública que se ejerce, y dado que en las tareas y objetivos del *Ombudsman* está impulsar la observancia de los Derechos Humanos y proponer a las autoridades los cambios y modificaciones de prácticas administrativas que a su juicio redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos; por lo que es pertinente insistir que dicho servidor público ofrezca una disculpa pública inequívoca a los agraviados y suscriba una disculpa privada en el mismo sentido, que sea clara y explícita, que busque evitar actos o hechos que propicien confusión o efectos inadecuados respecto de una de las libertades más significativas de un Estado democrático.

Finalmente, es dable señalar que el término previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece claramente que la autoridad o servidor público a quien se le envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de quince días para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar, en su caso, las pruebas correspondientes; circunstancia que el presente caso no ocurrió, y por ello, considerando que pudo existir una interpretación errónea del precepto aludido, le preciso que el término concedido para dar cumplimiento a la propuesta planteada trascurrió en exceso, toda vez que no era necesario que se agotaran los 90 días para atenderla, ya que la disculpa pública, como la escrita, no derivan de un compromiso de tracto sucesivo, o de un procedimiento ajeno a la voluntad del señor Mosqueda Martínez.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. En términos de lo expuesto en el presente documento, se solicita se instruya al Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, ofrezca una disculpa pública inequívoca a los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, directivos de los diarios *A. M.* y *Correo*, respectivamente, por las aseveraciones que realizó el 11 de mayo de 2007; asimismo, que suscriba una carta dirigida a cada uno de ellos, en la que exprese tal circunstancia, y además de que evite en el futuro, actos que tiendan a afectar la libertad de expresión, así como el honor, imagen y prestigio de personas, como los valorados en el presente caso.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

BIBLIOTECA

GACETA 209 • DICIEMBRE/2007 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, Alberto, *Jóvenes mexicanos: membresía, legitimidad, formalidad, legalidad. Encuesta Nacional de Juventud 2005: Michoacán*. [México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2007], 139 pp. Cuad. 305.23097237 / A486j / 23688

ASTUDILLO, César y Miguel Carbonell, coords., *Las Comisiones de Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 169 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 390) 323.40972 / A872c / 23648-50

AUSTRIA. AUSTRIAN OMBUDSMAN BOARD, *Report of the Austrian Ombudsman Board (Volksanwaltschaft) to the National Council (Nationalrat) and to the Federal Council (Bundesrat). Covering the 2006 Calendar Year (Abbreviated English Version)*. [Viena, Office of the Austrian Ombudsman Board, 2007?], 100 pp. Cuad. 350.91436 / A924r / 2006 / 23686

CARBONELL, Miguel y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *El derecho al medio ambiente. Legislación básica*. México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, 624 pp. 344.046 / C252d / 23654-56

Liberales ilustres mexicanos de la Reforma y la Intervención. México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, 440 pp. Facsimilar de la edición de Daniel Cabrera. Publicada por Imprenta del Hijo del Ahuizote, 1890. 920.072 / L622 / 23657-59

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los Derechos Humanos en México: un largo camino por andar*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Miguel Ángel Porrúa, 2002, 151 pp. Fot. 323.40972 / M582d / 23651-53

MÉXICO. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Primer Informe de Gobierno: 1 de septiembre 2007*. [México], Presidencia de la República, [2007]. 2 vols. Cuad. Tab. Gráf. Vol. 2: Anexo estadístico. 350.0035 / M582p / 2006-07 / 23670-71

_____, *Primer Informe de Gobierno: 1 de septiembre 2007. Resumen ejecutivo*. [México], Presidencia de la República, [2007], 28 pp. Fot. 350.0035 / M582p / 2006-07 / 23669

MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Informe de labores*. [México], Secretaría de Gobernación, [2007], 209 pp. Gráf. Cuad. 350.03 / M582q / 2006-07 / 23685

MOCTEZUMA LONGORIA, Miguel y Óscar Pérez Veyna, *Jóvenes mexicanos: membresía, legitimidad, formalidad, legalidad. Encuesta Nacional de Juventud 2005: Zacatecas*. [México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2007], 109 pp. Cuad. 305.23097243 / M694j / 23690

NARVÁEZ GUTIÉRREZ, Juan Carlos, *Ruta transnacional: a San Salvador por Los Ángeles. Espacios de interacción juvenil en un contexto migratorio*. México, Universidad Autónoma de Zacatecas, Instituto Mexicano de la Juventud, Miguel Ángel Porrúa, 2007, 155 pp. 325.1 / N25r / 23687

ZEBADÚA SERRA, María, *Jóvenes mexicanos: membresía, legitimidad, formalidad, legalidad. Encuesta Nacional de Juventud 2005: Nuevo León*. [México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2007], 87 pp. Cuad. 305.23097213 / Z65j / 23689

■ REVISTAS

"A propuesta del Defensor del Pueblo, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad para acceder a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidad", *El Defensor al Día. La Revista del Defensor del Pueblo de España*. Madrid, El Defensor del Pueblo de España, (23), enero, 2007, p. 10.

AGUILERA FLORES, Margarita, "Cecilia Romero: Derechos Humanos, foco de atención en las fronteras", *La Nación*. México, Partido Acción Nacional, (2287), marzo, 2007, pp. 32-33.

AMÉZQUITA CAMACHO, Ernesto, "Corte Penal Internacional y las legislaciones internas de países suscriptores", *Revista del Ministerio Público*. Caracas, Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, (1), julio-diciembre, 2003, pp. 19-30.

ARANA, Hugo, "Detenido con confiscación y acto de rechazo", *Misceláneas de Cuba. Revista de Asignaturas Cubanas*. Estocolmo, Misceláneas de Cuba, (5-6), septiembre-diciembre, 2006, p. 35.

- BENASSINI FÉLIX, Claudia, "Observatorios ciudadanos y opinión pública", *Zócalo. Comunicación, Política y Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, 7(85), marzo, 2007, pp. 32-33.
- BOJÓRQUEZ, Nelia, "Derechos Humanos, desde el nacimiento", *El Grito de los Derechos Humanos*. México, [s. e.], (226), noviembre, 2004, pp. 8-9.
- BONIALIAN, Mariano Alberto, "Hacia una historia crítica del derecho (una aproximación comparativa a las nociones de derecho medieval, derecho indiano y derecho contemporáneo)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (30), 2006, pp. 11-32.
- BROWN CÉSAR, Javier, "En defensa de la vida", *La Nación*. México, Partido Acción Nacional, (2288), abril, 2007, pp. 10-11.
- CABAÑAS DÍAZ, Pablo, "Agua, asunto de seguridad nacional", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (164), marzo, 2007, pp. 11-13.
- CALLEJA, Aleida, "Exige CIDH a Calderón proteger a radios comunitarias", *Zócalo. Comunicación, Política y Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, 7(85), marzo, 2007, pp. 28-29.
- CAÑAS MORENO, Rolando, "Derecho, lenguaje y sociedad: un diálogofurtivo", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (30), 2006, pp. 65-74.
- CASAOPRIEGO V., José Manuel, "La ejecución de penas tal como se vislumbra en el siglo XXI. Realidad o humanismo. Verdad o ficción", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (30), 2006, pp. 75-93.
- COLVILLE, Rupert, "Un asunto del corazón. Como la crisis húngara cambió el mundo de los refugiados", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (132), 2006, pp. 4-11.
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN, "Recomendaciones", *CEDHNL: Revista Trimestral*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (58), enero-marzo, 2007, pp. 1-213.
- _____, "Recomendaciones", *CEDHNL: Revista Trimestral*. Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (59), abril-junio, 2007, pp. 1-82.
- "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", *Revista*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, [2004?], pp. 213-218.
- COUTIÑO CASTRO, Matilde, "El derecho de los menores: una perspectiva nacional e internacional", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, (3), julio-diciembre, 2006, pp. 289-304.
- CUEVAS BLANCAS, Elena, "Mujeres y varones", *CIJ*. México, Centros de Integración Juvenil, 11(37), abril-junio, 2006, pp. 22-23.
- "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder", *Revista*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, [2004?], pp. 210-211.
- "Los derechos de los niños. Participación del Segundo Foro Infantil. Congreso de las Niñas y los Niños de Nayarit 2007", *Gaceta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit*. Tepic, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, (9), enero-junio, 2007, pp. 136-139.
- "El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria y el Cereso Venustiano Carranza", *Gaceta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit*. Tepic, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, (9), enero-junio, 2007, pp. 209-213.
- "Diagnóstico sobre los establecimientos especializados en adicción con Modelo de Ayuda Mutua", *Gaceta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit*. Tepic, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, (8), julio-diciembre, 2006, pp. 217-235.
- DÍAZ ALDRET, Octavio, "Conjeturas acerca de la limitación a la libertad de expresión, por respeto a los símbolos patrios (caso del poeta maldito)", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (16), enero-junio, 2007, pp. 369-403.
- DÍAZ CUEVAS, Lourdes, "La discapacidad no es una enfermedad, la ignorancia sí", *Iguals pero Diferentes. Gaceta Informativa del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, (8), octubre-diciembre, [s. a.], pp. 28-30.
- ESCOBAR FORNOS, Iván, "Derecho a la reproducción humana (inseminación y fecundación *in vitro*)", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (16), enero-junio, 2007, pp. 137-158.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, "¿Existe un solo Ombudsman nacional?", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (30), 2006, pp. 117-131.
- FRENK, Julio, "Tender puentes: lecciones globales desde México sobre políticas de salud basadas en evidencias", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 49 (suplemento 1), 2007, pp. 14-22.
- _____, "Reforma integral para mejorar el desempeño del sistema de salud en México", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 49 (suplemento 1), 2007, pp. 23-36.
- FUENTES BARRAGÁN, Wendy, "Delitos de comisión por omisión (omisión impropia)", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, (3), julio-diciembre, 2006, pp. 257-288.

- GAKIDOU, Emmanuela *et al.*, "Evaluación del impacto de la reforma mexicana de salud 2001-2006: un informe inicial", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 49 (suplemento 1), 2007, pp. 88-109.
- GAMIO, Amalia, "Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", *Iguals pero Diferentes. Gaceta Informativa del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, (8), octubre-diciembre, [s. a.], pp. 3-5.
- GARCÍA LÓPEZ-GUERRERO, Luis, "La defensa de los Derechos Humanos en México. Respuesta a John Ackerman", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (16), enero-junio, 2007, pp. 205-251.
- GONZÁLEZ MALDONADO, Marco Aurelio, "La discrecionalidad", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, (3), julio-diciembre, 2006, pp. 237-256.
- GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, "El derecho y el aborto directo", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (165), abril, 2007, suplemento.
- GUADA, Milagros, "El periodismo es noticia", *Etcétera*. México, Ediciones y Cultura, (78), abril, 2007, pp. 56-58.
- HERRERA GARCÍA, Alfonso, "Tribunal Constitucional y Unión Europea. El caso español a propósito de la sentencia 58/2004 y de la fase actual de la integración constitucional de Europa", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (16), enero-junio, 2007, pp. 405-434.
- HERRERA LÓPEZ, Óscar Humberto, "Los derechos de las enfermeras y enfermeros en el contexto del derecho a un nivel de vida digno", *Gaceta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit*. Tepic, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, (8), julio-diciembre, 2006, pp. 211-214.
- HUIDOBRO CATALÁN, Esther, "Género, identidad y salud", *CIJ*. México, Centros de Integración Juvenil, 11(37), abril-junio, 2006, pp. 17-21.
- LAVEAGA RENDÓN, Gerardo, "Las razones por las que la gente no acata la ley", *Justicia en Yucatán*. Mérida, Tribunal Superior de Justicia. Poder Judicial del Estado de Yucatán, (8), [s. a.], pp. 8-11.
- LÓPEZ SALAS, Rafaela, "El caso Sergio Witz: ¿un conflicto de derechos?", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (16), enero-junio, 2007, pp. 435-449.
- MARIE KNAUL, Felicia *et al.*, "Las evidencias benefician al sistema de salud: reforma para remediar el gasto catastrófico y empobrecedor en salud en México", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 49 (suplemento 1), 2007, pp. 70-87.
- MARTÍ CAPITANACHI, Luz del Carmen, "Comentario a la reforma al artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (16), enero-junio, 2007, pp. 499-507.
- MEDINA, Antonio y Mario Alberto Reyes, "Discriminación por vivir con VIH. Fuerzas Armadas, a punto del revés", *Letra S, Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, (128), marzo, 2007, p. 9.
- MORALES HERNÁNDEZ, Cirilo, "Discriminación laboral a la orden del día. Desechables a los 35 años de edad", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (164), marzo, 2007, pp. 14-15.
- OLIMÓN NOLASCO, José Luis, "Índices de los derechos de la niñez nayarita de 0 a 11 años en el contexto nacional e internacional", *Gaceta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit*. Tepic, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, (8), julio-diciembre, 2006, pp. 191-200.
- _____, "Índices de los derechos de la niñez nayarita de 12 a 17 años en el contexto nacional", *Gaceta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit*. Tepic, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, (8), julio-diciembre, 2006, pp. 201-210.
- PAREDES MONTIEL, Marat, "La sentencia del caso Meor Atiquilram Bin Ishak de la Corte Federal de Malasia. Un importante precedente sobre límites de la libertad religiosa", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (16), enero-junio, 2007, pp. 451-459.
- PAYÁ SARDIÑAS, Oswaldo y Ernesto Martini Fonseca, "Prisión de Aguadores, ¿campo de exterminio?", *Misceláneas de Cuba. Revista de Asignaturas Cubanas*. Estocolmo, Misceláneas de Cuba, (5/6), septiembrediciembre, 2006, pp. 18-20.
- PEÑA RODE, Alicia de la, "Integración educativa y discriminación en México", *Iguals pero Diferentes. Gaceta Informativa del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, (8), octubre-diciembre, [s. a.], pp. 14-21.
- PÉREZ OROZCO, Andrea, "Estela Troya Paz", *CIJ*. México, Centros de Integración Juvenil, 11(37), abril-junio, 2006, pp. 8-10.
- PONCE A., Jorge y Valente Souza S., "El agua: eje de un plan de restauración ambiental para la metrópoli", *Boletín Metrópoli 2025*. México, Centro de Estudios para la Zona Metropolitana, 2(16), abril, 2007, pp. 1-7.
- "Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos", *Revista*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, [2004?], p. 212.

"Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos para Abolir la Pena de Muerte", *Revista*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, [2004?], pp. 219.

RAMÍREZ MAYA, Elia Isabel, "Proliferación legislativa", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (170), abril, 2007, pp. 39-41.

RODRÍGUEZ, Genny, "Delitos sexuales en niños y adolescentes", *Revista del Ministerio Público*. Caracas, Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, (1), julio-diciembre, 2003, pp. 63-79.

SARACHO, Alberto, "La educación básica en México: clasificación estatal y Recomendaciones. El caso de la Zona Metropolitana del valle de México", *Boletín Metrópoli 2025*. México, Centro de Estudios para la Zona Metropolitana, 2(15), marzo, 2007, pp. 1-8.

"Segundo informe sobre violencia escolar", *El Defensor al Día. La Revista del Defensor del Pueblo de España*. Madrid, El Defensor del Pueblo de España, (24), Febrero, 2007, pp. 1-10.

"Seminario Nacional, Nueva Visión de los Derechos Fundamentales de las Niñas y las Mujeres", *Gaceta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit*. Tepic, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, (8), julio-diciembre, 2006, pp. 21-73.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, "La Unión Europea: una nueva visión de los sistemas jurídicos contemporáneos", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, (3), julio-diciembre, 2006, pp. 73-95.

SOLÍS LEREE, Beatriz, "Desafortunada reforma al sexto constitucional", *Zócalo. Comunicación, Política y Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, 7 (85), marzo, 2007, pp. 16-19.

TAN, Vivian, "Dos pasos adelante, uno atrás. La creación del sistema de asilo en Asia Central", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (131), 2006, pp. 20-21.

VALLÍN, Wilfredo, "Denuncia de represión", *Misceláneas de Cuba. Revista de Asignaturas Cubanas*. Estocolmo, Misceláneas de Cuba, (5-6), septiembre-diciembre, 2006, pp. 25-28.

VILCHIS GUERRERO, José, "Lorenzo Meyer Cosío: irrelevante, el combate al narco", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (164), marzo, 2007, pp. 2-4.

WHITLOCK, Mónica, "Después de Andizhán", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (131), 2006, pp. 4-11.

■ LEGISLACIÓN

ESPAÑA. [LEYES, DECRETOS, ETC.], *Código Penal Militar y legislación complementaria*. 5a. ed. [Madrid], Tecnos, [1995], 364 pp. (Biblioteca de Textos Legales) 343.0143 / M582c / 23682

_____, *Enjuiciamiento civil*. 4a. ed. [Madrid], Civitas, [1980], 549 pp. (Civitas Biblioteca de Legislación) 347.0946 / E86e / 23684

_____, *Legislación eclesiástica*. 2a. ed. [Madrid], Civitas, [1989], 679 pp. (Civitas Biblioteca de Legislación) 262.9 / E86l / 23683

MÉXICO. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, *Código de Justicia Militar*. [México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1998]. 2 vols. Actualizado conforme al decreto que reforma el artículo 4, fracción I. Mismo que se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación del 23 de enero de 1998.

343.0143 / M582c / 23680-81

_____, *Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales*. [México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1998], 99 pp. (Legislación Militar, 3). Encuadernado con: Ley para la Comprobación, Ajuste y Computo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Disciplina; Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; Ley que crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.

358.4 / M582l / 23675

_____, *Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas*. [México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1998], 151 pp. (Legislación Militar, 1). Actualizada conforme al decreto que reforma los artículos: 28, primer párrafo; 50, fracción IV, y deroga la fracción III del artículo 51. Mismo que se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación del 23 de enero de 1998.

343.0143 / M582l / 23673

_____, *Ley y Reglamento del Servicio Militar*. [México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1998], 97 pp. (Legislación Militar, 2). Actualizada conforme al decreto que adiciona el artículo 5 bis. Mismo que se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación del 23 de enero de 1998.

343.013 / M582l / 23674

_____, *Reglamento de Ceremonial Militar*. [México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1998], 102 pp. (Legislación Militar, 7). Encuadernado con: Reglamento de los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados.

355.17 / M582r / 23677

_____, *Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza*. [México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1998], 105 pp. (Legislación Militar, 9). Encuadernado con: Reglamento General de Regiones y Zonas Militares; Reglamento para las Escoltas de los Trenes.

355.13322 / M582r / 23679

_____, *Reglamento General de Deberes Militares*. [México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1998], 123 pp. (Legislación Militar, 6). Encuadernado con: Reglamento de Reclutamiento para el Personal de Tropa del Ejército y Armada Nacionales; Reglamento para la Expedición de Tarjetas de Identidad a Miembros del Ejército.

355.13322 / M582r / 23676

_____, *Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa*. [México, Secretaría de la Defensa

Nacional, 1996], 100 pp. (Legislación Militar, 8). Encuadernado con: Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada; Reglamento del Cuerpo Especial de Bandas de Música del Ejército.

356 / M582r / 23678

■ DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *IECDESCA Índice Estatal de Cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007. 1 CD-ROM.

CD / CNDH / 17 / 23666-68

_____, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2005*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005? 1 CD-ROM. Anexos. Cuad. Tab.

CD / CNDH / 15 / 23660-62

_____, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2006*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006? 1 CD-ROM. Anexos. Cuad. Tab.

CD / CNDH / 16 / 23663-65

MÉXICO. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Primer Informe de Gobierno: 1 de septiembre 2007*. [México, Presidencia de la República, 2007]. 1 CD-ROM. Cuad. Tab. Gráf.

CD / SG / 7 / 23672

■ OTROS MATERIALES (Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.)

BORJÓN LÓPEZ-COTERILLA, Inés, coord., *Los Derechos Humanos de las personas con enfermedades mentales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2007], 15 pp. (Todos Somos Humanos...)

AV / 2878 / 23699-701

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Discriminación*. [México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Centro Nacional de Derechos Humanos, 2007], 11 pp.

AV / 2877 / 23696-98

_____, *Intolerancia religiosa*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2007], 7 pp. (Todos somos humanos...)

AV / 2876 / 23693-95

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tels. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck

Héctor Fix-Zamudio

Miguel Carbonell Sánchez

Juliana González Valenzuela

Patricia Kurczyn Villalobos

Joaquín López-Dóriga

Miriam Cárdenas Cantú

Ricardo Pozas Horcasitas

Graciela Rodríguez Ortega

Fernando Serrano Migallón

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naime Libián

Oficial Mayor

Pablo Escudero Morales

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Víctor M. Martínez Bullé Goyri